



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13668

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

MARTES 10 DE MAYO DE 2016

586687

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 150-2016-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante del MINCETUR a Bolivia, en comisión de servicios **586689**

DEFENSA

R.S. N° 136-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Alemania, en misión de estudios **586690**

R.S. N° 137-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a España, en comisión de servicios **586692**

EDUCACION

R.S. N° 018-2016-MINEDU.- Autorizan viaje del Presidente del Instituto Peruano del Deporte a Canadá, en comisión de servicios **586694**

R.V.M. N° 058-2016-MINEDU.- Aprueban las Bases del I Concurso "20 en Gestión" Reconocimiento a las Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Unidades de Gestión Educativa Local **586694**

INTERIOR

R.S. N° 153-2016-IN.- Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno **586695**

PRODUCE

R.M. N° 168-2016-PRODUCE.- Constituyen Grupo de Trabajo Multisectorial en Emprendimiento de Alto Impacto para la Diversificación Productiva - Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto **586696**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 088-2016-TR.- Dan carácter oficial al evento "Rueda de servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa", a realizarse en las ciudades de Ica, Huancayo, Cusco y Lima **586697**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 290-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios **586698**

R.M. N° 295-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de funcionario y profesional a Bolivia, en comisión de servicios **586699**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.S. N° 004-2016-VIVIENDA.- Autorizan la ampliación de permanencia de la asistencia humanitaria en la República del Ecuador del 07 al 13 de mayo de 2016 **586700**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

R.J. N° 339-2016/IGSS.- Designan Coordinador Técnico de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica del IGSS **586703**

R.J. N° 340-2016/IGSS.- Designan funcionarios en la Jefatura del IGSS **586703**

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Res. N° 081-16-IPEN/PRES.- Dejan sin efecto la Resolución de Presidencia N° 122-13-IPEN/PRES **586703**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 0318, 0319, 0321, 0323, 0324, 0325, 0328,

0329, 0330, 0332, 0333, 0334, 0335, 0336, 0337-2016/

SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ancash, Piura, Tacna y Tumbes **586704**

RR. N°s. 0320, 0322-2016/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos de dominio público hidráulico ubicados en el departamento de Tumbes **586717**

RR. N°s. 0326, 0327, 0331-2016/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Cajamarca **586718**

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. N° 026-2016-PERU COMPRAS.- Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PERÚ COMPRAS **586720**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLOGICA

RR. N°s. 064, 065 y 066-2016-CONCYTEC-P.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas y transferencia financiera a favor del ITP **586721**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 011-2016-SMV/01.- Modifican el Reglamento de Agentes de Intermediación **586725**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 09-2016-SUNAT/5FO000.- Aprueban la "cartilla de referencia de valores" y sus instrucciones **586726**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

Res. N° 067-2016-SUSALUD/S.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto - OGPP de SUSALUD **586738**

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo N° 007-2016/003-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista **586739**

Acuerdo N° 007-2016/003-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista **586739**

Acuerdo N° 007-2016/003-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista **586739**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 097-2016-CE-PJ.- Autorizan realización del IX Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, a realizarse en la ciudad de Chiclayo **586740**

Res. Adm. N° 105-2016-CE-PJ.- Prorrogan el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **586740**

ORGANOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 128-2016-CG.- Aprueban la Directiva N° 009-2016-CG/PROCAL, "Defensa Legal de funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores de la Contraloría General de la República" **586741**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0127-CU-2015.- Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Agrónomo de la Universidad Nacional del Centro del Perú **586741**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RR. N°s. 0565, 0566 y 0567-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chota **586742**

RR. N°s. 0581 y 0583-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE **586750**

RR. N°s. 0595, 0601 y 0608-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota **586754**

Res. N° 0603-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan extremo de resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota **586757**

Res. N° 0617-2016-JNE.- Proclaman el resultado del cómputo de la elección de presidente y vicepresidentes de la República llevada a cabo el domingo 10 de abril de 2016 y declaran que las fórmulas presidenciales del partido político Fuerza Popular y del partido político Peruanos por el Cambio participarán en la segunda elección presidencial, convocada para el domingo 5 de junio de 2016 **586758**

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Res. N° 001-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE.- Disponen la publicación el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Elección de Congresistas de la República del ámbito territorial de competencia del JEE de Lima Oeste 1 **586759**

Res. N° 0002-2016-JEE-LIMANORTE 3/JNE.- Disponen la publicación del consolidado de los resultados de la elección de Congresistas de la República obtenidos en el ámbito territorial del JEE de Lima Norte 3 **586760**

Res. N° 02.- Proclaman resultados descentralizados de la elección de Congresistas de la República realizada el domingo 10 de abril de 2016, para los distritos de Ate, Chaclácano, Cieneguilla, Lurigancho, Santa Anita; asimismo, consolidado de los resultados obtenidos en el ámbito territorial del JEE de Lima Este 1 **586761**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYA

Ordenanza N° 332-GOB.REG-HVCA/CR.- Declaran de interés y prioridad regional la ejecución de la Política Pública Yaku Tarpuj de Lucha Contra la Pobreza, como estrategia para la preservación, incremento y gestión del recurso hídrico **586763**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

D.A. N° 008-2016-MDSL.- Aprueban el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad **586764**



PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

DISTRITAL DE SUPE

Ordenanza N° 009-2016-SO-CM-MDS.- Aprueban el inicio del Proceso de Planeamiento Estratégico para la actualización y aprobación del Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito de Supe

586765

SEPARATA ESPECIAL

CONTRALORIA

GENERAL

Res.Nº 129-2016-CG.- Directiva N° 010-2016-CG/ GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" **586668**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO

Autorizan viaje de representante del MINCETUR a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 150-2016-MINCETUR

Lima, 6 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR es responsable de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, y por tanto, representa al país en los foros y organismos internacionales de comercio, cooperación económica y esquemas de integración, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con los Sectores competentes;

Que, en el marco de los compromisos adoptados durante el I Gabinete Binacional Perú-Bolivia, realizado en la ciudad de Puno, el 23 de junio de 2015, se llevará a cabo el Encuentro Presidencial y Gabinete Binacional Perú-Bolivia en la ciudad de Sucre, Estado Plurinacional de Bolivia, el día 24 de mayo de 2016;

Que, para tal fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Cancillería de Bolivia han efectuado las coordinaciones necesarias para llevar a cabo, del 11 al 13 de mayo de 2016, las siguientes reuniones binacionales: la II Reunión de la Comisión Bilateral Peruano-Boliviana encargada de analizar el abastecimiento y combustible en frontera de vehículos habilitados al transporte internacional por carretera, la IV reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Boliviana-Peruana sobre Transporte Internacional por carretera y la X Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Transporte Terrestre de Perú y Bolivia, que se llevarán a cabo en la ciudad de la Paz, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, en tal sentido, resulta de interés del MINCETUR participar en las reuniones de trabajo binacionales antes mencionadas, por constituir un mecanismo de diálogo entre las autoridades de cada país con competencias vinculadas al transporte terrestre internacional, que permitirá tomar acuerdos que fomenten una mayor fluidez en este tipo de transporte y con ello contribuir a mejorar la competitividad de las exportaciones peruanas y el desarrollo de servicios logísticos que cooperen con este sistema;

Que, la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior - DGFCE, del Viceministerio de Comercio Exterior, tiene la responsabilidad de desarrollar, implementar y ejecutar los asuntos relativos al desarrollo de la política nacional de logística internacional y de comercio exterior

vinculados a la integración física y fronteriza, así como la de implementar y gestionar la optimización de la cadena logística vinculada al comercio exterior;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita María Elena Lucana Poma, profesional que presta servicios en la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, para que participe en representación del MINCETUR en las referidas reuniones;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señorita María Elena Lucana Poma, profesional que presta servicios en la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 10 al 14 de mayo de 2016, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participe en las reuniones binacionales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de los artículos precedentes, son con cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US \$ 574,28
Viáticos (US\$ 370,00 x 04 días) : US \$ 1 480,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Lucana Poma presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1377621-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Alemania, en misión de estudios**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 136-2016-DE/MGP**

Lima, 9 de mayo de 2016

Visto, el Oficio N.1000-586 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 23 de marzo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el Agregado de Defensa a la Embajada del Perú en la República Federal de Alemania, concurrente en Polonia y República Checa ha informado al Director General de Educación de la Marina, que ha recepcionado el comunicado del Negociado de Cooperación Internacional, en el cual indica que el Ministerio de Defensa de la República Federal de Alemania, ha concluido el planeamiento de las ofertas de plazas del programa de Ayuda a la Formación de Personal Militar para el año 2016, habiendo considerado entre ellas, el Curso de Comandante de Submarinos, a realizarse en el Centro de Formación de Submarinos, ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania;

Que, contando las Fuerzas Armadas Federales de Alemania con reconocido prestigio mundial y disponiendo la Marina de Guerra del Perú, con Unidades de Combate del mencionado país, las relaciones entre ambas Fuerzas Armadas se han fortalecido, habiendo participado en los últimos años en cursos y capacitaciones ofrecidos por dicha Fuerza Armada, como el Curso de Estado Mayor, la Calificación de Oficiales de Submarinos, el Curso de Comando de Submarinos, entre otros; viéndose beneficiada la Institución en las capacitaciones y actualizaciones en temas de Comando de Unidades, desempeño de funciones de Estado Mayor y otros de interés institucional;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Fragata Luis Ricardo DEZA Guzmán, para que participe en el Curso de Comandante de Submarinos, a realizarse en el Centro de Formación de Submarinos, ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 23 de mayo al 23 de setiembre de 2016; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá al Oficial designado capacitarse en todos los sistemas de control táctico de las operaciones que realiza el submarino; así como, en las tácticas que le permitan minimizar los factores de debilidad que son propios de un submarino convencional;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación; así como, su retorno DOS (2) días después del curso, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Nº 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005 y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y Nº 009-2013-DE, de fecha 2 de octubre de 2013;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013, el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; concordado con la Resolución Ministerial Nº 1017-2015-DE/SG, de fecha 6 de noviembre de 2015, que reajusta el monto de la Unidad de Compensación Extraordinaria para el Año Fiscal 2016; Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015; que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Fragata Luis Ricardo DEZA Guzmán, CIP. 00909415, DNI. 10003112, para que participe en el Curso de Comandante de Submarinos, a realizarse en el Centro de Formación de Submarinos, ciudad de Eckernförde, República Federal de Alemania, del 23 de mayo al 23 de setiembre de 2016; así como, autorizar su salida del país el 21 de mayo y su retorno el 25 de setiembre de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Hamburgo (República Federal de Alemania) - Lima
US\$. 2.700.00

US\$. 2.700.00



TOTAL A PAGAR EN DÓLARES AMERICANOS: US\$ 2,700.00

Gasto por Desplazamiento: Hamburgo - Eckernförde - Hamburgo
(República Federal de Alemania)

€ 90.00 € 90.00

Compensación Extraordinaria por servicio en el Extranjero:

€ 4,298.56 / 31 x 9 días (mayo 2016) € 1,247.97

€ 4,298.56 x 3 meses (junio - agosto 2016) € 12,895.68

€ 4,298.56 / 30 x 23 días (setiembre 2016) € 3,295.56

TOTAL A PAGAR EN EUROS: € 17,529.21

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/

SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducida, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 5.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE LIMA

Evaluación y Selección de
Peritos Judiciales
Período 2016 -2017

CONTADORES PÚBLICOS POSTULANTES PARA INTEGRAR NÓMINA DE PERITOS JUDICIALES - REPEJ - PRESENTACIÓN DE TACHAS

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº	APELLIDOS Y NOMBRES
1	ADAUTO JUSTO CARLOS ANTONIO	32	GONZALES RODRIGUEZ TEODORO OSCAR
2	ALAVE TORRES GLADIS JOVITA	33	GRANADOS CAMPOS MARITZA AURORA
3	ALEGRIA ROJAS ROMAN	34	HIDALGO MENA ELVA NORMA
4	ALVARADO MILLA ANA	35	JARA MORALES HEBERT DAVID
5	ALVAREZ GUADALUPE EMMA ROSARIO	36	JHONG GUERRERO ZOILA VICTORIA
6	AMPA GANTO NANCY YUDITH	37	JUNCO GUTIERREZ MARÍA TERESA
7	API LEIVA MURILLO FIDELIA ESTHER	38	LLAMO DAVILA JUAN
8	APUMAYTA BARAHONA JADIS	39	MENDOZA LITANO TEOFANO MAXIMO
9	ARANCIBIA ZAPATA COLUMBA MERCEDES	40	MONTERROSO UNUYSUNCCO NILDA IRMA
10	ARAUJO NUÑEZ ELVA ROSARIO	41	NUÑEZ ESPIRITU CARLOS MELITON
11	ASCURRA VALLE AUGUSTO ALVARO	42	PARCO ANAYA ROLANDO CESAR
12	ATAUPILLCO VERA VICTOR DANTE	43	PEÑA BECERRA GUSTAVO JORGE
13	BEIZAGA QUILICHI JUANA	44	POCCORI FARFAN SILVINA
14	BOHORQUEZ JUSTO TITO CESAR	45	PORRAS AGUIRRE ROSARIO EUGENIA
15	CABANILLAS CUEVA ELIS WILFREDO	46	RIVADENEYRA CRISOSTOMO NESTOR EMILSE
16	CALDERON QUILLATUPA FRANCISCO GODOFREDO	47	RODRIGUEZ FLORES ALEJANDRO
17	CARDENAS ANTON CONSUELO CRISTINA	48	ROJAS TIMANA CARMEN ADRIANA
18	CARDENAS TORRES PAMELA PATRICIA	49	ROMAN BALDEON ANTONIO LUIS
19	CARLOS MAURICIO EFRÁIN	50	SARDON PANIAGUA SUSAN MIRIAM
20	CELIS NOVOA LUIS ALBERTO	51	SIME CABRERA CARLOS GUILLERMO
21	CHUMO CHANAVÁ ROSA ALEJANDRINA	52	SOLANO GUTIERREZ OLGA ELIZABETH
22	CONCHA MASIAS EDGAR RUBEN	53	TAMAYO ORTEGA MARIA ESTHER
23	CONDEZO BRAVO HAYDEE ESPERANZA	54	TRUJILLO MEZA JULIO CESAR
24	CONTRERAS FERNANDEZ GLADYS MARITZA	55	TUESTA RIOS ANGEL ERNESTO
25	CUNEY RIOS JULIO CLAUDIO	56	UGARTE VASQUEZ, ELSA ROSARIO
26	DAVILA JORGE MANUEL DE LA CRUZ	57	VALDEZ CARRILLO JUAN ISTVAN
27	DIAZ FERIA VILMA SUSANA	58	VASQUEZ CASTRO MARIA ESTHER
28	DIAZ VIDAL JAIME GERARDO	59	VERNAL ARDILES MARIA ELENA
29	ESCATE AYALA LUISA CLAUDIA	60	VILLANUEVA CASTRO DORIS MARLENI
30	GAMARRA RAMOS JORGE GERMAN	61	VIZCARRA ALVAREZ GLADYS VIRGINIA
31	GOMEZ MEJIAS PEDRO MARTIN	62	YANTAS HUARANGA LUIS ULISES

Según Resolución Administrativa N° 351-1998-SE-TP-CME-PJ sobre presentación de tachas:

Artículo 14.- Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos puede formular tacha contra los postulantes. Las tachas se presentarán ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectivo, por escrito y deberá adjuntarse prueba sustentatoria, sin cuyo requisito no será admitida. El plazo para interponer tachas es de cinco días útiles, computados a partir del día siguiente a la publicación de las listas de los postulantes que hayan aprobado la etapa de evaluación curricular. El Presidente de la Corte respectiva correrá traslado de la tacha al interesado, para que éste efectúe su descargo debidamente sustentado en el plazo improrrogable de tres días útiles.



Artículo 6.- El Oficial Superior designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Oficial Superior, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1378025-1

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 137-2016-DE/MGP

Lima, 9 de mayo de 2016

Visto, el Oficio P.200-0969 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 18 de abril de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Ingeniera de Sistemas para la Defensa de España (ISDEFE) hace de conocimiento al Comandante General de la Marina, la invitación cursada al Vicealmirante Fernando Raúl CERDÁN Ruiz, por parte de la Asociación Global de OFFSET y Compensaciones (GOCA) y el ADS Group Ltd (ADS), para que participe como expositor en la Conferencia de Cooperación Industrial Global (GICC) 2016, a realizarse en la ciudad de Toledo, Reino de España;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2016, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Almirante, para que participe en la mencionada actividad;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Fernando Raúl CERDÁN Ruiz, quien ha sido designado para que participe como expositor en la Conferencia de Cooperación Industrial Global (GICC) 2016, en la ciudad de Toledo, Reino de España, del 21 al 26 de mayo de 2016; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá intercambiar información con expertos internacionales acerca de las compensaciones industriales y sociales;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad del evento

programado, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Fernando Raúl CERDÁN Ruiz, CIP. 01714971, DNI. 43317410, quien ha sido designado para que participe como expositor en la Conferencia de Cooperación Industrial Global (GICC) 2016, a realizarse en la ciudad de Toledo, Reino de España, del 21 al 26 de mayo de 2016, así como, autorizar su salida del país el 20 y su retorno el 27 de mayo de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Madrid (Reino de España) - Madrid	US\$. 2,700.00	US\$. 2,700.00
Gasto por Desplazamiento: Madrid - Toledo - Madrid (Reino de España)	US\$. 60.00 x 2 (ida y vuelta)	US\$. 120.00
Viáticos:	US\$. 540.00 x 6 días	US\$. 3,240.00
TOTAL A PAGAR:		US\$. 6,060.00

Artículo 3.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1378025-2



El Peruano 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

EDUCACION

Autorizan viaje del Presidente del Instituto Peruano del Deporte a Canadá, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 018-2016-MINEDU**

Lima, 9 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 20 de abril de 2016, la Executive Office de la World Anti-Doping Agency – WADA, ha cursado invitación al Instituto Peruano del Deporte – IPD para participar en la Executive Committee Meeting y en la Foundation Board Meeting, reuniones que se llevarán a cabo el 11 y 12 de mayo de 2016, en la ciudad de Montreal, Canadá;

Que, la Executive Committee Meeting, tiene por objetivo el intercambio de experiencias entre autoridades y representantes de los organismos de antidopaje a nivel mundial, permitiendo conocer el avance de la lucha contra el dopaje en los deportes;

Que, la Foundation Board Meeting, tiene entre sus objetivos: la presentación de un informe general del Director de la WADA, la evaluación sobre las modificaciones de las normas internacionales de antidopaje, la formulación del presupuesto de la WADA para el año 2017 y la propuesta de tener una sola autoridad de inspecciones e investigación en la materia, siendo el Presidente del IPD quien asuma la representación de América del Sur, en su calidad de Vicepresidente del Consejo Sudamericano del Deporte;

Que, la Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Educación, a través del Informe Nº 079-2016-MINEDU/SG-OGCI, señala que, resulta relevante la participación del señor SAUL FERNANDO BARRERA AYALA, Presidente del IPD en las citadas reuniones, pues será portavoz de América del Sur y le permitirá consolidar las relaciones internacionales con las diferentes autoridades del Comité Ejecutivo de la WADA;

Que, por lo expuesto, y siendo de interés para el IPD, resulta necesario autorizar el viaje del señor SAUL FERNANDO BARRERA AYALA, Presidente del IPD, cuyos gastos de pasajes aéreos serán asumidos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte – Unidad Ejecutora: 001; en tanto los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos por la WADA;

Que, al respecto, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje del señor SAUL FERNANDO BARRERA AYALA, Presidente del

Instituto Peruano del Deporte, a la ciudad de Montreal, Canadá, del 10 al 13 de mayo de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo al Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte – Unidad Ejecutora: 001, de acuerdo al siguiente detalle:

SAUL FERNANDO BARRERA AYALA

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : US \$ 944,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario citado en el artículo precedente deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- Encargar las funciones de Presidente del Instituto Peruano del Deporte, al señor GIORGIO MAUTINO BATTUELLO, Director Nacional de Deporte Afiliado del Instituto Peruano del Deporte, en adición a sus funciones, a partir del 10 de mayo de 2016, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1378025-3

Aprueban las Bases del I Concurso “20 en Gestión” Reconocimiento a las Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Unidades de Gestión Educativa Local**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 058-2016-MINEDU**

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS, el Expediente Nº 0040472-2016, los Informes Nº 033-2016-MINEDU/VMGI/DIGEGED-DIFOCA/ERRHHER y Nº 067-2016-MINEDU/VMGI/DIGEGED-DIFOCA de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, el Informe Nº 447-2016-MINEDU-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, la gestión del sistema educativo es descentralizada, simplificada, participativa y flexible; siendo el Estado, a través del Ministerio de Educación, el responsable de preservar la unidad de este sistema;

Que, el artículo 79 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, mediante Oficio Nº 087-2016-MINEDU/VMGI-DIGEGED, el Director General de Gestión Descentralizada remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional el Informe Nº 033-2016-MINEDU/VMGI/DIGEGED-DIFOCA/ERRHHER, el mismo que fue complementado con el Informe Nº 067-2016-MINEDU/VMGI/DIGEGED-DIFOCA, elaborados por la Dirección



de Fortalecimiento de Capacidades, a través de los cuales se sustenta la necesidad de aprobar las Bases para el Concurso "20 en Gestión" Reconocimiento a las Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Unidades de Gestión Educativa Local, precisando que el mismo tiene como objetivos, reconocer, premiar y difundir aquellas experiencias que vienen siendo lideradas y desarrolladas por las Unidades de Gestión Educativa Local a nivel nacional, con miras a mejorar la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y coadyuvar al logro de las competencias y aprendizajes del estudiantado, es necesario aprobar las;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases del I Concurso "20 en Gestión" Reconocimiento a las Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Unidades de Gestión Educativa Local, las mismas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Gestión Descentralizada, a través de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, y a las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, la difusión y promoción del I Concurso "20 en Gestión" Reconocimiento a las Buenas Prácticas de Gestión Educativa en las Unidades de Gestión Educativa Local.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO SILVA MACHER
Viceministro de Gestión Institucional

1377653-1

INTERIOR

Prorrogan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 153-2016-IN

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTO, el Oficio N° 88-2016/IN/DM, de fecha 03 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, mediante Resolución Suprema N° 079-2014-IN, del 21 de abril de 2014, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de abril al 20 de mayo de 2014, con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, el plazo mencionado precedentemente fue prorrogado por Resoluciones Supremas N°s. 090-2014-IN, 106-2014-IN, 127-2014-IN, 142-2014-IN, 158-2014-IN, 196-2014-IN, 229-2014-IN, 243-2014-IN, 069-2015-IN, 081-2015-IN, 087-2015-IN, 097-2015-IN, 109-2015-IN, 127-2015-IN, 145-2015-IN, 156-2015-IN, 189-2015-IN, 210-2015-IN, 226-2015-IN, 245-2015-IN, 092-2016-IN, 105-2016-IN, 122-2016-IN y 139-2016-IN, del 21 de mayo al 20 de junio de 2014, del 21 de junio al 20 de julio de 2014, del 21 de julio al 19 de agosto de 2014, del 20 de agosto al 18 de setiembre de 2014, del 19 de setiembre al 18 de octubre de 2014, del 19 de octubre al 17 de noviembre de 2014, del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2014, del 18 de diciembre de 2014 al 16 de enero de 2015, del 17 de enero al 15 de febrero de 2015, del 16 de febrero al 17 de marzo de 2015, del 18 de marzo al 16 de abril de 2015, del 17 de abril al 16 de mayo de 2015, del 17 de mayo al 15 de junio de 2015, del 16 de junio al 15 de julio de 2015, del 16 de julio al 14 de agosto de 2015, del 15 de agosto al 13 de setiembre de 2015, del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2015, del 14 de octubre al 12 de noviembre de 2015, del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, del 13 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016, del 12 de enero al 10 de febrero de 2016, del 11 de febrero al 11 de marzo de 2016, del 12 de marzo al 10 de abril de 2016 y del 11 de abril al 10 de mayo de 2016, respectivamente;

Que, a través del Oficio del visto, y en atención al requerimiento efectuado por la Policía Nacional del Perú, mediante Oficios N°s 312, 313 y 315-2016-DGPNP/SA, el señor Ministro del Interior ha solicitado al señor Presidente de la República la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas para los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno, con el objeto de asegurar el control y mantenimiento del orden interno y orden público, la protección de las instalaciones estratégicas y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; y, el Decreto Legislativo N° 738;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la Intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Madre de Dios y Puno, del 11 de mayo al 09 de junio de 2016, con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudieran cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal.

Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz,

a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población de los departamentos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4.- Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1378025-4

PRODUCE

Constituyen Grupo de Trabajo Multisectorial en Emprendimiento de Alto Impacto para la Diversificación Productiva - Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 168-2016-PRODUCE

Lima, 9 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PRODUCE se aprobó el Plan Nacional de Diversificación Productiva (PNDP) con la finalidad de generar nuevos motores de crecimiento económico que lleven a la diversificación y la sofisticación económica, la reducción de la dependencia a los precios de materias primas, la mejora de la productividad, el aumento del empleo formal y de calidad, y un crecimiento económico sostenible de largo plazo;

Que, a fin de lograr la sostenibilidad en el tiempo de las intervenciones intersectoriales y territoriales del PNDP, dicho Plan contempló la existencia de tres instancias para la coordinación, el diseño y la implementación de políticas, siendo la máxima instancia la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2014-PCM se creó la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva, con el objeto de coordinar la implementación del Plan Nacional de Diversificación Productiva, su respectiva actualización, así como alinear esfuerzos a nivel intersectorial y territorial, la cual es presidida por el Ministro de la Producción;

Que, el 16 de octubre de 2014, durante la primera sesión de trabajo de la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva, se acordó la constitución de grupos de trabajo que coadyuven a la implementación del PNDP;

Que, según el Ranking de Competitividad del *World Economic Forum*, el Perú ha subido desde el puesto 86, registrado en el periodo 2007-2008, al puesto 69 en el periodo 2015-2016, ubicándose en la mitad superior del ranking, sin embargo aún se presentan serios desafíos en el pilar de innovación y sofisticación de negocios a enfrentar en los próximos años, especialmente aquellos relacionados con la generación de nuevas patentes, el fortalecimiento de la colaboración entre la industria y la academia para generar I+D, así como la inversión privada para el desarrollo de proyectos de I+D;

Que, de acuerdo al Índice Global de Innovación, el Perú ha subido desde el puesto 85, registrado en el 2008, al puesto 71 en el 2015, pero a pesar de esta mejora somos uno de los países con menor ranking en América Latina. Los retos que se presentan para el país en los próximos años son una mayor sofisticación de mercado, incrementar la inversión en capital humano dedicado a la investigación y el fortalecimiento del conocimiento tecnológico;

Que, actualmente, el Sistema Nacional de Innovación de Perú se encuentra en proceso de ordenamiento y articulación, por lo que se hace necesario un involucramiento generalizado de los gestores de las empresas y organizaciones de la sociedad civil en la práctica sistemática de acciones que generen innovaciones;

Que, si bien en los últimos años han habido avances importantes en materia de políticas públicas de innovación, tales como los instrumentos de apoyo a estudiantes de los niveles de educación básica y superior, así como el incremento de los fondos públicos para impulsar las actividades de I+D+i a nivel académico y empresarial, las brechas de innovación se mantienen entre el Perú y países con contextos similares, tales como los países integrantes de la Alianza del Pacífico;

Que, es necesario fomentar un fuerte y eficaz involucramiento de las principales entidades públicas a nivel nacional en la promoción de actividades que generen Innovación y Emprendimiento; además, se carece de información que sea regularmente actualizada y que permita evaluar la evolución del Sistema Nacional de Innovación de Perú;

Que, en materia de emprendimientos, para promover un ecosistema emprendedor exitoso deben estar presentes tres componentes: (i) actividad emprendedora; (ii) capacidad innovadora y; (iii) capacidad de inversión, todos enlazados mediante una red informal de confianza;

Que, en el caso del primer componente, es vital que el Estado, como uno de los actores principales del ecosistema emprendedor, genere las condiciones sistémicas para que exista una masa crítica de personas diseñando y poniendo en ejecución emprendimientos de alto impacto; asimismo, genere espacios de colaboración en los cuales los emprendedores pueden compartir ideas e intercambiar *feedback, expertise*, así como espacios de *networking*;

Que, a través del fomento de la capacidad innovadora, se busca la participación significativa del capital intelectual, principalmente de universidades y centros de investigación, así como la inversión en investigación y desarrollo de la empresa privada;

Que, la combinación de los componentes descritos genera oportunidades de mercado con mucho potencial, ya que constantemente se están creando nuevos conocimientos, productos y servicios, los cuales son aprovechados por un capital humano sofisticado, capaz de crear modelos de negocio innovadores y con enfoque en el mercado mundial;

Que, la capacidad de inversión se genera si existe un *deal flow* constante, con modelos de negocio interesantes, logrando que los inversionistas sientan que el mercado se vuelve atractivo y se sumen al ecosistema. En ese sentido, los inversionistas institucionales contratan gente local, el conocimiento de la industria se transfiere a estas personas y con el tiempo se generan nuevos agentes



de inversión e inversionistas ángeles, incrementándose constantemente la oferta total de financiamiento;

Que, por lo expuesto se hace necesario crear una Mesa Ejecutiva de Emprendimiento de Alto Impacto, donde intervenga el sector público y el sector privado a través de sus gremios, para que de manera conjunta se pueda lograr superar las barreras que afectan al Emprendimiento de Alto Impacto, así como identificar acciones que los distintos actores en el gobierno puedan implementar en pro de los objetivos del PNPD;

Que, el artículo 35 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, pudiéndose encargar otras funciones que no sean las indicadas a Grupos de Trabajo;

Que, tomando en cuenta lo antes señalado, resulta necesario constituir un Grupo de Trabajo Multisectorial en Emprendimiento de Alto Impacto para la Diversificación Productiva, con la finalidad de contribuir y facilitar el surgimiento de nuevos motores en la economía;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27658 –Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en el Decreto Legislativo Nº 1047 –Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en el Decreto Supremo Nº 051-2014-PCM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación

Créase de manera temporal el Grupo de Trabajo Multisectorial de Emprendimiento de Alto Impacto para la Diversificación Productiva, en adelante Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto. Esta Mesa Ejecutiva se crea dentro del marco del Plan Nacional de Diversificación Productiva (PNPD) y tiene como objetivo expandir las posibilidades tecnológicas de las empresas mediante las actividades de innovación, de emprendedurismo y de inversión; así como la generación de condiciones sistémicas para la creación de emprendimientos dinámicos de alto impacto.

Artículo 2.- Conformación de la Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto

La Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto está conformada por los representantes de los titulares de las entidades, órganos e instituciones siguientes:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego;
- c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- d) Un representante del Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONCYTEC;
- e) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias-SNI;
- f) Un representante de la Asociación de Exportadores-ADEX;
- g) Un representante de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú- COMEX;
- h) Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas- CONFIEP;
- i) Un representante de la Cámara de Comercio de Lima – CCL;
- j) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE;
- k) Un representante del Banco Interamericano de Desarrollo – BID;
- l) Un representante del Banco de Desarrollo de Latinoamérica – CAF;
- m) Un representante del Banco Mundial – IFC;
- n) Un representante de la Asociación de Bancos del Perú – ASBANC;
- o) Un representante de la Asociación de Emprendedores de Perú – ASEP;

p) Un representante de la Asociación Peruana de Profesionales en Inversiones - CFA Society Perú;

q) Dos representantes de las empresas de financiamiento de STARTUPS;

r) Dos representantes de las universidades;

s) Dos representantes de los emprendedores de alto impacto;

t) Dos representantes de las empresas corporativas.

Los representantes de los literales q), r), s) y t) serán acreditados por la Secretaría Técnica de Diversificación Productiva.

Los integrantes de la Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto ejercerán el cargo *ad honorem*, debiendo los Titulares de las entidades e instituciones que lo conforman designar a sus respectivos representantes, titular y alterno, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Plan de Trabajo

La Mesa Ejecutiva Transversal de Emprendimiento de Alto Impacto tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su instalación, para presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva, el Plan de Trabajo y mensualmente informes de avances sobre lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Gastos

Los gastos que demande la participación de los integrantes de la Mesa Ejecutiva de Emprendimiento de Alto Impacto, en cumplimiento de sus funciones, serán cubiertos con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades e instituciones a los que representan.

Artículo 5.- Comunicación

Notifíquese la presente Resolución Ministerial a las entidades, órganos e instituciones citadas en el artículo 2 precedente, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 6.- Publicidad

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1377760-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Dan carácter oficial al evento “Rueda de servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa”, a realizarse en la ciudades de Ica, Huancayo, Cusco y Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 088-2016-TR

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS:

El Proveído N° 1932-2016-MTPE/3 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, el Oficio N° 952-2016-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo, y el Informe N° 1518-2016-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, la protección y la realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en lo siguiente: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales entre otras materias: información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, promoción del empleo, formación profesional y capacitación para el trabajo;

Que, asimismo, el literal g) del artículo 64 del Decreto Supremo N° 004-2014-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que la Dirección General de Promoción del Empleo tiene, entre otras funciones, desarrollar mecanismos de coordinación, articulación, cooperación y otros para la implementación de normas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo, en lo que se refiere a la promoción laboral para las personas con discapacidad, en coordinación con la Oficina de Descentralización;

Que, en materia de empleo, acorde a lo establecido en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha emitido, entre otras disposiciones, la Resolución Ministerial N° 105-2015-TR que aprueba la Directiva General N° 001-2015-MTPE/3/17, "Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad"; la Resolución Ministerial N° 106-2015-TR que aprueba el "Plan de Actuación para la mejora de la empleabilidad e inserción laboral de personas con discapacidad a través de los Centros de Empleo" y la Resolución Ministerial N° 107-2015-TR que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados";

Que, mediante documento de vistos, la Dirección General de Promoción del Empleo informa al Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral que, dada la concurrida participación de representantes de empresas privadas en los eventos denominados "Rueda de Servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa", realizados por el Sector en coordinación con los Gobiernos Regionales, en las ciudades de Chiclayo, Arequipa, Piura, Lima y Trujillo, entre los meses de febrero y abril del presente año, resulta necesario continuar difundiendo dichos servicios que coadyuvan al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, para cuyo efecto viene organizando el evento denominado "Rueda de Servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa", que se llevará a cabo los días 10 y 26 de mayo, y 2 y 13 de junio del 2016 en las ciudades de Ica, Huancayo, Cusco y Lima, respectivamente;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde emitir el acto de administración interna que otorgue carácter oficial al referido evento; el mismo que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1436, expedido por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que garantiza la disponibilidad presupuestal para su ejecución;

Con las visaciones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Promoción del Empleo, y de las Oficinas Generales de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar carácter oficial al evento denominado "Rueda de servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa", organizado por la Dirección General de Promoción del Empleo, que se realizará los días 10 y 26 de mayo, y 2 y 13 de junio del 2016 en las ciudades de Ica, Huancayo, Cusco y Lima, respectivamente.

Artículo 2.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), para su puesta en conocimiento a nivel nacional, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1377606-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 290-2016 MTC/01.02**

Lima, 5 de mayo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa HELICÓPTEROS DEL SUR S.A., con registro E-081198-2016 del 22 de marzo de 2016, así como los Informes N° 187-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 218-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa HELICÓPTEROS DEL SUR S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica



Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa HELICÓPTEROS DEL SUR S.A. ha cumplido con el pago del derecho de trámite correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa HELICÓPTEROS DEL SUR S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 218-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 187-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Dante Coda Plasencia, Inspector de la Dirección General

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)													
Código: F-DSA-P&C-002			Cuadro Resumen de Viajes			Revisión: Original		Fecha: 30.08.10					
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 11 AL 13 DE MAYO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 218-2016-MTC/12.04 Y Nº 187-2016-MTC/12.04													
ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE					
1071-2016-MTC/12.04	11-may	13-may	US\$ 600.00	HELICÓPTEROS DEL SUR S.A.	CODA PLASENCIA, JOSÉ DANTE	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo MI-8AMT/MI-/MI-171 a su personal aeronáutico					
								7041-7040					

1377380-1

Autorizan viaje de funcionario y profesional a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 295-2016 MTC/01.02

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS:

El OF.RE (DPE-PCO) Nº 2-15-B/199 y el OF.RE (DPE-PCO) Nº 2-15-B/317 del Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Oficio Nº 1315-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, los Memorándum Nº 1199 y Nº 1235-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, los Informes Nº 342 y Nº 353-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad y el Memorándum Nº 1131-2016-MTC/02.AL-AAH del Despacho Viceministerial de Transportes;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y sus modificatorias, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior

de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 11 al 13 de mayo de 2016 a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa HELICÓPTEROS DEL SUR S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, el Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante los documentos de Vistos, comunica que el Viceministro de Transportes del Estado Plurinacional de Bolivia ha propuesto celebrar la IV Reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Boliviana – Peruana sobre Transporte Internacional por Carretera, la IX Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Transporte Terrestre y la II Reunión de la Comisión Bilateral Encargada de Analizar el Abastecimiento y Control de Combustible, en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre a través del Oficio de Vistos, comunica al Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, que de acuerdo a las coordinaciones llevadas a cabo con las autoridades de transporte del Estado Plurinacional de Bolivia, las citadas reuniones se realizarán del 11 al 13 de mayo de 2016;

Que, la citada Dirección General, mediante los Memorándums e Informes de Vistos, señala que las citadas reuniones tienen por propósito, adoptar acuerdos orientados a superar la problemática encontrada en el desarrollo del transporte internacional por carretera entre ambos países, de acuerdo a lo dispuesto en las Decisiones 398 y 399, de la Comunidad Andina, y en el

Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, que dispone que los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico – operativos, con la finalidad de mejorar los servicios de Transporte Terrestre Internacional, y con ello el comercio por vía terrestre; encontrándose en el supuesto de excepción señalado en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, asimismo indica que la participación en las citadas reuniones, permitirá obtener alternativas de solución integral al problema del abastecimiento y control del combustible en la frontera para los vehículos habilitados para el transporte internacional por carretera Perú – Bolivia, de conformidad con el Compromiso 5 del Eje III “Desarrollo Económico, Políticas Sociales y Fortalecimiento Institucional” del Plan de Acción del Encuentro Presidencial y Primer Gabinete Binacional Perú – Bolivia, realizado el 23 de junio de 2015; así como mejorar la gestión del transporte terrestre entre ambos países y el desarrollo de acciones bilaterales orientadas a superar las dificultades que afecten el transporte terrestre bilateral, con lo cual facilita el comercio y el turismo;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, conforme lo señalan los artículos 1 de las Decisiones 398 y 399, es el Organismo Nacional Competente, responsable del transporte por carretera en el país, así como de la aplicación integral de dichas Decisiones y sus normas complementarias, por lo que el viaje solicitado resulta de interés institucional para la adopción de acuerdos que permitan superar las dificultades encontradas en el servicio de Transporte Terrestre Internacional;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece, entre otras, como funciones de la Dirección General de Transporte Terrestre: i) proponer y ejecutar las políticas orientadas a la administración de los servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías y ii) participar en representación del Ministerio como organismo nacional competente de Transporte Terrestre, en eventos nacionales e internacionales sobre transporte y tránsito terrestre;

Que, en tal sentido y dada la relevancia e importancia de las reuniones que se llevarán a cabo en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, para los objetivos y metas del sector transportes, resulta conveniente autorizar el viaje de los señores Humberto Valenzuela Gómez, Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre y José Benjamín Solís Valencia, profesional de la Dirección de Regulación y Normatividad;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos del citado viaje serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con la Ley N° 27619, la Ley N° 29370 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Humberto Valenzuela Gómez, Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre y José Benjamín Solís Valencia, profesional de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 10 al 14 de mayo de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluye TUUA, para dos personas)	US \$ 1,271.90
Viáticos (para dos personas)	US \$ 2,960.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas mencionadas, deberán presentar un informe detallado al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Encargar al señor Carlos Eduardo Lozada Contreras, Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, las funciones de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, a partir del 10 de mayo de 2016 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los señores Humberto Valenzuela Gómez, José Benjamín Solís Valencia y Carlos Eduardo Lozada Contreras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1378020-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Autorizan la ampliación de permanencia de la asistencia humanitaria en la República del Ecuador del 07 al 13 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 004-2016-VIVIENDA

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS, el Oficio N° 278-GPM-P-2016 del Prefecto del Gobierno Provincial de Manabí de la República del Ecuador; la Nota N° MREMH-DRVS-2016-0061 de la Dirección de Relaciones Vecinales y Soberanías del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador; el Oficio RE (DAE-DCI) N° 2-17-A/7 de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú; el Oficio N° 552-2016/VIVIENDA-SG de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Memorándum N° 633-2016-VIVIENDA/VMVU-PNC del Director Ejecutivo del Programa Nacional Nuestras Ciudades; el Informe N° 080-2016/VIVIENDA-OGA de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 1003-2016/VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 035-2016/VIVIENDA-OGPP-OCAI de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2016-VIVIENDA, la República del Perú autoriza el traslado temporal, de la asistencia humanitaria consistente en equipos y vehículos, así como personal, a la República del Ecuador, del 22 de abril al 06 de mayo de 2016, según detalle contenido en los Anexos 01 y 02 de la citada Resolución Suprema, con el propósito de contribuir a la mitigación de los daños producidos por el desastre natural ocurrido en dicho país el 16 de abril de 2016;

Que, el artículo 30 de la “Directiva N° 001-2013-PCM/SINAGERD para la Asistencia Humanitaria Internacional ante Desastres de Gran Magnitud”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0292-2013-PCM establece que la asistencia humanitaria se brinda sobre la base de un llamamiento internacional y/o con el consentimiento del



Estado afectado;

Que, con Oficio Nº 278-GPM-P-2016 del 30 de abril de 2016, el Prefecto del Gobierno Provincial de Manabí de la República del Ecuador, solicita al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerar la permanencia en el vecino país, en la zona específica del desastre, de la asistencia humanitaria, consistente en el personal técnico y las plantas de tratamiento de agua;

Que, en el Oficio Nº 552-2016/VIVIENDA-SG, la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informa a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, la aceptación de la ampliación de la asistencia humanitaria desde el sábado 07 hasta al viernes 13 de mayo de 2016, por lo que le solicita realizar los trámites correspondientes vía diplomática;

Que, mediante Oficio RE (DAE-DCI) Nº 2-17-A/7, la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, comunica a la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Nota Nº MREMHD-DRVS-2016-0061 de la Dirección de Relaciones Vecinales y Soberanías del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, en la cual agradece y acepta la ampliación de la permanencia de la asistencia humanitaria autorizada a través de la Resolución Suprema Nº 003-2016-VIVIENDA;

Que, asimismo, es necesario autorizar la ampliación de la permanencia del personal del Programa Nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la República del Ecuador del 07 al 13 de mayo de 2016, para los fines expuestos en los considerandos precedentes;

Que, la Ley Nº 27619, Ley que regula las autorizaciones de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprobó las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establecen las disposiciones sobre la autorización de viajes al exterior de dicho personal, precisando que los mismos deben sustentarse en el interés nacional o institucional;

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que el requerimiento de autorizaciones de viajes al exterior por supuestos distintos a los señalados en dicho artículo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la cual se publica en el diario oficial El Peruano;

De conformidad con la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprobó las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA; la Resolución Ministerial Nº 357-2015-VIVIENDA, que aprueba la Directiva General Nº 002-2015-VIVIENDA-DM "Normas para la Autorización y Gestión de Viajes al Exterior del País en el marco de la Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio

de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; la "Directiva Nº 001-2013-PCM/SINAGERD para la Asistencia Humanitaria Internacional ante Desastres de Gran Magnitud", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0292-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación de la permanencia en la República del Ecuador, de la asistencia humanitaria consistente en equipos y vehículos, así como personal, a la República del Ecuador, del 07 al 13 de mayo de 2016, según detalle contenido en los Anexos 01 y 02 de la presente Resolución Suprema, con el propósito de contribuir a la mitigación de los daños producidos por el desastre natural ocurrido en dicho país el 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- Autorizar la ampliación de la permanencia del personal del Programa Nuestras Ciudades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la República del Ecuador del 07 al 13 de mayo de 2016, conforme al Anexo 02, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Los gastos correspondientes a los viáticos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, serán atendidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Viáticos US\$ 370 por día X 07 días US\$
ANGEL ACUÑA MARTINEZ	2 590,00
ALFONSO CAMACHO FERNANDEZ	2 590,00
FRANCISCO ALEJANDRO DEL ROSARIO QUILCATE FLORES	2 590,00
CAMILO ORLANDO GOMEZ MELENDEZ	2 590,00
JORGE ALBERTO GRANADOS MACAS	2 590,00
RICHARD WILLIAMS CRUZ SERNAQUE	2 590,00
CHRISTIAN EDGARDO PAZOS SILVA	2 590,00
HERLIN WILFREDO BARRETO GARCIA	2 590,00
TOTAL US\$	20 720,00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal autorizado deberá presentar al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO Nº 01

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
PROGRAMA NUESTRAS CIUDADES
PNC-MAQUINARIAS

EQUIPOS Y VEHICULOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PAÍS DEL ECUADOR, BRINDANDO ASISTENCIA HUMANITARIA

CISTERNA DE AGUA

ITEM	DENOMINACION	MARCA	MODELO	COLOR	AÑO	SERIE	Nº MOTOR	PLACA
1	CISTERNA DE AGUA 4000 GLNS	MERCEDES BENZ	AXOR 2628	BLANCO	2013	WD3KKC969DL763892	906926C1022491	EGN-007
2		MERCEDES BENZ	AXOR 2628			WD3KKC969DL764262	906926C1023666	EGM-976

586702**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano****CISTERNA DE COMBUSTIBLE**

ITEM	DENOMINACION	MARCA	MODELO	COLOR	AÑO	SERIE	Nº MOTOR	PLACA
1	CAMION CISTERNA COMBUSTIBLE 4000 GLNS	MERCEDES BENZ	AXOR 2628	BLANCO	2013	WD3KKC969DL765156	906926C1023755	EGN-002

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA

ITEM	DENOMINACION	MARCA	MODELO	COLOR	AÑO	DETALLE	SERIE	PLACA
1	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA	GES	SIN MODELO	BLANCO	2014	CONTENEDOR	SIN SERIE	SIN PLACA
2	REMOQUE	ACS	R1ACS	NEGRO		REMOLQUE	8T9339NSAE1YP6020	EGR-074
3	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA	GES	SIN MODELO	BLANCO		CONTENEDOR	SIN SERIE	SIN PLACA
4	REMOQUE	ACS	R1ACS	NEGRO		REMOLQUE	8T9339NSAE1YP6019	EGR-073

TRACTO CAMION

ITEM	DENOMINACION	MARCA	MODELO	COLOR	AÑO	SERIE	Nº MOTOR	PLACA
1	CAMION TRACTO REMOLCADOR	MERCEDES BENZ	ACTROS 2641S	ROJO	2013	WD39HDA7EL772011	541944C0897508	EGO-046
2	CAMION TRACTO REMOLCADOR	MERCEDES BENZ	ACTROS 2641S			WD39HDAAXDL765813	541944C0895296	EGN-096

ANEXO N° 02

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO
PROGRAMA NUESTRAS CIUDADES
PNC-MAQUINARIAS

PERSONAL QUE CONTINUARA EN EL PAIS DEL ECUADOR, BRINDANDO ASISTENCIA HUMANITARIA

ITEM	CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TIEMPO DE DURACION
1	ESPECIALISTA INGENIERO QUIMICO	ANGEL ACUÑA MARTINEZ	16668606	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
2	OPERADOR DE CAMABAJA	ALFONSO CAMACHO FERNANDEZ	16573552	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
3	OPERADOR DE CAMABAJA	FRANCISCO ALEJANDRO DEL ROSARIO QUILCATE FLORES	40375698	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
4	OPERADOR PLANTA DE TRATAMIENTO	CAMILO ORLANDO GOMEZ MELENDEZ	17446991	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
5	OPERADOR PLANTA DE TRATAMIENTO	JORGE ALBERTO GRANADOS MACAS	40804186	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
6	OPERADOR DE CISTERNA DE AGUA	RICHARD WILLIAMS CRUZ SERNAQUE	00249289	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
7	OPERADOR DE CISTERNA DE AGUA	CHRISTIAN EDGARDO PAZOS SILVA	80226432	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016
8	OPERADOR DE CISTERNA DE COMBUSTIBLE	HERLIN WILFREDO BARRETO GARCIA	00201268	07 AL 13 DE MAYO DEL 2016

1378025-5

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
- La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
- La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
- Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
- La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN



ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Designan Coordinador Técnico de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 339-2016/IGSS

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-016456-001 que contiene la Nota Informativa N° 121-2016-OCAT/IGSS emitida por el Director General de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante documento de Visto, el Director General de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica solicita se designe al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Con el visto de la Secretaría General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al médico cirujano Alcedo Nimer Jorges Melgarejo, en el cargo de Coordinador Técnico de la Oficina de Cooperación y Asistencia Técnica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- PUBLICAR la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ
Jefe Institucional

1377831-3

Designan funcionarios en la Jefatura del IGSS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 340-2016/IGSS

Lima, 9 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II de la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, asimismo, se encuentran vacantes los cargos de Coordinador/a Técnico/a de la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, los que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional antes mencionado, se encuentran clasificados como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar a los funcionarios que ostentará los cargos a que hacen referencia los considerandos precedentes;

Con el visto de la Secretaría General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a los siguientes profesionales en la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en los cargos que a continuación se detallan:

Nombres y Apellidos	Cargo
M.C. Leslie Carol Zevallos Quinteros	Ejecutiva Adjunta II
M.C. Shirley Monzón Villegas	Coordinadora Técnica
M.C. Teresa Elizabeth Suárez Cárdenas	Coordinadora Técnica

Artículo 2.- PUBLICAR la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ
Jefe Institucional

1377831-4

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

DejansinfectolaResolucióndePresidencia N° 122-13-IPEN/PRES

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
Nº 081-16-IPEN/PRES

Lima, 4 de Mayo de 2016

VISTA: La Resolución de Presidencia N° 122-13-IPEN/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN es un Organismo Público Ejecutor del Sector de Energía y Minas, encargado de promover, asesorar, coordinar, controlar, representar y organizar las acciones para el desarrollo de energía nuclear y sus aplicaciones en el país, de acuerdo a la política del sector;

Que, en atención a ello, el IPEN produce y comercializa bienes y servicios resultantes de las investigaciones y de las aplicaciones de la tecnología nuclear y las áreas afines con entidades del Estado;

Que, el Anexo Único "Anexo Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente a partir del 9 de enero de 2016, define al participante como el proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 122-13-IPEN/PRES, se delegó en el Ing. Guilmer Agurto Chávez, Jefe de la Planta de Producción de Radioisótopos de la Dirección de Producción y en el Ing. Jacinto Valencia Herrera, Director de la Dirección de Servicios, la representación legal vinculada a la participación del IPEN, en los procesos de contratación convocados por el Estado en su calidad de productor de bienes y servicios;

Que, es necesario efectuar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado con Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

Con los vistos del Director Ejecutivo, y de la Directora de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 122-13-IPEN/PRES.

Artículo Segundo.- Delegar en el Sub Director de Operación de la Planta de Producción de la Dirección de Producción y en el Director de Servicios, la representación legal vinculada a la participación del IPEN, en los procedimientos de selección convocados por el Estado en su calidad de proveedor de bienes y servicios, para que sea cual fuera la naturaleza del procedimiento de selección convocado, puedan registrarse como participantes, formular consultas y observaciones, presentar propuestas, así como todos los demás actos que sean necesarios hasta que la buena pro quede consentida.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web del IPEN.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidente

1377616-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ancash, Piura, Tacna y Tumbes

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0318-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 302-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 6 089,45 m², ubicado a la altura del kilómetro 221,1 de la carretera Costanera Norte (Ruta PE-1SD), al Oeste de la Planta de Fundición de Southern Copper Corporation, a 16 kilómetros al Norte de la ciudad de Ilo, distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 6 089,45 m², ubicado a la altura del kilómetro 221,1 de la carretera Costanera Norte (Ruta PE-1SD), al Oeste de la Planta de Fundición de Southern Copper Corporation, a 16 kilómetros al Norte de la ciudad de Ilo, distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de enero de 2016, elaborado en base al Informe Técnico N° 017-2016-Z.R.N° XIII/UREG-ORI-R de fecha 15 de enero de 2016 (folios 06 al 08) informando que, como resultado de la búsqueda en la base gráfica y de acuerdo al avance del catastro de la Oficina Registral de Ilo, a la fecha, no se puede identificar antecedentes registrales en el predio en consulta, asimismo no se puede efectuar la correcta verificación de dicha zona por cuanto a la fecha no se cuenta con información digitalizada al 100% de los predios inscritos en la región de Moquegua;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 07 de marzo de 2016 (folio 13), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereña al mar, de forma irregular, topografía plana, se encuentra en zona de playa, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Área de Playa" el área en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano



perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 6 089,45 m², de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0462-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2016 (folio 14 y 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 6 089,45 m², ubicado a la altura del kilómetro 221,1 de la carretera Costanera Norte (Ruta PE-1SD), al Oeste de la Planta de Fundición de Southern Copper Corporation, a 16 kilómetros al Norte de la ciudad de Ilo, distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0319-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 260-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 165 375,01 m², ubicado en la playa Punta de Bombón, a 2 kilómetros al Sur del Centro Poblado Punta de Bombón y a 4 kilómetros al Sureste del río Tambo, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes

estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 165 638,88 m², ubicado en la playa Punta de Bombón, a 2 kilómetros al Sur del Centro Poblado Punta de Bombón y a 4 kilómetros al Sureste del río Tambo, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 30 de diciembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 8173-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 10 de diciembre de 2015 (folio 04), respecto del predio de 165 638,88 m², informando que, el ámbito materia de consulta se encuentra en una zona de la base gráfica registral donde no se han detectado predios inscritos, advirtiendo que se encuentra parcialmente sobre la Unidad Catastral N° 130, asimismo según la Carta Nacional (35-S) el predio en consulta se encuentra parcialmente sobre el Océano Pacífico por lo que se debe tener en cuenta las normas establecidas por la Ley;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 05 de noviembre de 2015 (folio 09), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereña al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, a la fecha de la inspección técnica se verificó que el área superpuesta con la unidad catastral N° 130 es zona de cultivo, viéndose por conveniente recortar un área de 263,87 m² por tener vocación agrícola, por lo que el área total a inmatricular a favor del Estado será de 165 375,01 m²;

Que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera



inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 165 375,01 m², de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0465-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2016 (folio 10 y 11);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 165 375,01 m², ubicado en la playa Punta de Bombón, a 2 kilómetros al Sur del Centro Poblado Punta de Bombón y a 4 kilómetros al Sureste del río Tambo, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XII – Oficina Registral de Islay – Mollendo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Islay.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-2

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0321-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 290-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 37 194,71 m², ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano La Cantina, a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (Tramo Carrizal – Casa Blanca), distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno 37 194,71 m², ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano La Cantina a 500 metros aproximadamente

de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (Tramo Carrizal – Casa Blanca), distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 1217-2015-Z.R.N° VII/OC-HZ de fecha 21 de diciembre de 2015 (folio 04), donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de marzo de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriala de forma irregular, con composición de suelo arenoso con afloramiento rocoso, topografía con pendiente entre 11% a 20% aproximadamente, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 37 194,71 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0459-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de abril de 2016 (folio 10 y 11);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 37 194,71 m², ubicado al Suroeste del Asentamiento Humano La Cantina a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (Tramo Carrizal – Casa Blanca), distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-4

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0323-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 252-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción



de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 217 296,27 m², ubicado a 4 kilómetros Sureste de la desembocadura del río Chira, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 217 296,27 m², ubicado a 4 kilómetros Sureste de la desembocadura del río Chira, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de agosto de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 4684-2015-ORP-SCR-ZNR9I/SUNARP de fecha 25 de agosto de 2015 (folios 04 al 06) respecto del predio de 115 069,08 m², señalando que a la fecha de suscripción del presente informe técnico no cuenta con antecedente gráfico registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de agosto de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 4683-2015-ORP-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 25 de agosto de 2015 (folios 11 al 13) respecto del predio de 102 227,19 m², señalando que a la fecha de suscripción del presente informe técnico no cuenta con antecedente gráfico registral;

Que, las áreas 115 069,08 m² y 102 227,19 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 217 296,27 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de febrero de 2016 (folio 20), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida y a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 217 296,27 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0416-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2016 (folios 21 y 22);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 217 296,27 m², ubicado a 4 kilómetros Sureste de la desembocadura del río Chira, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-6

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0324-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 265-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 179 274,30 m², ubicado a 9 kilómetros al Noroeste del balneario Los Palos y a la altura del kilómetro 8 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 179 274,30 m², ubicado a 9 kilómetros al Noroeste del balneario Los Palos y a la altura del kilómetro 8 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de noviembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04133-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 06 de noviembre de 2015 (folios 03 al 05) respecto del predio de 60 041,35 m², señalando que a la fecha se ha determinado que se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar en forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de febrero de 2016 sobre la base del Informe Técnico N° 0393-2016-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 03 de febrero de 2016 (folios 11 al 13) respecto del predio de 64 054,17 m², señalando que a la fecha se encuentra totalmente sobre ámbito que no se pueden determinar sus antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de febrero de 2016 sobre la base del Informe Técnico N° 0392-2016-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 03 de febrero de 2016 (folios 16 al 18) respecto del predio de 55 178,78 m², señalando que a la fecha se encuentra totalmente sobre ámbito que no se pueden determinar sus antecedentes registrales;

Que, las áreas 60 041,35 m², 64 054,17 m² y 55 178,78 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 179 274,30 m²;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SPN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo de 2016 (folio 23), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida y a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares,

ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 179 274,30 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0431-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2016 (folios 24 y 25);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 179 274,30 m², ubicado a 9 kilómetros al Noroeste del balneario Los Palos y a la altura del kilómetro 8 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-7

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0325-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 267-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 409 332,29 m², ubicado a 700 metros al Suroeste de la carretera Costanera Norte kilómetro 156 y 157, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 409 332,29 m², ubicado a 700 metros al Suroeste de la carretera Costanera Norte kilómetro 156



y 157, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 8175-2015-ZRXII-OC-BC de fecha 10 de diciembre de 2015 (folio 03) respecto del predio de 201 772,07 m², señalando que se encuentra en una zona de la base gráfica registral donde no se han detectado predios inscritos;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 8194-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 06) respecto del predio de 207 560,22 m², señalando que a la fecha de suscripción del presente informe técnico no cuenta con antecedente gráfico registral;

Que, las áreas 201 772,07 m² y 207 560,22 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 409 332,29 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 25 de noviembre de 2013 (folio 13), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida y a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 409 332,29 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0421-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2016 (folios 14 y 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 409 332,29 m², ubicado a 700 metros al Suroeste de la carretera Costanera Norte kilómetro 156 y 157, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XII – Oficina Registral Islay - Mollendo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Mollendo.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-8

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0328-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 289-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 209 006,52 m², ubicado entre las pampas Pacayanto y las Pulgas, acceso entre los kilómetros 1175 y el kilómetro 1177 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 209 006,52 m², ubicado entre las pampas Pacayanto y las Pulgas, acceso entre los kilómetros 1175 y el kilómetro 1177 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII -Sede Tacna, remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13 de noviembre del 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 02196-2015-ZRN>XIII/UREG-ORM-R de fecha 09 de noviembre de 2015 (folios 04 al 06) donde señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se puede establecer de forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale

la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de febrero de 2016 (folio 11) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, composición de suelo arenosa y una topografía con pendiente entre 5 a 10 % aproximadamente, encontrándose desocupado;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 209 006,52 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0376 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de marzo de 2016 (folios 12 y 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 209 006,52 m², ubicado entre las pampas Pacayanto y las Pulgas, acceso entre los kilómetros 1175 y el kilómetro 1177 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-11

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0329-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 263-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 225 342,05 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 200 metros al Sureste del Centro Poblado Santa Rosa hasta el Hito 1 de la frontera con Chile, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional

de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 225 342,05 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 200 metros al Sureste del Centro Poblado Santa Rosa hasta el Hito 1 de la frontera con Chile, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de noviembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04124-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 05 de noviembre de 2015 (folios 05 al 07) respecto del predio de 29 293,40 m², señalando que se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04603-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 14 al 16) respecto del predio de 69 536,27 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04581-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 20 al 22) respecto del predio de 57 571,38 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se pueden determinar sus antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04592-2015-Z.R.N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 25 al 27) respecto del predio de 68 941,00 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, las áreas 29 293,40 m², 69 536,27 m², 57 571,38 m² y 68 941,00 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 225 342,05 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 200 metros al Sureste del Centro Poblado Santa Rosa hasta el Hito 1 de la frontera con Chile, distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 10 de marzo de 2016 (folio 35), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;



Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 225 342,05 m², de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0445-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2016 (folios 36 y 37);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 225 342,05 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 200 metros al Sureste del Centro Poblado Santa Rosa hasta el Hito 1 de la frontera con Chile, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-12

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0330-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 187-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 685 945,38 m², ubicado a 3.2 kilómetros al Suroeste del

peaje Yauca (kilómetro 565 de la Panamericana Sur) a 4.9 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado Pueblo Tradicional de Yauca y al Noroeste de la desembocadura del río Yauca en el Sector Media Luna, distrito de Yauca, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 1 685 945,38 m², ubicado a 3.2 kilómetros al Suroeste del peaje Yauca (kilómetro 565 de la Panamericana Sur) a 4.9 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado Pueblo Tradicional de Yauca y al Noroeste de la desembocadura del río Yauca en el Sector Media Luna, distrito de Yauca, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, que se encuentra libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 8177-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 10 de diciembre de 2015 (folios 03 y 04) respecto del predio de 918 817,12 m², señalando que se encuentra en una zona de la base gráfica registral donde no se han detectado predios inscritos;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 8190-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 14 de diciembre de 2015 (folios 07 y 08) respecto del predio de 767 128,35 m², señalando que a la fecha no se encuentra en una zona actualizada con predios inscritos en la base gráfica de la oficina de catastro;

Que, las áreas 918 817,12 m² y 767 128,35 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 685 945,47 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de setiembre de 2015 (folio 15), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de topografía plana con suave declive hacia el mar y suelo arenoso, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 1 685 945,38 m², de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0426-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de abril de 2016 (folios 16 y 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 685 945,38 m², ubicado a 3.2 kilómetros al Suroeste del peaje Yauca (kilómetro 565 de la Panamericana Sur) a 4.9 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado Pueblo Tradicional de Yauca y al Noroeste de la desembocadura del río Yauca en el Sector Media Luna, distrito de Yauca, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Camaná.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-13

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0332-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 188-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 130 673,86 m², ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman

el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 130 673,86 m², ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, que se encontraba libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de octubre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 6281-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 30 de setiembre de 2015 (folio 05), respecto del predio de 130 673,86 m², señalando que el área en materia de búsqueda, no se encuentra ubicado sobre predios actualizados en estas capas; informando, que según la Carta Nacional (32-N) el área materia de consulta se encuentra sobre los 200 metros de la "zona de dominio restringido";

Que, realizada la inspección técnica con fecha 30 de setiembre del 2015 (folio 16), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo arenoso, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículo 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 130 673,86 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y



aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0463-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2016 (folios 17 y 18);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 130 673,86 m², ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Camaná.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-15

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0333-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 255-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 12 696,63 m², ubicado a 100 metros al Oeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo 12 696,63 m², ubicado a 100 metros al Oeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de diciembre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 1381-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 29 de diciembre de 2015 (folios 05 al 07), respecto del predio de 12 696,63 m², señalando que el predio materia de estudio se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin

antecedente gráfico – registral, por lo tanto el mismo se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29618;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de febrero del 2016 (foja 15), se verificó que el predio se encuentra conformado por terreno de naturaleza eriaza ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa y con afloramiento rocoso, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículo 1º y 2º de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 12 696,63 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0402-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de abril de 2016 (folios 16 y 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 12 696,63 m², ubicado a 100 metros al Oeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio

a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-16

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0334-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 264-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 62 952,06 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Balneario Los Palos, altura del kilómetro 11 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo 62 952,06 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Balneario Los Palos, altura del kilómetro 11 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de noviembre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 4130-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 06 de noviembre de 2015 (folios 05 al 07), respecto del predio de 62 952,06 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se pueden determinar sus antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo del 2016 (folio 14), se verificó que el predio se encuentra conformado por terreno de naturaleza eriaza ribereña al mar, de forma irregular, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de

la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 62 952,06 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0414-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de abril de 2016 (folios 15 y 16);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 62 952,06 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Balneario Los Palos, altura del kilómetro 11 de la carretera al Centro Poblado Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-17

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0335-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 266-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 172 840,16 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 1 kilómetro al Noroeste del Centro Poblado Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 172 840,16 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 1 kilómetro al Noroeste del Centro Poblado Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encuentra libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 04600-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 03 al 05) respecto del predio de 82 067,85 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 04577-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 11 al 13) respecto del predio de 90 772,31 m², señalando que a la fecha se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, las áreas 82 067,85 m² y 90 772,31 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 172 840,16 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 10 de marzo de 2016 (folio 19), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereña al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 172 840,16 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0423-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de abril de 2016 (folios 20 y 21);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 172 840,16 m², ubicado en la playa Santa Rosa, a 1 kilómetro al Noroeste del Centro Poblado Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-18

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0336-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 253-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 174 286,85 m², ubicado a 4.5 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Colán, distrito de Colán, provincia de Piura y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 174 286,85 m², ubicado a 4.5 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Colán, distrito de Colán,

provincia de Paita y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 14 de octubre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 5340-2015-ORP-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 14 de octubre de 2015 (folios 05 al 07), respecto del predio de 174 286,85 m², señalando que el área en consulta a la fecha del presente informe técnico, no cuenta con antecedente gráfico registral, asimismo se encuentra totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley N° 26856, Ley de Playas;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de febrero del 2016 (foja 13), se verificó que el terreno es de naturaleza erizada, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimetérico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 174 286,85 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0408-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de abril de 2016 (folios 14 y 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erizado de 174

286,85 m², ubicado a 4.5 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Colán, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Piura.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-19

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0337-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 254-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erizado de 4 625,93 m², ubicado a 800 metros al Suroeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno erizado de 4 625,93 m², ubicado a 800 metros al Suroeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de diciembre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 1390-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 29 de diciembre de 2015 (folios 05 y 06), respecto del predio de 4 625,93 m², señalando que el predio materia de estudio se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedente gráfico – registral, por lo tanto el mismo se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29618;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de febrero del 2016 (folio 15), se verificó que el terreno es de naturaleza erizada, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo de textura arenosa y con afloramiento rocoso, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de



la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 4 625,93 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0404-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de abril de 2016 (folios 16 y 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 4 625,93 m², ubicado a 800 metros al Suroeste del Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-20

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos de dominio público hidráulico ubicados en el departamento de Tumbes

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0320-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 209-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 107 062,63 m², ubicado en los Manglares de Tumbes, a 1 kilómetro al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro y al Sur de la isla El Gato, distrito, provincia y departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 107 062,63 m², ubicado en los Manglares de Tumbes, a 1 kilómetro al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro y al Sur de la isla El Gato, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de octubre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 1152-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 27 de octubre de 2015 (folios 07 al 09), informando que el predio materia de estudio se encuentra totalmente en un sector sin antecedente gráfico-registral, asimismo se encuentra al frente de áreas costeras del distrito de Tumbes y totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26856, advirtiendo además que aún se encuentra en proceso la actualización digital de la base gráfica registral de Tumbes;

Que, realizada la inspección técnica el día 23 de setiembre de 2015 (folio 14), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, formado por manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del Mar Peruano, de forma irregular y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, el literal b) del artículo 6º de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 107 062,63 m², de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0389-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de marzo de 2016 (folios 15 y 16);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 107 062,63 m², ubicado en los Manglares de Tumbes, a 1 kilómetro al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro y al Sur de la isla El Gato, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0322-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 256-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 63 165,99 m², ubicado en el Noroeste del Balneario de Puerto Pizarro y al Noreste de la ruta de ingreso hacia el zoocriadero de cocodrilos, distrito, provincia y departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 63 165,99 m², ubicado en el Noroeste del Balneario de Puerto Pizarro y al Noreste de la ruta de ingreso hacia el zoocriadero de cocodrilos, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de diciembre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 1391-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 29 de diciembre de 2015 (folios 03 y 04), respecto del predio de 63 165,99 m², señalando que el predio materia de estudio se encuentra totalmente de manera gráfica en un sector sin antecedente gráfico – registral, asimismo se encuentra totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 y 2 de la Ley N° 26856, Ley de Playas;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de febrero de 2016 (folio 15), se verificó que el terreno de naturaleza eriaza ribereño al mar, está formado por área de manglares 70 % del predio y terreno inundable el

30 % del predio, la forma del terreno es irregular y con topografía plana;

Que, el literal b) del artículo 6º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 63 165,99 m², de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0400-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de marzo de 2016 (folios 16 y 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 63 165,99 m², ubicado en el Noroeste del Balneario de Puerto Pizarro y al Noreste de la ruta de ingreso hacia el zoocriadero de cocodrilos, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-5

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Cajamarca

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0326-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 1134-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 337,74 m², ubicado a 0.9 kilómetros al Noreste del Centro Poblado



Curahuasi, en la margen izquierda de la quebrada Bosque Grande, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 2 337,74 m², ubicado a 0.9 kilómetros al Noreste del Centro Poblado Curahuasi, en la margen izquierda de la quebrada Bosque Grande, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 24 de setiembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 3314-2015-ZR N° II/OC-CAJ (folio 25), donde señala que el predio solicitado no se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca; así mismo no se superpone a predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de marzo de 2016 (folio 30), se verificó que el terreno es de topografía inclinada, con pendiente moderada y suelo liso arcilloso, encontrándose dentro de la faja marginal de la quebrada Bosque Grande, a la fecha de la inspección se encontraba libre de ocupaciones;

Que, los literales i) y j) del artículo 6° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone entre otros que las fajas marginales y otros bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 2 337,74 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0453-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de abril de 2016 (folios 31 y 32)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 337,74 m², a 0.9

kilómetros al Noreste del Centro Poblado Carahuasi, en la margen izquierda de la quebrada Bosque Grande, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° II – Oficina Registral de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cajamarca.

Regístrate y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-9

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0327-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 1136-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 999,61 m², ubicado a 0.32 kilómetros al Sureste de la Plaza Central, a 0.20 kilómetros al Suroeste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 3 999,61 m², ubicado a 0.32 kilómetros al Sureste de la Plaza Central, a 0.20 kilómetros al Suroeste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 24 de setiembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 3315-2015-ZR N° II/OC-CAJ (folio 24), donde señala que el predio solicitado no se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca; así mismo no se superpone a predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de marzo de 2016 (folio 29), se verificó que el terreno de topografía semi plana, de pendiente suave y suelo liso arcilloso, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 3 999,61 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción



de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0452-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de abril de 2016 (folios 30 y 31)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 999,61 m², ubicado a 0,32 kilómetros al Sureste de la Plaza Central y a 0,20 kilómetros al Suroeste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº II – Oficina Registral de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cajamarca.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-10

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0331-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril de 2016

Visto el Expediente Nº 1137-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 64,80 m², ubicado a 0,2 kilómetros al Noreste de la Plaza Central del Centro Poblado Curahuasi y a 0,12 kilómetros al Noreste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 64,80 m², ubicado a 0,2 kilómetros al Noreste de la Plaza Central del Centro Poblado Curahuasi y a 0,12 kilómetros al Noreste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, que se encontraría libre de inscripción;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral Nº II - Sede Chiclayo, remitió el Certificado de Búsqueda

Catastral de fecha 24 de setiembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico Nº 3318-2015-ZR Nº II/OC-CAJ (folio 22), donde señala que el predio solicitado no se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca; así mismo no se superpone a predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de marzo de 2016 (folio 27), se verificó que el terreno es de topografía inclinada, de pendiente moderada y suelo liso arcilloso, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 64,80 m², de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0458-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de abril de 2016 (folios 28 y 29);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 64,80 m², ubicado a 0,2 kilómetros al Noreste de la Plaza Central del Centro Poblado Curahuasi y a 0,12 kilómetros al Noreste del campo deportivo del Centro Poblado Curahuasi, distrito de Nanchoc, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº II – Oficina Registral de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cajamarca.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376389-14

CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS

Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PERÚ COMPRAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 026 - 2016 - PERÚ COMPRAS

Lima, 09 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central



de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personalidad jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 364-2015-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2016-EF se aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el cual establece que el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica es un cargo considerado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, de acuerdo con el literal m del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones, el Jefe de PERÚ COMPRAS tiene a su cargo la designación del personal de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar a la persona que ocupe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1018; y, el Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Designar a la señorita Estrella Cynthia Haydee Asenjo Valdivieso en el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO CARLOS REYNOSO PEÑAHERRERA
Jefe de la Central de Compras
Públicas – PERÚ COMPRAS

1377615-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas y transferencia financiera a favor del ITP

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 064-2016-CONCYTEC-P

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 008-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio N° 098-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT y los Informes N° 111-2016-CONCYTEC-OGPP y N° 090-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar

transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 021-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 003-2016-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, modificada mediante Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONCYTEC-P (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio N° 098-2016-FONDECYT-DE, el Director Ejecutivo (e) del FONDECYT solicita el otorgamiento de subvenciones por un monto total de S/ 450,000.00, a favor de personas jurídicas privadas, ganadoras del "Concurso Científicos INC – Círculos de Investigación en Ciencia y Tecnología", financiado por el FOMITEC, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2014-FONDECYT-DE de fecha 23 de junio de 2014, modificada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 084-2014-FONDECYT-DE de fecha 26 de setiembre de 2014;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 008-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 450,000.00, a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 225,000.00) y de la Universidad de Piura (S/ 225,000.00), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000000140, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2014-FONDECYT-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 084-2014-FONDECYT-DE, copia de los Convenios de Financiamiento N° 012-2014-FONDECYT y N° 013-2014-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visión de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 008-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y demás disposiciones contenidas en los Reglamentos y Bases del citado Concurso, así como en los Convenios señalados en el considerando precedente, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 111-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidas hasta por el importe total de S/ 450,000.00, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 008-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe N° 090-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 008-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe N° 111-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visión del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del

Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1		Proyecto	Investigación inter-institucional aplicada a la detección y diagnóstico mejorados de tuberculosis y cáncer ginecológico	Pontificia Universidad Católica del Perú	225,000.00	
2	Subvención a personas jurídicas privadas	Proyecto	Alianza público privada para el desarrollo de tecnologías que incrementen el valor agregado en las cadenas agroindustriales, con énfasis en la innovación social y desarrollo sustentable	Universidad de Piura	225,000.00	450,000.00
Monto Total S/						450,000.00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1378014-1

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 065-2016-CONCYTEC-P

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 009-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio N° 105-2016 -FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes N° 117-2016-CONCYTEC-OGPP y N° 92-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia,

tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 021-2016-CONCYTEC-P, modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 003-2016-CONCYTEC -OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016" (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio N° 105-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación del otorgamiento de subvenciones por un monto total de S/ 276,349.15, a favor de personas jurídicas privadas, ganadoras del Esquema Financiero EF-041 denominado "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación aplicada" - Convocatoria 2015-III, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2016-FONDECYT-DE, del 10 de febrero del 2016;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 009-2016-FONDECYT -UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 276,349.15, a favor de las siguientes personas jurídicas privadas: (i) Universidad Científica del Sur S.A.C. (S/. 136,349.15), y (ii) Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 140,000.00), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan los Certificados de Crédito Presupuestario N° 0000000271, N° 0000000324 y N° 0000000326, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011 -2016-FONDECYT-DE, y copia de los Convenios de Subvención N° 007 y N° 009-2016-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 009-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y demás disposiciones contenidas en las Bases del precitado Esquema Financiero, así como en los Convenios señalados en el considerando precedente, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 117-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidas hasta por el importe total de S/ 276,349.15, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 009-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe N° 92-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa(e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 009-2016 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe N° 117-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la



Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma de S/ 276,349.15 (Doscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Nueve y 15/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1	Subvención a personas jurídicas privadas	Proyecto	"Análisis epigenético en células tumorales circulantes y en el ADN circulante tumoral para la búsqueda de biomarcadores en cáncer de mama: biopsias líquidas"	Universidad Científica del Sur S.A.C.	136,349.15	136,349.15
		Proyecto	"Diseño e implementación de un vehículo de superficie semi-autónoma (ASV) para monitoreo de calidad de agua y estudios de limnología"	Pontifica Universidad Católica del Perú	140,000.00	140,000.00
Monto Total S/						276,349.15

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1378014-2

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 066-2016-CONCYTEC-P

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal Nº 005-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y los Oficios Nº 079 y Nº 099-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes Nº 113-2016-CONCYTEC-OGPP y Nº 93-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza

excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 021-2016-CONCYTEC-P, modificada a través de la Resolución de Presidencia Nº 062-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva Nº 003-2016-CONCYTEC -OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016" (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficios Nº 079 y Nº 099-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de una transferencia financiera y el otorgamiento de subvenciones por un monto total de S/ 254,801.64, a favor de las personas jurídicas ganadoras del Esquema Financiero EF 011 "Concurso Organización de Eventos Científicos y Tecnológicos", correspondiente a la Convocatoria 2014/2015-I; del Esquema Financiero EF 012 "Concurso Organización de Eventos de Promoción a la Innovación", correspondiente a la Convocatoria 2014/2015-I; del Esquema Financiero EF 012 "Organización de Eventos de Promoción a la Innovación 2015", correspondiente a la Convocatoria 2015-II; del Concurso "Financiamiento de Actividades de Vigilancia Tecnológica"; del Esquema Financiero EF-014: "Extensionismo y Difusión Tecnológica en el Marco de la Articulación Productiva"; y del Esquema Financiero EF-012-2015-III: "Organización de Eventos de Promoción a la Innovación", correspondiente a la Convocatoria 2015-III, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 034-2015-FONDECYT-DE, la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 035-2015-FONDECYT-DE, la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 064-2015-FONDECYT-DE, la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 106-2014-FONDECYT-DE, la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 117-2015-FONDECYT-DE, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 126-2015-FONDECYT-DE, y la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 118-2015-FONDECYT-DE, respectivamente;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal Nº 005-2016 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para aprobar una transferencia financiera por un monto total de S/ 2,585.65, a favor del Instituto Tecnológico de la Producción, así como para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 252,215.99, a favor de la Asociación Civil "Cluster Textil, Joyería y Artesanía de Lambayeque" (S/ 4,900.00), de Holosens S.A.C. (S/ 4,900.00), de ABC Consultores Integrales Generales S.A.C. (S/ 250.00), de la Cooperativa de Servicios Múltiples CENFROCAFE PERÚ (S/ 24,000.00), de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna (S/ 17,190.00), de la Asociación Peruana de Productores de Software (S/ 24,000.00), de la Microempresa Sociedad de Mejoramiento Genético de Alpacas y Llamas S.R.L. - SOMGALL S.R.L (S/ 45,000.00), del Centro Acuícola Ecoturístico El Dorado S.A.C. (S/ 45,000.00), de la Asociación de Productores Agropecuarios "Leal Silarani - Cabana" (S/ 41,728.99), del Centro Especializado para la Asistencia Técnica - Lagunillas Cabana (S/ 44,997.00), y de NEDACA S.A.C. (S/ 250.00), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica

(CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan los Certificados de Crédito Presupuestario N° 0000000218, N° 0000000231, N° 0000000232, N° 0000000233, N° 0000000259 y N° 0000000260, copias de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 034-2015-FONDECYT-DE, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 035-2015-FONDECYT-DE, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 064-2015-FONDECYT-DE, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 106-2014-FONDECYT-DE, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 118-2015-FONDECYT-DE, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 117-2015-FONDECYT-DE, y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 126-2015-FONDECYT-DE; copias de los Convenios de Subvención N° 065, N° 066, y N° 067-2014-FONDECYT, y copias de los Convenios de Subvención N° 017, N° 020, N° 041, N° 056, N° 068, N° 087, N° 088, N° 089 y N° 091-2015-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 005-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y demás disposiciones contenidas en las Bases de los mencionados Esquemas Financieros, así como en los Convenios de Subvención señalados en el considerando precedente, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 113-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que la aprobación de la transferencia financiera y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidos hasta por el importe total de S/ 254,801.64, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 005-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe N° 93-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa(e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 005-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe N° 113-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar una transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 254,801.64 (Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Uno y 64/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1	Transferencia Financiera	Proyecto	“Seminario Internacional de Innovación en la Cadena Productiva de la Acuicultura”	Instituto Tecnológico de la Producción	2,585.65	2,585.65

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
2	Subvención a personas jurídicas privadas	Proyecto	“Primer Foro Internacional de los Clústeres Sudamericanos de Perú, Ecuador, Colombia y Brasil”	Asociación Civil “Cluster Textil, Joyería y Artesanía de Lambayeque”	4,900.00	4,900.00
		Proyecto	“I Congreso Internacional de Tecnologías Exponenciales”	Holosens S.A.C.	4,900.00	4,900.00
		Proyecto	“Cómo formular Proyectos de I+D+i”	ABC Consultores Integrales Generales S.A.C.	250.00	250.00
		Proyecto	“Vigilancia Tecnológica en los procesos Post cosecha y Valor Agregado de los Cafés Especiales”	Cooperativa de Servicios Múltiples CENFROCAFE PERÚ	24,000.00	24,000.00
		Proyecto	“Financiamiento de Actividades de Vigilancia Tecnológica de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna”	Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna	17,190.00	17,190.00
		Proyecto	“Servicios de Vigilancia Tecnológica para la Industria Peruana del Software”	Asociación Peruana de Productores de Software	24,000.00	24,000.00
		Proyecto	“Servicios de Extensión y Pasantía Tecnológica en el sector prioritario Fibras, Textiles y Confecciones”	Microempresa Sociedad de Mejoramiento Genético de Alpacas y Llamas S.R.L - SOMGALL S.R.L	45,000.00	45,000.00
		Proyecto	“Servicios de Extensionismo Tecnológico en el sector prioritario de Acuicultura y Pesca”	Centro Acuícola Ecoturístico El Dorado S.A.C.	45,000.00	45,000.00
		Proyecto	“Servicios de Extensionismo y Pasantía Tecnológica en el sector prioritario de Agropecuario, Agroindustria y Agro exportación”	Asociación de Productores Agropecuarios “Leal Silarani - Cabana”	41,728.99	41,728.99
		Proyecto	“Servicios de Extensionismo y Pasantía Tecnológica en el sector prioritario de Agropecuario, Agroindustria y Agro exportación”	Centro Especializado para la Asistencia Técnica – Lagunillas Cabana	44,997.00	44,997.00
		Proyecto	“Programa de Innovación para emprendedores de alto impacto”	NEDACA S.A.C.	250.00	250.00
Monto Total S/						254,801.64

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente



Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1378014-3

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento de Agentes de Intermediación

RESOLUCIÓN SMV Nº 011-2016-SMV/01

Lima, 6 de mayo de 2016

VISTOS:

El Expediente Nº 2016012029 y el Informe Conjunto Nº 328-2016-SMV/06/10/12 del 02 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de Modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada mediante Decreto Ley Nº 26126 y modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley Nº 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 5º de la Ley Orgánica de la SMV, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, incluidas las empresas que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores o inscribir dichos valores para su oferta pública secundaria;

Que, la operación de préstamo bursátil de valores es una Operación de Transferencia Temporal de Valores, de conformidad con la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley Nº 30052, que comprende, en un solo acto, una compra de valores, a ser liquidada dentro del plazo establecido para las operaciones al contado o a plazo (primera operación) y otra simultánea venta de valores, a ser liquidada dentro del plazo pactado por la misma cantidad y especie de valores y a un precio determinado (segunda operación);

Que, con el fin de facilitar la operativa de los préstamos bursátiles de valores y contribuir con ello con su dinamismo, y luego de mantenerse reuniones con diversos agentes de intermediación y con Caval S.A. ICLV, se considera oportuno efectuar algunas precisiones al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV Nº 045-2006-EF/94.10, así como el aprobado por Resolución SMV Nº 034-2015-SMV/01, que entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2016;

Que, en dicha dirección resulta conveniente establecer que la sociedad agente de bolsa podrá emitir y poner a disposición del cliente las pólizas correspondientes a la

segunda operación de un préstamo bursátil de valores hasta la fecha de su liquidación;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV Nº 009-2016-SMV/01, publicada el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto fue sometido a proceso de consulta ciudadana, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º y el literal b) del artículo 5º de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada por Decreto Ley Nº 26126 y modificada por la Ley Nº 29782, y el artículo 7º de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 05 de mayo de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el numeral 75.9 del artículo 75 y el artículo 79 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por la Resolución CONASEV Nº 045-2006-EF/94.10, con los siguientes textos:

“Artículo 75.- Ficha de registro de cliente

Por cada cliente el Agente obtendrá o determinará la información que se detalla a continuación, con el fin de consignarla en su respectiva ficha de registro:

(...)

75.9. Indicación de que las pólizas de las operaciones del cliente estarán a su disposición en las oficinas del Agente de acuerdo con lo señalado en el artículo 79.

El Agente puede convenir con el cliente otras condiciones para la remisión o habilitación de las pólizas.

(...)

“Artículo 79.- Póliza

El Agente por cada operación que intermedie debe emitir la póliza respectiva y ponerla a disposición del cliente correspondiente, en un plazo no mayor a los tres (3) días siguientes a la ejecución de la operación.

Para el caso de operaciones de préstamo bursátil de valores, la Sociedad Agente podrá emitir y poner a disposición del cliente las pólizas de la segunda operación hasta la fecha de su liquidación. La póliza de la primera operación debe incluir la tasa de interés, el plazo pactado, así como, de ser el caso, el pacto previo de liquidación anticipada, plazo mínimo para poder liquidar anticipadamente y la sobretasa.

El Agente es responsable de que las pólizas que sean entregadas a sus clientes cuenten con la firma de un Representante o Gerente.”

Artículo 2º.- Modificar el artículo 57 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por la Resolución SMV Nº 034-2015-SMV/01, con el siguiente texto:

“Artículo 57.- Pólizas

El Agente debe emitir la póliza por cada operación que intermedie y ponerla a disposición del cliente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la operación. El Agente puede convenir con el cliente otras condiciones para la remisión o habilitación de las pólizas.

Para el caso de operaciones de préstamo bursátil de valores, la Sociedad Agente podrá emitir y poner a disposición del cliente las pólizas de la segunda operación hasta la fecha de su liquidación. La póliza de la primera operación debe incluir la tasa de interés, el plazo pactado, así como, de ser el caso, el pacto previo de liquidación anticipada, plazo mínimo para poder liquidar anticipadamente y la sobretasa.

La póliza podrá incluir más de una operación del mismo tipo correspondiente a un mismo valor, si es que estas se han realizado el mismo día, en cuyo caso, por cada operación, se debe presentar el detalle correspondiente.”

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el artículo 2, el mismo que entrará en vigencia el 31 de diciembre del 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1377620-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban la “cartilla de referencia de valores” y sus instrucciones

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL Nº 09-2016-SUNAT/5F0000

APRUEBAN LA “CARTILLA DE REFERENCIA DE VALORES” Y SUS INSTRUCCIONES

Callao, 6 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, establece que en los casos de despacho simplificado de importación, a elección del importador, el

valor en aduana se puede determinar de acuerdo con la Cartilla de Referencia de Valores que se publique en el Portal Institucional;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 520-2012/SUNAT/A se aprobó la “cartilla de referencia de valores” y sus instrucciones;

Que resulta necesario actualizar la relación de productos y valores en la citada cartilla, considerando los avances tecnológicos y las variaciones de precios en los mercados internacionales;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia Nº 172-2015/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “cartilla de referencia de valores” y sus instrucciones que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente resolución, los cuales serán publicados en el portal institucional (www.sunat.gob.pe).

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 520-2012/SUNAT/A.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a los siete días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA YSABEL FRASSINETTI YBARGÚEN

Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico
Aduanero
Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estatégico

ANEXO 1 CARTILLA DE REFERENCIA DE VALORES

Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$
12.12	ALGAS	kg.	74
15.09	ACEITE DE OLIVA VIRGEN	ltr.	8
16.01	EMBUTIDOS Y SIMILARES		
	- PATE	kg.	28
	- SALCHICHA	kg.	16
	- CHORIZO	kg.	21
	- PRODUCTOS SIMILARES	kg.	27
16.02	CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE	kg.	26
16.04	CONSERVAS DE PESCADO		
	- SALMON	kg.	30
	- ATUN Y SIMILARES	kg.	7
	- CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS		
	BELUGA	kg.	8853
	OSETRA	kg.	3763
	SEVRUGA	kg.	3074
	LUMPFISH	kg.	475
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO		
	- CHICLES	kg.	17
	- CARAMELOS	kg.	15
	- BOMBONES	kg.	44
18.06	CHOCOLATES Y PREPARACIONES QUE CONTENGAN CACAO	kg.	68
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA		
	- GALLETAS DULCES (CON ADICION DE EDULCORANTE)	kg.	26
	- GALLETAS SALADAS O AROMATIZADAS	kg.	20
20.07	JALEAS Y MERMELADAS	kg.	6
20.08	CONSERVAS DE FRUTAS	kg.	6
21.03	CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS	kg	34
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS Y POTAJES	kg	15
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS O COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	kg	33
	- INCLUSO CON VITAMINAS	kg	33
22.02	GASEOSA (24 unid) DE 12 ONZAS C/U	caja	18
	BEBIDAS ENERGIZANTES (16 ONZAS)	u.	2
22.03	CERVEZA (24 unid) DE 12 ONZAS C/U	caja	29



Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$
22.04	VINO ESPUMOSO	litro	20
	LOS DEMAS Vinos (EXCEPTO VINO ESPUMOSO)	litro	22
22.08	WHISKY HASTA 8 AÑOS	bot	57
	WHISKY DE 9 A 12 AÑOS	bot	67
	COGNAC O WHISKY (MAS DE 12 AÑOS, EXCEPTO WHISKY ETIQUETA AZUL)	bot	99
	WHISKY ETIQUETA AZUL	bot	218
	BRANDY, GIN	bot	43
	VODKA, RON	bot	35
	NOTA: Botella de 750 ml. Aprox		
24.02	CIGARRILLOS RUBIOS PAQ. DE 10 CAJETILLAS	paq	30
	CIGARROS (PUROS) DE 5"	u.	4
33.03	LOCIONES PARA MANOS Y CUERPO 250 ml		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	33
	- OTRAS MARCAS	u.	10
	PERFUMES DE MARCA RECONOCIDA		
	- DE 50 ml	u.	37
	- DE 75 ml	u.	47
	- DE 100 ml	u.	65
	- DE 200 ml	u.	83
	PERFUMES DE OTRAS MARCAS		
	- DE 30 ml	u.	14
	- DE 50 ml	u.	21
	- DE 100 ml	u.	28
	AGUA DE TOCADOR PARA BEBE-NIÑOS 15 OZ.	u.	15
33.04	CREMAS PARA BEBE-NIÑOS 3 OZ.	u.	12
	TALCOS PARA BEBE-NIÑOS 22 OZ.	u.	11
	LAPIZ DE CEJAS, LAPIZ DE OJOS	u.	6
	DELINEADOR DE OJOS		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	27
	- OTRAS MARCAS	u.	5
	SOMBRA DE OJOS		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	38
	- OTRAS MARCAS	u.	7
	REMOVEDOR DE MAQUILLAJE PARA OJOS	u.	28
	MASCARAS PARA PESTAÑAS		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	22
	- OTRAS MARCAS	u.	7
	RUBORES		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	27
	- OTRAS MARCAS	u.	8
	POLVOS FACIALES		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	42
	- OTRAS MARCAS	u.	8
	BASE DE MAQUILLAJE (LIQUIDO CREMOSO) 50 ml.		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	45
	- OTRAS MARCAS	u.	8
	CORRECTORES FACIALES 30 ml.		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	44
	- OTRAS MARCAS	u.	9
	CREMAS FACIALES 50 ml.		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	64
	- OTRAS MARCAS	u.	13
	CREMAS PARA MANOS Y CUERPO 250 ml.		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	57
	- OTRAS MARCAS	u.	14
	TALCOS PARA LOS PIES 100 gr.	u.	16
	ESMALTES DE UNA		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	17
	- OTRAS MARCAS	u.	8
	PRODUCTOS COSMETICOS PARA LOS LABIOS		
	LAPIZ LABIAL		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	24
	- OTRAS MARCAS	u.	7
	BRILLO LABIAL		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	22
	- OTRAS MARCAS	u.	7
	PROTECTOR LABIAL		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	30
	- OTRAS MARCAS	u.	11
	DELINEADOR LABIAL		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	27
	- OTRAS MARCAS	u.	5
	PROTECTOR SOLAR		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	31
	- OTRAS MARCAS	u.	12
33.05	SHAMPOO Y RECONDICIONADOR PARA CABELLO		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	litro	50
	- OTRAS MARCAS	litro	22

586728**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$	
	NOTA: 1 litro= 33.814 onzas			
33.06	PASTA DENTAL			
	- DE 1 ONZA	u.	1	
	- DE 3.6 ONZAS	u.	2	
	- DE 4.8 ONZAS	u.	3	
33.07	PREPARACIONES PARA EL BAÑO: PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL ASEO E HIGIENE CORPORAL	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRANSPIRANTES		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	27	
	- OTRAS MARCAS	u.	7	
	SALES DE BAÑO 750 gr.	u.	18	
	BURBUJAS Y GEL DE BAÑO 32 OZ.	u.	31	
34.01	JABON, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS	JABON DE TOCADOR		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	15	
	- OTRAS MARCAS	u.	6	
34.06	VELAS		u.	4
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO		kg.	20
39.16	CUERDAS PARA RAQUETA		u.	74
39.26	CARCASA DE TELEFONO CELULAR	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	25
	- DE OTRAS MARCAS	u.	2	
39.26	ESTATUAS DE PARAFINA	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	19
	- DE OTRAS MARCAS	u.	5	
40.11	NEUMATICOS DE BICICLETA		u.	32
	NEUMATICOS DE MOTOS		u.	94
	NEUMATICOS RADIALES DE AUTOMOVILES		u.	138
42.02	CARTERAS, BILLETERAS Y SIMILARES	- CARTERAS DE CUERO NATURAL		
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	358	
	OTRAS MARCAS	u.	80	
	- CARTERAS DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	193	
	OTRAS MARCAS	u.	36	
	- BILLETERAS DE CUERO NATURAL HOMBRES			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	165	
	OTRAS MARCAS	u.	27	
	- BILLETERAS DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	89	
	OTRAS MARCAS	u.	25	
	- MALETAS DE CUERO NATURAL			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	350	
	OTRAS MARCAS	u.	153	
	- MALETAS DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	150	
	OTRAS MARCAS	u.	60	
	- MALETAS DE OTRAS MATERIAS			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	84	
	OTRAS MARCAS	u.	45	
	- MOCHILAS DE CUERO NATURAL			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	202	
	OTRAS MARCAS	u.	71	
	- MOCHILAS DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	94	
	OTRAS MARCAS	u.	30	
42.02	PORTARAQUETAS		u.	25
42.03	PRENDAS DE VESTIR	- DE CUERO NATURAL	u.	480
	- DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	u.	190	
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA			
	U OFREBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA: ESTATUILLAS			
	Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA			
48.14	PAPEL PARA DECORAR	- PARA HABITACIONES	m2	33
	- FOTOMURALES	m2	31	
48.20	AGENDAS		u.	12
49.01	LIBROS		u.	19
	DICCIONARIOS		u.	28
49.02	COMICS	- TAPA BLANDA	u.	8
	- TAPA DURA	u.	34	



Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$
49.10	CALENDARIOS	u.	18
49.11	CATALOGOS COMERCIALES	u.	19
57.02	ALFOMBRAS DE MATERIAL TEXTIL ARTIFICIAL U OTROS		
	- DE LANA	m2	64
	- DE MATERIAL SINTETICO	m2	12
61.04	CONJUNTOS, VESTIDOS, FALDAS Y PANTALONES DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- DE LANA O DE PELO FINO		
	BLAZER	kg.	41
	VESTIDO	kg.	36
	FALDA	kg.	34
	PANTALONES	kg.	44
	- DE ALGODÓN		
	BLAZER	kg.	36
	VESTIDO	kg.	29
	FALDA	kg.	20
	PANTALONES	kg.	33
	- DE OTRAS MATERIAS		
	BLAZER	kg.	31
	VESTIDO	kg.	28
	FALDA	kg.	18
	PANTALONES	kg.	30
61.07	CALZONCILLOS, PIJAMAS, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS		
	- DE ALGODÓN	kg.	24
	- DE OTRAS MATERIAS.	kg.	25
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS BRAGAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- DE ALGODÓN	kg.	24
	- DE OTRAS MATERIAS.	kg.	34
61.09	CAMISETAS Y T-SHIRTS DE PUNTO (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50 % AL VALOR)		
	- DE ALGODÓN	kg	22
	- DE OTRAS MATERIAS.	kg	23
61.10	CHOMPAS, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- DE LANA O DE PELO FINO	kg.	33
	- DE ALGODÓN	kg.	28
	- DE OTRAS MATERIAS.	kg.	23
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES DE PUNTO		
	- DE LANA O DE PELO FINO	u.	57
	- DE ALGODÓN	kg.	41
	- DE OTRAS MATERIAS.	u.	49
61.12	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE Y BAÑO DE PUNTO (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- ROPA DE BAÑO DE LYCRA, BIKINIS, ETC. PARA MUJERES	u.	46
	- ROPA DE BAÑO DE OTRAS MATERIAS PARA MUJERES	kg.	84
	- ROPA DE BAÑO DE LYCRA PARA VARONES	u.	20
	- ROPA DE BAÑO DE OTRAS MATERIAS PARA VARONES	kg.	66
61.15	MEDIAS, INCLUSO PARA VARICES, CALCETINES DE PUNTO	1/2 doc.	5
61.17	CODERAS	u.	14
62.01	ABRIGOS, IMPERMEABLES Y ARTICULOS EXCEPTO DE PUNTO SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- DE LANA O DE PELO FINO	kg.	40
	- DE ALGODÓN	kg.	27
	- DE OTRAS MATERIAS.	kg.	26
62.02	ABRIGOS, IMPERMEABLES Y ARTICULOS SIMILARES EXCEPTO DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		
	- DE LANA O DE PELO FINO	kg.	39
	- DE ALGODÓN	kg.	31

586730**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
	- DE OTRAS MATERIAS.		kg.	30
62.03	TERNOS, SACOS, CASACAS, PANTALONES Y ARTICULOS SIMILARES EXCEPTO DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)	- DE LANA O DE PELO FINO - DE ALGODÓN - DE OTRAS MATERIAS. - JEAN DE HOMBRES DE MARCA RECONOCIDA OTRAS MARCAS	kg. kg. kg. kg. kg. kg.	48 54 26 171 38
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, VESTIDOS, FALDAS, PANTALONES Y ARTICULOS SIMILARES EXCEPTO DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)	- PELO FINO - DE ALGODÓN - DE FIBRA SINTETICA - FALDA DE ALGODÓN - FALDA DE POLYESTER O NYLON - VESTIDOS DE POLYESTER O NYLON - VESTIDOS DE RAYON	kg. kg. kg. kg. kg. kg. kg.	39 49 25 47 35 41 42
	VESTIDOS PARA NOVIA	- DE SEDA Y SUS MEZCLAS - DE OTRAS MATERIAS	u. u.	400 329
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS EXCEPTO DE PUNTO	- DE LANA O DE PELO FINO - DE ALGODÓN - DE SEDA O SIMILAR - DE OTRAS MATERIAS.	kg. kg. kg. kg.	125 34 86 33
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS EXCEPTO DE PUNTO	- DE LANA O DE PELO FINO - DE ALGODÓN - DE SEDA O SIMILAR - DE OTRAS MATERIAS.	kg. kg. kg. kg.	80 48 84 36
62.07	CALZONCILLOS, PIJAMAS, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES EXCEPTO DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	- DE ALGODÓN - DE OTRAS MATERIAS	kg. kg.	33 25
62.08	CAMISIONES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, PIJAMAS BATAS Y ARTICULOS EXCEPTO DE PUNTO SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS	- DE SEDA O SIMILAR - DE ALGODÓN - DE OTRAS MATERIAS	kg. kg. kg.	51 28 45
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES EXCEPTO DE PUNTO	- DE LANA O DE PELO FINO - DE ALGODÓN - DE OTRAS MATERIAS	kg. kg. kg.	60 32 23
62.11	ROPAS DE BAÑO EXCEPTO DE PUNTO	- DE HOMBRE - DE MUJER	kg. kg.	85 101
62.12	SOSTENES, FAJAS, CORSES Y ARTICULOS SIMILARES		kg.	47
62.15	CORBATAS Y SIMILARES EXCEPTO DE PUNTO (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)	- DE SEDA - DE OTRAS MATERIAS	u. u.	33 16
63.01	MANTAS	- ELECTRICAS - DE PELO FINO - DE OTRAS MATERIAS	u. kg. kg.	65 74 28
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O DE COCINA	- DE SEDA O SATIN - DE OTRAS MATERIAS	kg. kg.	30 15
	SABANAS	- DE SEDA O SATIN - DE ALGODÓN - DE OTRAS MATERIAS	kg. kg. kg.	91 49 27
	TOALLAS DE ALGODÓN		kg.	31
63.03	CORTINAS	- DE TUL Y/O ENCAJE - DE TELA, DE PUNTO, DE POLIESTER O NYLON - DE TELA, DE PUNTO, DE ALGODÓN	kg. kg. kg.	42 33 31



Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
	- DE TELA, EXCEPTO DE PUNTO, DE ALGODÓN	kg.	41	
	- DE TELA, EXCEPTO DE PUNTO, POLIESTER O NYLON	kg.	18	
63.06	TIENDAS DE ACAMPAR			
	- HASTA DE 2 PERSONAS, CARPAS TECNICAS TREKKING, ALTA MONTAÑA			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	279	
	OTRAS MARCAS	u.	29	
	- DE 3 A 5 PERSONAS, CARPAS TECNICAS TREKKING, ALTA MONTAÑA			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	301	
	OTRAS MARCAS	u.	47	
	- MAYOR A 5 PERSONAS, CARPAS TECNICAS TREKKING, ALTA MONTAÑA			
	DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	414	
	OTRAS MARCAS	u.	73	
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO PLASTICO O CUERO Y LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL			
	- SANDALIA			
	DE DISEÑADOR	par	342	
	DE MARCAS RECONOCIDAS	par	125	
	OTRAS MARCAS	par	51	
	- ZAPATILLAS			
	DE DISEÑADOR	par	418	
	DE MARCAS RECONOCIDAS	par	138	
	OTRAS MARCAS	par	77	
	- CALZADO CASUAL			
	DE DISEÑADOR	par	423	
	DE MARCAS RECONOCIDAS	par	142	
	OTRAS MARCAS	par	66	
	- CALZADO DE VESTIR			
	DE DISEÑADOR	par	553	
	DE MARCAS RECONOCIDAS	par	145	
	OTRAS MARCAS	par	79	
	- BOTA/BOTIN			
	DE DISEÑADOR	par	640	
	DE MARCAS RECONOCIDAS	par	188	
	OTRAS MARCAS	par	92	
64.04	BOTAS Y BOTINES DE MATERIA TEXTIL, CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO			
	- MARCAS RECONOCIDAS	par	146	
	- OTRAS MARCAS	par	29	
		par	10	
	SAYONARAS CON SUELA DE PLASTICO O CAUCHO Y PARTE TEXTIL			
	ZAPATILLAS (PARTE SUPERIOR TEXTIL)			
	- MARCAS RECONOCIDAS	par	71	
	- OTRAS MARCAS	par	37	
65.06	CASCOS DE PLÁSTICO (PARA PATINAJE)			
67.04	PELUCAS			
	- DE PELO NATURAL	u.	767	
	- DE PELO SINTETICO	u.	122	
69.11	VAJILLA DE PORCELANA O SIMILARES			
	- INGLESA	jgo.	139	
	- CHINA	jgo.	143	
	- LOS DEMAS	jgo.	85	
69.12	VAJILLA DE LOZA			
69.13	ESTATUILLA DE PORCELANA			
70.09	ESPEJO LATERAL DE VEHICULO			
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	45	
	- SIN MARCA	u.	29	
70.13	VAJILLA DE VIDRIO			
	- DE CRISTAL	u.	29	
	- TIPO PIREX O SIMILAR	u.	9	
	- LOS DEMAS	u.	6	
71.17	BISUTERIA			
	- DE METAL (CON BAÑO DE PLATINO, ORO, PLATA)	kg.	356	
	- DE OTRAS MATERIAS	kg.	153	
73.19	AGUJAS DE COSER, ZURCIR O BORDAR			
73.23	OLLAS DE ACERO INOXIDABLE			
76.15	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICA DE ALUMINIO			
	- OLLAS DE PRESION DE 1.5 Y 2 LITROS ALUMNIO	u.	22	
	- OLLAS DE PRESION DE 3 LITROS ALUMNIO	u.	25	
	- OLLAS DE PRESION DE 4 LITROS ALUMNIO	u.	29	
	- OLLAS DE PRESION DE 5 LITROS ALUMNIO	u.	37	
	- OLLAS DE PRESION DE 6 LITROS ALUMNIO	u.	44	
82.01	TIJERAS DE PODAR			
82.13	TIJERAS			
	- DE ESCRITORIO	u.	3	

586732**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
82.15	CUBIERTOS, EN JUEGOS O SUELTO	- PROFESIONALES	u.	38
84.14	VENTILADORES		kg.	29
		- DE MESA 16 PULGADAS	u.	34
		- DE PIE 16 PULGADAS	u.	41
		- DE TECHO (PARA MARCAS RECONOCIDAS INCREMENTAR US\$ 150)	u.	92
84.18	REFRIGERADORAS DOMESTICAS		u.	550
84.22	LAVAJILLAS		u.	413
84.28	SISTEMA DOMESTICO DE ABREPUERTAS A CONTROL REMOTO	- DE 3/4 HP STANDARD	u.	225
		- DE 1/2 HP STANDARD	u.	150
84.33	CORTADORA DE CESPED	- MANUAL	u.	114
		- ELECTRICA	u.	200
		- CON BATERIA	u.	299
		- A GASOLINA	u.	304
		- TRACTOR CORTACESPED	u.	1699
84.43	IMPRESORAS	- INYECCION DE TINTA B/N, COLOR	u.	149
		-IMPRESORA LASER B/N, COLOR	u.	160
		- IMPRESORA MATRIZ DE PUNTO (MATRICIAL)	u.	371
		- IMPRESORAS MULTIFUNCION TINTA DE INYECCION	u.	106
		- IMPRESORAS MULTIFUNCION LASER	u.	245
		- IMPRESORAS DE TINTA SOLIDA	u.	896
		- IMPRESORAS FOTOGRAFICAS DE INYECCION DE TINTA	u.	149
		- IMPRESORA TERMICA	u.	146
		- PLOTER	u.	3000
		- IMPRESORAS 3D	u.	1299
84.48	AGUJAS (como partes y accesorios de máquinas de la partida 8447)		u.	0.1
84.50	LAVADORA DE ROPA CON CAPAC. EN PESO DE ROPA SECA			
	CARGA FRONTAL	- DE 5 A 5.9 kg	u.	292
		- DE 6 A 6.9 kg	u.	307
		- DE 7 A 7.9 kg	u.	397
		- DE 8 kg A 9kg	u.	461
		- DE 10 kg A MAS	u.	727
	CARGA SUPERIOR	- DE 5 A 5.9 kg	u.	400
		- DE 6 A 6.9 kg	u.	452
		- DE 7 kg A MAS	u.	453
	LAVADORA SECADORA	- HASTA 7 Kg	u.	617
		- MAS DE 7 Kg	u.	654
84.51	SECADORAS DE ROPA DE CAPAC. INFERIOR O IGUAL A 10 KG.	- SECADORAS A GAS	u.	750
		- SECADORAS ELECTRICAS	u.	650
84.52	MAQUINA DE COSER	- MECANICAS	u.	139
		- ELECTRONICAS	u.	281
		- COMPUTARIZADAS	u.	399
		- BORDADORAS	u.	850
84.67	SIERRA ELÉCTRICA (PARA CORTAR MADERA)		u.	189
84.67	TALADROS ELECTRICOS		u.	79
84.71	TECLADOS STÁNDAR		u.	10
	TECLADOS INALAMBRICOS		u.	23
	TECLADO PARA VIDEOJUEGOS (GAMING)		u.	33
	TECLADO Y MOUSE (COMBO)		u.	26
	MOUSE ESTANDAR (OPTICO Y ALAMBRICO)		u.	9
	MOUSE INALAMBRICO		u.	17
	MOUSE PARA VIDEO JUEGOS (GAMING)		u.	33
84.71	COMPUTADORAS PERSONALES			
	CONFIGURACION BASICA			
	CASE ALL IN ONE			
	MEMORIA RAM DE 4 GB/8 GB/ 16 GB.			
	DISCO DURO DE 500 GB /1 TB			
	MONITOR DE 19" A 23" LCD			
	TECLADO Y MOUSE			
	DVD +/-R/RW			
	CON PROCESADOR :			
		- INTEL CORE I3	u.	673
		- INTEL CORE I5	u.	950
		- INTEL CORE I7	u.	1546



Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$
84.71	COMPUTADORAS PORTATILES CONFIGURACION BASICA MEMORIA RAM DE 4 GB/ 8 GB/ 16 GB DISCO DURO DE 500GB /1 TB DVD+/-RW with Double Layer MONITOR DE 13" A 17" CON PROCESADOR :		
	- INTEL CORE I3	u.	461
	- INTEL CORE I5	u.	690
	- INTEL CORE I7	u.	1153
	- Adicionar al precio de configuración básica, si cuenta con las siguientes características:		
	- RAM: 1TB	u.	100
	- PANTALLA TÁCTIL (TOUCH SCREEN)	u.	80
84.71	TABLET 7" - 8" (WIFI) 16 GB TABLET 7 -8" WIFI + 3G/4G - 16 GB TABLET 9" - 10" (WIFI) TABLET 9" - 10" WIFI + 3G/4G		
	- DE MARCA RECONOCIDA	u.	269
	- OTRAS MARCAS	u.	99
	- DE MARCA RECONOCIDA	u.	464
	- OTRAS MARCAS	u.	88
	- DE MARCA RECONOCIDA	u.	399
	- OTRAS MARCAS	u.	180
	- DE MARCA RECONOCIDA	u.	614
	- OTRAS MARCAS	u.	379
84.71	DISCO DURO - HARD DRIVE DISCO DURO - ESTADO SOLIDO		
	- DE 500 GB	u.	46
	- DE 1 TB	u.	56
	- DE 2 TB	u.	97
	- DE120 GB	u.	70
	- DE 250 GB	u.	103
	- DE 500 GB	u.	180
	- DE 1 TB	u.	374
85.08	ASPIRADORA DOMESTICA		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	80
	- OTRAS MARCAS	u.	50
85.09	APARATOS DE USO DOMESTICO CON MOTOR INCORPORADO BATIDORA USO DOMESTICO		
	- DE MANO	u.	25
	- DE MESA (KITCHEN)	u.	90
	- HASTA 4 VELOCIDADES, VASO PLÁSTICO	u.	25
	- HASTA 8 VELOCIDADES, VASO DE VIDRIO	u.	35
	- PROFESIONAL	u.	150
	EXTRACTOR DE JUGOS	u.	30
	PROCESADOR DE ALIMENTOS	u.	30
85.16	HORNOS MICROONDAS POR CAPACIDAD HORNO ELECTRICO OLLAS ARROCERAS		
	- MENOR A 01 PIE CÚBICO	u.	80
	- DE 1.0 A 2 P3 (DE 28 A 57 LITROS)	u.	140
	- MAS DE 2 P3 (MAS DE 57 LITROS)	u.	220
	u.	70	
	- HASTA DE 2 LITROS DE CAPACIDAD	u.	35
	- MAS DE 2 LITROS DE CAPACIDAD	u.	50
	WAFLERAS ELÉCTRICAS	u.	25
	PARRILLAS ELÉCTRICAS	u.	40
	TOSTADORAS DE PAN	u.	
	- DE 2 ABERTURAS	u.	20
	- DE 4 ABERTURAS	u.	30
	CAFETERAS ELÉCTRICAS	u.	
	- SIMPLE-ESTÁNDAR	u.	20
	- CON RELOJ TEMPORIZADOR y PANTALLA	u.	45
	PLANCHAS ELECTRICAS	u.	
	- DE VIAJE	u.	15
	- CON AUTOAPAGADO	u.	40
	- PROFESIONAL	u.	150
	SECADORA DE CABELLO	u.	
	- USO DOMESTICO	u.	20
	- USO PROFESIONAL	u.	55
	RIZADORA DE CABELLO ELÉCTRICA	u.	
	PLANCHADORA ELÉCTRICA DE CABELLO	u.	
	COCINA	u.	
	- DE 01 HORNILLA	u.	15
	- DE 02 HORNILLAS	u.	25
85.17	TELÉFONOS INALÁMBRICOS PARA RED DE TELEFONÍA FIJA		

586734**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	35	
	- OTRAS MARCAS	u.	20	
TELEFONOS IP				
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	100	
	- OTRAS MARCAS	u.	40	
85.17	TELEFONO CELULAR SMARTPHONES (Internet, MP4, pantalla táctil, etc.)			
	- DE MARCAS RECONOCIDAS - ULTIMO MODELO	u.	700	
	- DE MARCAS RECONOCIDAS - MODELOS ANTERIORES	u.	550	
	- OTRAS MARCAS	u.	90	
85.17	INTERCOMUNICADOR PARA DOMICILIO (AUDIO Y VIDEO)			700
85.18	PARLANTES (PARA AUTOMOVIL MENOS DE 200 W)			
	- COAXIALES (2 VIAS)	par	20	
	- TRIAXIALES (3 VIAS)	par	45	
	- CUADRAZIALES (4 VIAS)	par	55	
85.18	AURICULARES			
	- ALAMBRICOS DE MARCA RECONOCIDA PARA TELEFONOS CELULARES	u.	25	
	- ALAMBRICOS DE OTRAS MARCAS PARA TELEFONOS CELULARES	u.	10	
	- ALAMBRICOS PROFESIONALES (TIPO DJ)	u.	130	
	- INALAMBRICOS GENERICOS BLUETOOTH (TIPO DJ)	u.	40	
85.21	GRABADOR Y REPRODUCTOR DE DVD			
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	400	
	- OTRAS MARCAS	u.	250	
REPRODUCTOR DE DVD				
	- PORTATIL (CON PANTALLA DE 7 PULGADAS)	u.	50	
	- PORTATIL (CON PANTALLA DE MAS DE 7 PULGADAS)	u.	70	
	- DE MARCA RECONOCIDA (PARA EL HOGAR, TIPO DECK)	u.	40	
	- OTRAS MARCAS (PARA EL HOGAR, TIPO DECK)	u.	30	
85.21	REPRODUCTOR DE BLU-RAY (COMPATIBLE CON DVD Y CD)			
	- DE MARCAS RECONOCIDAS (PARA EL HOGAR, TIPO DECK)	u.	60	
	- OTRAS MARCAS (PARA EL HOGAR, TIPO DECK)	u.	40	
	- DE MARCAS RECONOCIDAS PARA SMART TV / 3D / WIFI	u.	100	
85.23	MEMORIA FLASH USB			
	- DE 8 GB	u.	6	
	- DE 16 GB	u.	12	
	- DE 32 GB	u.	22	
	- DE 64 GB	u.	45	
	- DE 512 GB	u.	330	
	- DE 1 TB	u.	775	
85.23	TARJETA MEMORIA SD (MINI Y MICRO)			
	- DE 4 GB	u.	4	
	- DE 8GB	u.	6	
	- DE 16GB	u.	8	
	- DE 32GB	u.	15	
	- DE 64GB	u.	27	
	- DE 128 GB	u.	95	
	- DE 256 GB	u.	200	
	- DE 512 GB	u.	450	
85.23	DISCOS GRABADOS(SOPORTES OPTICOS O CD)			
	- DVD	u.	12	
	- BLU-RAY	u.	20	
85.25	VIDEO CAMARA DIGITAL (MEMORY KEY, MINI DV, DVD, ETC.)			
	- DE MARCAS RECONOCIDAS NO PROFESIONAL (PORTATIL)	u.	270	
	- OTRAS MARCAS NO PROFESIONAL (PORTATIL)	u.	70	
85.25	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL			
	- DE 12 A 23 MEGAPIXELES MARCAS RECONOCIDAS (COMPACTA , NO PROFESIONAL, SEMI PROFESIONAL)	u.	150	
	- MAS DE 24 MEGAPIXELES MARCAS RECONOCIDAS (COMPACTA , NO PROFESIONAL, SEMI PROFESIONAL)	u.	600	
	- MAS DE 18 MEGAPIXELES OTRAS MARCAS (COMPACTA, NO PROFESIONAL, SEMI PROFESIONAL)	u.	90	
	VIDEOCAMARAS			
85.27	RADIO STEREO DIGITAL PARA AUTOMOVIL SIMPLES			400
	CON FACHADA DESMONTABLE			
85.27	EQUIPO DE MUSICA/MINICOMPONENTE MONOBLOCK			
	- RADIO /CD PLAYER (01 CD)	u.	125	
	- RADIO /CD PLAYER (MAS DE 01 CD)	u.	150	
	RADIO PORTATIL CON CD			70
	SISTEMA DOMESTICO DE CINE (HOME THEATER SYSTEM)			178



Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
	NOTA.- Aumentar si viene Con amplificador y sintonizador		u.	180
85.28	TELEVISORES UHD, HD, FULLHD	PANTALLA LCD / PLASMA - HD, FULL HD		
		- DE 19"	u.	120
		- DE 21"	u.	150
		- DE 25"	u.	190
		- DE 29"	u.	230
		- DE 32"	u.	300
		- DE 42"	u.	460
		- DE 50"	u.	750
		- DE 58"	u.	1350
		- DE 63"	u.	1500
		SMART TV :PANTALLA LED - HD, FULL HD, UHD		
		- DE 19"	u.	150
		- DE 21"	u.	220
		- DE 25"	u.	270
		- DE 29"	u.	330
		- DE 32"	u.	450
		- DE 40"	u.	850
		- DE 46" Y 47"	u.	1200
		- DE 55"	u.	1550
		- DE 60"	u.	1900
85.28	MONITORES PARA PC	PANTALLA LCD		
		- DE 19"	u.	110
		- DE 21"	u.	130
		- DE 22"	u.	160
		- DE 25"	u.	230
		- DE 32"	u.	260
85.28	VIDEO PROYECTOR			
		- SIMPLE	u.	300
		- MULTIMEDIA	u.	900
	MARCO DIGITAL PARA FOTOGRAFIAS		u.	80
85.31	ALARMA PARA AUTOMOVIL		u.	100
85.39	FAROS DE AUTOS	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	340
		- OTRAS MARCAS	u.	140
85.43	CONTROL REMOTO PARA TELEVISORES		u.	30
85.43	ECUALIZADOR DE SONIDO		u.	300
	MEZCLADORA DE SONIDO		u.	240
87.08	AROS DE AUTO		u.	
		- DE 13" A 14"	u.	80
		- DE 15" A 16"	u.	110
		- DE 17" A 18"	u.	136
		- DE 19" A 20"	u.	147
		- DE 21" A 24"	u.	442
		- DE 25" A 28"	u.	484
		- DE 30" A 32"	u.	750
87.12	BICICLETAS			
		- DE ARO 20 A 26	u.	
		CROSS O BMX	u.	330
		- DE ARO 26 A MAS	u.	
		DOMESTICA O PASEO	u.	368
		MONTAÑA	u.	500
		CARRERA	u.	549
		TURISMO	u.	234
		- PARA NIÑOS HASTA ARO 20	u.	158
		- PARA ADULTO DE ARO 20 A 26	u.	417
87.15	COCHES PARA BEBE			
		- TIPO BASTON	u.	150
		- CONVERTIBLES (MULTIUSOS)	u.	274
		- PARA MELLIZOS	u.	299
		- ASIENTO DE BEBE PARA AUTO	u.	172
90.01	LENTE SIN MEDIDA (PARA MARCAS RECONOCIDAS AGREGAR EL 50% AL VALOR)		u.	36
90.03	MONTURAS DE METAL	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	160
		- OTRAS MARCAS	u.	17
	MONTURAS DE PLASTICO	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	134
		- OTRAS MARCAS	u.	9
90.04	GAFAS DE SOL	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	138
		- OTRAS MARCAS	u.	17
90.05	BINOCULARES		u.	45
90.14	GPS DE MANO		u.	248
90.25	CONTROLADOR DE TEMPERARURA		u.	

586736**NORMAS LEGALES**Martes 10 de mayo de 2016 /  **El Peruano**

Partida	Producto		Unidad Medida	Valor CIF US \$
91.02	RELOJES DE PULSERA	TERMOMETRO DIGITAL	u.	35
		- EXCLUSIVOS	u.	1930
		- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	202
		- OTRAS MARCAS	u.	20
92.02	GUITARRAS ACUSTICAS	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	240
		- OTRAS MARCAS	u.	80
	VIOLIN	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	300
		- OTRAS MARCAS	u.	70
92.05	SAXOFON	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	948
		- OTRAS MARCAS	u.	250
92.07	ORGANOS ELECTRONICOS	- DE 32 TECLAS	u.	51
		- DE 49 TECLAS	u.	72
		- DE 61 TECLAS	u.	153
		- DE 76 TECLAS	u.	290
	NOTA.- Aumentar si viene :			
	Con conexión MIDI			30
	Con disquetera			30
	Con puerto USB			30
	Con sintetizador incorporado			80
	Con micrófono			15
	GUITARRAS ELECTRICAS (SIN AMPLIFICADOR)	- SIMPLE	u.	148
		- PROFESIONAL	u.	514
94.03	MUEBLES PARA VIVIENDA	- DE MADERA	kg	5
		- DE PLASTICO	kg	7
		- DE METAL	kg	8
94.04	SACOS DE DORMIR	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	109
		PARA TEMPERATURAS ENTRE -20°C Y 0°C	u.	41
		PARA TEMPERATURAS ENTRE 0°C Y 20 °C	u.	
		- DE OTRAS MARCAS	u.	44
		PARA TEMPERATURAS ENTRE -20°C Y 0°C	u.	
		PARA TEMPERATURAS ENTRE 0°C Y 20 °C	u.	29
	ALMOHADAS	- DE USO COMUN	u.	14
		- DE USO ORTOPÉDICO	u.	40
	COJINES		u.	10
	EDREDONES		u.	33
	COLCHONES		u.	
		- DE 1 PLAZA	u.	225
		- DE 1 1/2 PLAZAS	u.	261
		- DE 2 PLAZA	u.	334
		- DE 2 1/2 PLAZAS	u.	632
		- DE 3 PLAZAS	u.	887
95.03	JUGUETES, TRICICLOS, COCHES PARA SER MONTADOS POR NIÑOS	- MOTOS O TRICICLOS CHASIS FIBRA DE VIDRIO O SIMILAR	u.	
	INCLUSO A BATERIA	SIN BATERIA	u.	57
		CON BATERIA	u.	154
		- AUTOMOVILES CHASIS FIBRA DE VIDRIO O SIMILAR	u.	
		SIN BATERIA	u.	67
		CON BATERIA	u.	258
95.03	OTROS JUGUETES	- CASA PARA MUÑECAS (TIPO BARBIE)	u.	151
		- JUGUETES PARA NIÑOS DE PLASTICO (PLAY HOUSE, TOBOGAN, SUBE Y BAJA, ETC.)	kg	8
	NOTA.- Tipo Little Tikes, Fisher-Price, etc.	- JUGUETES DE COLECCIÓN		
		DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	160
		OTRAS MARCAS	u.	45
		- MUÑECOS A ESCALA		
		DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	109
		OTRAS MARCAS	u.	26
		- PELUCHES	u.	9
95.04	VIDEOJUEGOS			



Partida	Producto	Unidad Medida	Valor CIF US \$
	- PLAY STATION 3 (CONSOLA CON 160 GB)	u.	225
	- PLAY STATION 3 (CONSOLA CON 320 GB)	u.	270
	- PLAY STATION 3 (CONSOLA CON 500 GB)	u.	292
	- PLAY STATION 4 (CONSOLA CON 500 GB)	u.	420
	- PLAY STATION VITA	u.	225
	- NINTENDO DS	u.	130
	- NINTENDO DS XL	u.	171
	- NINTENDO 3DS	u.	216
	- NINTENDO WII (CONSOLA)	u.	231
	- NINTENDO WII U (CONSOLA)	u.	338
	- XBOX 4GB (CONSOLA)	u.	246
	- XBOX 250GB (CONSOLA)	u.	300
95.04	NAIPES		
	- PARA TAROT	u.	15
	- LAS DEMAS	u.	5
95.05	ARBOLES Y ADORNOS DE NAVIDAD, DEMAS ARTICULOS		
	- ARBOLES HASTA DE 1.50 M. DE ALTURA DE PLASTICO	u.	38
	- ARTICULOS Y ADORNOS	kg.	34
	ARTICULOS PARA FIESTAS	u.	6
	JUEGOS DE MESA	u.	30
95.06	RAQUETAS DE TENIS		
	- STANDARD JUNIOR	u.	33
	- STANDARD AMATEUR	u.	69
	- PROFESIONAL	u.	170
	BICICLETAS ESTACIONARIAS (ERGONOMICAS)		
	- SIMPLES C/VELOCIMETRO MECANICO	u.	95
	- DE LUJO C/VELOCIMETRO ELECTRONICO	u.	178
	- ELECTRICAS CON MOVIMIENTO FRONTAL (DOBLE ACCION)	u.	289
	- PARA SPINNING	u.	446
	BANDAS CAMINADORAS		
	- SIMPLES HASTA 3 POSICIONES DE INCLINACION MANUAL	u.	158
	- PROGRAMABLE TABLERO ELECTRONICO (1.5HP)	u.	399
	- PROGRAMABLE TABLERO ELECTRONICO (2-2.5HP)	u.	600
	MAQUINA DE REMO MECANICO		
	- SIMPLES	u.	155
	- MULTIPROPÓSITOS (BICICLETAS, etc.)	u.	453
	TABLA HAWAIANA		
	- TABLA BODY BOARD (JUNIOR)	u.	49
	- TABLA BODY BOARD (AMATEUR)	u.	85
	- TABLA HAWAIANA (JUNIOR-AMATEUR)	u.	293
	TABLA PARA ABDOMINALES Y/O LEVANTAMIENTO DE PESAS		
	- SIMPLES	u.	75
	- MULTIPROPÓSITOS SIMPLES	u.	174
	- MULTIPROPÓSITOS DE LUJO	u.	287
	MINI GIMNASIO		
	- HASTA 40 EJERCICIOS DIFERENTES	u.	770
	- MAS DE 40 EJERCICIOS DIFERENTES	u.	1200
	PATINES		
	SKATEBOARD		
	- DE MARCA RECONOCIDA	u.	116
	- OTRAS MARCAS	u.	42
	PELOTAS PARA FOOTBALL		
	- DE MARCAS RECONOCIDAS	u.	142
	- OTRAS MARCAS	u.	33
95.07	CAÑAS PARA PESCAR		
	- DE 7 PIES	u.	25
	- DE 8 PIES	u.	29
	- DE 9 PIES	u.	40
	- DE 10 PIES	u.	44
	- DE 13 PIES	u.	60
	- DE 15 PIES	u.	74
96.03	CEPILLO DE DIENTES		
96.08	PLUMONES		
96.08	LAPICEROS		
96.09	LAPICES		
96.09	CRAYOLAS		
96.17	TERMOS		

ANEXO 2

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA "CARTILLA DE REFERENCIA DE VALORES"

Primera.- La "Cartilla de Referencia de Valores"¹ se utiliza para verificar el valor declarado de la mercancía sujeta a Despacho Simplificado de Importación. Si el precio declarado fuera inferior en más del 10% del valor consignado en la Cartilla, se considera el valor referencial indicado en la Cartilla; caso contrario, se acepta el valor declarado.

Segunda.- En el caso que no se encuentren referencias en la Cartilla o cuando la unidad de medida de la mercancía a valorar no sea de fácil conversión a la consignada en la Cartilla, se consideran referencias de otras fuentes, siguiendo el orden de prelación siguiente:

El mayor valor que resulte de la comparación entre el valor declarado y el disponible en la Internet para el nivel comercial minorista. En caso de encontrarse dos o más referencias mayores al declarado, se considera la de menor valor.

El mayor valor que resulte de la comparación entre el valor declarado y el registrado en las siguientes fuentes para el nivel comercial minorista considerando el siguiente orden de prelación:

- Sistema de Verificación de Precios (SIVEP)²
- Catálogos
- Listas de precios
- Revistas especializadas
- Periódicos
- Otros

En caso de encontrarse dos o más referencias mayores al declarado, se considera la de menor valor.

Tercera.- El valor en aduana de bienes usados se determina aplicando una depreciación de hasta el 50% a partir del valor señalado en la Cartilla, o del obtenido según la Segunda instrucción en el estado de nuevo en su fecha de fabricación. A efectos de realizar la depreciación, se identifica el año de fabricación, procediéndose a depreciar linealmente a razón de 10% por año. En caso de no identificarse el año de fabricación, se efectuará una depreciación única del 20%.

Cuarta.- El valor de los bienes averiados, dañados o deteriorados, cuyo desperfecto sustancial o daño estructural no menoscabe su funcionamiento o utilización, se determina según el estado en que se encuentren.

¹ En adelante, la Cartilla.

² Módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado.

1377790-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto - OGPP de SUSALUD

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 067-2016-SUSALUD/S

Lima, 06 de mayo de 2016

VISTOS:

La carta de renuncia presentada por la economista MARIA ANTONIETA NERIO PONCE, de fecha 03 de mayo de 2016; y el Informe Nº 00189-2016/OGPER; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1158, el personal que labora en la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se implemente la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, de fecha 26 de setiembre de 2014, se aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S del 04 de febrero del 2015 publicada el 06 de febrero del 2015, se aprueba el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de SUSALUD, instrumento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con el N° de Orden 078, Código 134112 y Clasificación EC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 024-2016-SUSALUD/S, se designa a partir del 15 de febrero de 2016 a la economista María Antonieta Nerio Ponce en el cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD;

Que, la economista María Antonieta Nerio Ponce, ha presentado renuncia irrevocable al cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante carta del Vistos, siendo pertinente aceptar la misma;

Que, a efectos de garantizar la buena marcha institucional, y de acuerdo con la evaluación de perfil efectuado por la Oficina General de Gestión de las Personas mediante el Informe N° 00189-2016/OGPER, resulta pertinente encargar las funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a partir del 07 de mayo de 2016, a la economista CECILIA ELIANA ANGULO CAMPOS, en adición a sus funciones como Especialista en Planeamiento;

Con el visto del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a las facultades conferidas por el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, así como a lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ACEPTAR la renuncia formulada por la economista MARIA ANTONIETA NERIO PONCE, al cargo de confianza de Directora General de la Oficina General de



Planeamiento y Presupuesto, a partir del 7 de mayo de 2016, dándose por concluido el vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, dejando sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 024-2016-SUSALUD/S; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Entidad.

Artículo 2º.- ENCARGAR, a partir del 7 de mayo de 2016 a la Economista CECILIA ELIANA ANGULO CAMPOS las funciones de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP de la Superintendencia Nacional de Salud, en adición a sus funciones conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a las interesadas para conocimiento; así como a la Oficina General de Gestión de las Personas, Oficina General de Administración y Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para los fines correspondientes, conforme a sus respectivas funciones.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR DE MARÍA PHILIPPS CUBA
Superintendente

1377650-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 007-2016/003-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 007-2016/003-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 29 de abril de 2016, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Miembro de Directorio presentada por las personas señaladas a continuación, dándoles las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de sus funciones:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA
ROSSINA MANCHE MANTERO	PRESIDENTE	ELECTRO UCAYALI
JOSE ELEUTERIO LLONTOP VIGIL	DIRECTOR	ELECTRO UCAYALI
MIGUEL ANGEL VALDIVIESO GARCIA	DIRECTOR	ELECTRO UCAYALI
JUAN CARLOS RUBIO LIMON	DIRECTOR	ELECTRO UCAYALI
SYLVIA ELIZABETH CACERES PIZARRO	DIRECTOR	ELECTRO SUR ESTE

NOMBRE	CARGO	EMPRESA
HERNANDO WILSON JARA FACUNDO	DIRECTOR	FONDO MIVIVIENDA

PATRICIA ELLIOT BLAS
Directora Ejecutiva (e)

1378024-1

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 007-2016/003-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 007-2016/003-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 29 de abril de 2016, se aprobó lo siguiente:

Designar como Miembro de Directorio, a la persona señalada a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA	SECTOR QUE PROPONE
JERONIMO WILFREDO PEDRAZA SIERRA	PRESIDENTE	ELECTROCENTRO, ELECTRONORTE, ELECTRONOROESTE E HIDRANDINA	MINEM

PATRICIA ELLIOT BLAS
Directora Ejecutiva (e)

1378027-1

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 007-2016/003-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 007-2016/003-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 29 de abril de 2016, se aprobó lo siguiente:

Designar como Miembro de Directorio, a la persona señalada a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA	SECTOR QUE PROPONE
RICARDO VIDAL NUÑEZ	DIRECTOR	FONDO MIVIVIENDA	VIVIENDA

PATRICIA ELLIOT BLAS
Directora Ejecutiva (e)

1378026-1

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Autorizan realización del IX Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, a realizarse en la ciudad de Chiclayo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 097-2016-CE-PJ**

Lima, 20 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial ejerce la potestad de impartir justicia a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las leyes. En tal sentido, sus labores de impartición de justicia se realizan a través de las Salas Supremas, Salas Superiores, Juzgados Especializados y/o Mixtos, Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz.

Segundo. Que, asimismo, conforme al artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, la independencia constituye un principio en el ejercicio de la función jurisdiccional, y a la vez un derecho, de manera que resulta fundamental su fortalecimiento, procurando la impartición de un servicio de justicia eficiente, predecible y transparente.

Tercero. Que el desarrollo de los principios y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales del Poder Judicial, requieren coordinación permanente en la gestión con sus jueces; y claridad en la política de la institución, presupuestados a partir de los cuales se han realizado los anteriores congresos y se han establecido sus ejes temáticos.

Cuarto. Que, a la fecha, se han realizado exitosamente ocho congresos nacionales de jueces del Poder Judicial, siendo fundamental su continuidad, por lo que debe conformarse una comisión que formule las propuestas del programa y metodología del Congreso Nacional de Jueces correspondiente al presente año.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 330-2016 de la décima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidas Farfán, Vera Meléndez, y Álvarez Díaz, sin la intervención del señor Ticona Postigo por tener que asistir a otra reunión programada en la Presidencia con anterioridad, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la realización del IX Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial, que se llevará a cabo en la ciudad de Chiclayo.

Artículo Segundo.- Delegar al Presidente del Poder Judicial la facultad de señalar las fechas del certamen, participantes, conformar la comisión organizadora; y dictar las medidas complementarias que resulten necesarias, para su óptimo desarrollo.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país; Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Investigaciones Judiciales; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO

Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1377764-1

Prorrogan el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 105-2016-CE-PJ**

Lima, 27 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 068-2016-JAV/PSSCST/CS/PJ, cursado por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa Nº 012-2016-CE-PJ, de fecha 27 de enero de 2016, se prorrogó por el término de tres meses, a partir del 11 de febrero del presente año, el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que el Presidente de la referida Sala Suprema ha solicitado que se disponga la prorroga del funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional por el término de ley, debido a que mediante Resolución Administrativa Nº 29-2015-SP-CS-PJ de fecha 25 de junio de 2015, se dispuso que a partir del 1 de julio de 2015 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente remita a la Sala que preside los expedientes en materia laboral y de seguridad social seguidos contra entidades privadas, tramitados con arreglo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº 29497, que se encuentren pendientes de señalamiento de vista; ampliándose así la competencia asignada a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

El Peruano
wwwelperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN



Social Transitoria mediante Resoluciones Administrativas Nros. 037-2013-CE-PJ de fecha 8 de marzo de 2013 y 294-2014-CE-PJ del 27 de agosto de 2014. Situación que conlleva a disponer su continuación por la urgente necesidad de proseguir con la labor de descarga que justificó la creación de la referida Sala Suprema, en beneficio de los litigantes.

Tercero. Que, al respecto, de lo antes expuesto y del análisis de la información de producción de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, aparece que aún queda considerable número de expedientes pendientes de resolver, por lo que resulta necesario disponer la prórroga del funcionamiento de la mencionada Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 368-2016 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidas Farfán y Vera Meléndez, en uso de las atribuciones por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores Lecaros Cornejo y Álvarez Díaz por encontrarse de vacaciones y tener que asistir a otra reunión de trabajo, respectivamente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar por el término de tres meses, a partir del 11 de mayo de 2016, el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial; y la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1377764-2

ORGANOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban la Directiva N° 009-2016-CG/PROCAL, "Defensa Legal de funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores de la Contraloría General de la República"

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 128-2016-CG

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTO, la Hoja Informativa N° 00012-2016-CG/PROCAL del Departamento de Gestión de Procesos y Calidad;

CONSIDERANDO:

Que, el literal v) del artículo 22º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como atribución de la Contraloría General, asumir la defensa

del personal de la institución a cargo de las labores de control, cuando se encuentre incurso en acciones legales, derivadas del debido cumplimiento de la labor funcional, aun cuando al momento de iniciarse la acción, el vínculo laboral con el personal haya terminado;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 266-2001-CG de fecha 28 de diciembre de 2001, se establecieron disposiciones relativas a la defensa legal del personal de la Contraloría General en procesos que se inicien en su contra como consecuencia del ejercicio regular de sus funciones;

Que, el personal de la Contraloría General, independientemente de la labor que desempeña, está sujeto a cuestionamientos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, siendo necesario que asuma su defensa en los procedimientos, procesos o investigaciones en los que se les comprenda por las decisiones, acciones u omisiones adoptadas o realizadas en el ejercicio de sus funciones;

Que, resulta necesario emitir un documento normativo que regule el proceso de atención de las solicitudes de defensa legal de los funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores de la Institución, el cual contemple la interacción y responsabilidades de las unidades orgánicas intervenientes en el proceso;

Que, mediante el documento de visto, el Departamento de Gestión de Procesos y Calidad, propone la aprobación del proyecto de Directiva denominada "Defensa Legal de funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores de la Contraloría General de la República", señalando que resulta necesario dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 266-2001-CG, indicando que el referido proyecto normativo se ajusta a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 014-2013-CG/REG "Organización y Emisión de Documentos Normativos", aprobada por Resolución de Contraloría N° 387-2013-CG;

En uso de las facultades previstas en el literal I) del artículo 32º de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 009-2016-CG/PROCAL, "Defensa Legal de funcionarios, ex funcionarios, servidores o ex servidores de la Contraloría General de la República", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 266-2001-CG de fecha 28 de diciembre de 2001.

Artículo Cuarto.- Encargar al Departamento de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución y la Directiva aprobada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), así como en el Portal web (www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

1377882-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Agrónomo de la Universidad Nacional del Centro del Perú

RESOLUCIÓN N° 0127-CU-2015

Huancayo, 31 de diciembre de 2015

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 40275 de fecha 14 de Diciembre del 2015, por medio del cual don FELIPE ARMANDO BRAVO GUERRERO, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13º y 14º de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso; asimismo promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad";

Que, don Felipe Armando Bravo Guerrero, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional, por pérdida; el Diploma de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo, fue expedido el 29.03.2006, Diploma registrado con el N° 1017, registrado a Fojas 370 del Tomo 028-T, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG;

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 29 de Diciembre del 2015.

RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO AGRÓNOMO, a don FELIPE ARMANDO BRAVO GUERRERO, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 1017, registrado a Fojas 370 del Tomo 028-T.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Agronomía.

Regístrate y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

HUGO RÓSULO LOZANO NUÑEZ
Secretario General

1376929-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundados recursos de apelación y confirman resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chota

RESOLUCIÓN N° 0565-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00634
BAMBAMARCA - HUALGAYOC - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N° 00258-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chota, en contra de la resolución del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 011507-41-F, en el extremo concerniente a la votación preferencial del referido partido político, con el desistimiento formulado por Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno de la propia agrupación política, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

a) Sobre el Acta Electoral N° 011507-41-F

El 13 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 011507-41-F, correspondiente a la elección congresal del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca. La observación describe lo siguiente:

- La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política
- La suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la respectiva agrupación política.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante resolución del 16 de abril de 2016, entre otros puntos, anuló la votación preferencial del candidato N° 2 del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y consideró la cifra 0 en su lugar.

Frente a ello, el 22 de abril de 2016, el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad interpuso recurso de apelación, en base a los argumentos siguientes:

- i) En la resolución impugnada "se ha inobservado lo dispuesto en el numeral 15.6 de la Resolución N° 0331-2015-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones".
- ii) El JEE en aplicación del numeral antes mencionado, debió anular toda la votación preferencial de todos los candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad".
- iii) Debió tenerse en cuenta que la suma de los votos preferenciales (177 votos) es mayor al doble de la votación obtenida por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (81 votos).

iv) Debe considerarse que "en el caso concreto, la voluntad popular mayor preferencial, se ha reflejado en el candidato N° 02 al Congreso de la República de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el mismo que se ve seriamente perjudicado con la no aplicación del citado Reglamento".

v) La anulación de los votos del candidato N° 2 "podrán influir verticalmente en el resultado final, del cual ya se ve afectado dicho candidato, pues su coeficiente electoral, a la hora de atribuir la proclamación del escrutinio podía limitar y transgredir radicalmente su derecho fundamental de ser elegido, por inobservancia arbitraria de las normas que rigen el presente proceso electoral".

b) Sobre el desistimiento presentado por el personero legal nacional

El 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero acreditado ante el JEE.

c) Con relación a las oposiciones formuladas en contra del desistimiento

Con fecha 29 de abril de 2016, Juan César Regalado Cabrera, en su condición de candidato N° 2, del partido



político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones, su oposición al desistimiento formulado por el personero legal nacional del mencionado partido político, en mérito a los siguientes argumentos:

i) En el presente proceso "de manera arbitraria y sin respetar los principios que rigen en toda organización política, el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, con el afán de perjudicar directamente a mi persona, en concreto mi derecho fundamental de ser elegido, con fecha 27 de abril del presente, ha presentado una solicitud de desistimiento del recurso de apelación".

ii) Alega que la decisión del JEE lo perjudica, pues se ha inobservado lo dispuesto en la Resolución N° 331-2015-JNE "que dispone la anulación de toda la votación preferencial de todos los candidatos de una organización política al ser mayor al doble de esta, influye verticalmente en el resultado final, del cual ya me veo afectado como candidato, pues el coeficiente electoral, a la hora de atribuir la proclamación del escrutinio limita y transgredie radicalmente mi derecho fundamental de ser elegido".

iii) Agrega que, el personero legal alterno acreditado ante el JEE y quien interpuso el recurso de apelación "de una manera arbitraria y poco democrática, ha sido dejado sin efecto su acreditación por solicitud de la personera legal nacional, para luego nombrar a otro personero y posteriormente solicitar de manera arbitraria desistimiento del recurso de apelación (...) solicitud que me perjudica drásticamente y de forma violenta mi derecho fundamental a ser elegido".

iv) Debe tenerse en cuenta que su persona es un tercero en el procedimiento, que se ve realmente afectado, por lo que debe desestimarse la pretensión.

El mismo 29 de abril de 2016, Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad acreditado ante el JEE, se opone también al desistimiento presentado. En dicha oposición alega lo siguiente:

i) Señala que si bien se ha dejado sin efecto su designación como personero legal acreditado ante el JEE, la resolución emitida por dicho órgano electoral ha sido materia de recurso de apelación, por lo que aún se encuentra habilitado para desempeñar tal cargo.

ii) El recurso de apelación que interpuso tiene como sustento principal el hecho de que el JEE no aplicó de manera correcta el Reglamento de Actas Observadas, por cuando se omitió aplicar el artículo 15, numeral 15.6.

iii) Dejar sin efecto su designación como personero legal alterno "implica una vulneración a mi derecho de petición garantizado en nuestra Constitución Política del Perú (...) así como la vulneración de mi derecho de defensa y mi derecho y obligación de velar por el normal desarrollo electoral en la jurisdicción de Chota, a fin de que se lleve en iguales condiciones entre los candidatos, se aplique la norma y por consiguiente se garantice la voluntad popular".

iv) La solicitud de desistimiento "únicamente afecta a quien lo hace, en el caso concreto siendo que la persona que interpuso el recurso de apelación es el recurrente, empero la persona que solicita el desistimiento de dicho recurso es otra distinta (...). Por tanto la solicitud de desistimiento trasciende el plano el interés general en la medida es que se está afectando el interés general de la comunidad cajamarquina involucrada".

CONSIDERANDOS

a) Cuestión previa

1. La legislación electoral ha establecido que la representación de las organizaciones políticas ante los organismos del Sistema Electoral la ejercen, principalmente, los personeros legales, los cuales, a su vez, se clasifican en personeros legales inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones y en personeros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales.

2. Así, conforme al artículo 134 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), los primeros están facultados para presentar cualquier escrito, petición recurso o impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones, o ante cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, mientras que, según su artículo 142, los segundos ejercen las mismas facultades dentro de la circunscripción del Jurado Electoral Especial correspondiente.

3. Del mismo modo, el artículo 187 del mismo cuerpo legal establece que el personero alterno está facultado para realizar todas las atribuciones que compete al personero legal en ausencia de éste. Dicha regla también se encuentra contemplada en el artículo 12 del Reglamento para la Acreditación de Procesos y Observadores en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 434-2014-JNE (de aplicación para el proceso de Elecciones Generales 2016 de conformidad con la Resolución N° 0338-2015-JNE).

4. En el citado artículo se establece que "todo personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último".

5. En el presente caso se advierte que el 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero legal acreditado ante el JEE.

6. Ahora bien, de lo expuesto, al no verificarse que el personero legal titular haya estado ausente, y que, en consecuencia, el personero legal alterno haya tenido la atribución de presentar el desistimiento, se advierte la falta de legitimidad para obrar del personero legal alterno, por lo que resulta improcedente dicho pedido.

7. Lo antes señalado no resulta novedoso, pues este Supremo Tribunal Electoral emitió dicho criterio en las Resoluciones N° 322-2013-JNE, N° 0403-2013-JNE, N° 991-2014-JNE, entre otras.

8. Por otro lado, cabe recordar que el derecho fundamental a la participación política se ejerce, en su forma pasiva, vale decir, en su manifestación del derecho a ser elegido, por intermedio de las organizaciones políticas. Por ende, es correcto sostener que, en el marco de un proceso electoral, concurren dos tipos de intereses que deben ser cautelados: a) los que corresponden a las organizaciones políticas, como personas jurídicas con existencia propia, y b) aquellos que conciernen exclusivamente a los ciudadanos que participan como candidatos.

9. En tal sentido, este colegiado electoral entiende que, durante una contienda electoral, los candidatos, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, están habilitados para impugnar las decisiones que afecten directa e inmediatamente sus derechos e intereses, como precisamente sucede en los procedimientos de actas observadas relacionados con el cómputo de los votos preferenciales, más si se tiene en cuenta que, en el presente caso se aprecia un conflicto de posiciones entre el personero legal acreditado ante el JEE y los personeros legales titulares y alternos nacionales del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y la Libertad, lo que amerita que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

b) Sobre el recurso de apelación en contra de la decisión del JEE

10. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

11. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones



Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

12. En este caso, es materia del recurso la observación que la ODPE identificó respecto de la votación preferencial del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, pues, en su ejemplar del acta electoral figura que se registró la cifra 81 como la votación válida que esta organización política obtuvo y la cifra 102 como la votación preferencial de su candidato N° 2. Dicha información es idéntica en los ejemplares del acta electoral que pertenecen al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones. Así, se observa lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
6 EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	81	70	102	5			

13. En virtud de ello, el recurrente sostiene que el JEE debió de aplicar el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento y, en consecuencia, anular las votaciones preferenciales de todos los candidatos del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ya que la sumatoria de dichos votos excedía al doble de la votación obtenida por esta.

14. En ese escenario, resulta preciso indicar que, en el Reglamento, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido **dos reglas** para resolver las actas electorales observadas por error material, en las que la inconsistencia radica en la votación preferencial de uno o de todos los candidatos, las cuales, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional especializada en materia electoral, que comprende su función interpretativa, han sido desarrolladas jurisprudencialmente, de modo que, a través de estos pronunciamientos, se garantizan principios esenciales en la administración de justicia, como los de predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad.

15. La primera es la descrita en el artículo 15.5 del Reglamento, que establece lo siguiente:

15.5 Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

16. Precisamente, en el fundamento jurídico 6 de la Resolución N° 0453-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, este órgano colegiado determinó que, de acuerdo con el precepto citado, “cuando la votación preferencial de un candidato **superá** la votación obtenida por su organización política, **solo** se anula la votación preferencial de dicho candidato, a quien se le debe considerar la cifra cero, sin que ello afecte la votación obtenida por su respectiva agrupación política [ni la votación preferencial de los demás candidatos]” (énfasis agregado).

Es indiscutible que la razón de esta regla es privilegiar el derecho al sufragio de los electores, dado que se ha entendido que solo debe anularse la votación preferencial del candidato que supera la votación válida obtenida por su agrupación política.

17. La segunda regla es la prevista en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización política

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino)

de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

18. Como se aprecia, en este supuesto la inconsistencia numérica o el vicio no se presenta en la votación preferencial (individual) de un candidato, sino en el resultado de la suma de dichas votaciones preferenciales. De ahí que este Supremo Tribunal Electoral en anteriores pronunciamientos, como los establecidos en las Resoluciones N° 0551-2016-JNE, N° 1048-2016-JNE, N° 0492-2016-JNE y N° 0488-2016-JNE definió lo siguiente:

[E]sta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurren dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato **no supera** la votación obtenida por su organización política y b) **la suma** de las votaciones preferenciales de los candidatos excede al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política. [Énfasis agregado]

19. Los criterios interpretativos anotados persiguen que se cumpla una de las principales finalidades del sistema electoral, vale decir, que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Por lo tanto, resulta manifestamente claro que, en sujeción al principio de conservación de la validez del voto, la aplicación de las reglas fijadas para resolver los errores materiales en las actas observadas, por inconsistencias numéricas en las votaciones preferenciales de los candidatos, debe realizarse en función a un *orden de prioridad*.

20. Por ende, en primer lugar, corresponde verificar si es que el error material se presenta en la votación preferencial de un candidato, en el sentido de que supera la votación válida de su propia organización política; de ser así, solo corresponde anular dicha votación preferencial sin que se perjudique la votación obtenida por la agrupación política ni las demás votación preferenciales, tal como se expuso en la Resolución N° 0477-2016-JNE, del 26 de abril de 2016:

La suma de las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Frente Esperanza es de 18 votos, superando su votación como organización política. **Sin embargo, antes de anular todas las votaciones preferenciales, en primer lugar se debe aplicar el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento.** En ese sentido, corresponde anular las votaciones preferenciales de sus candidatos N° 1 y N° 2 y mantener la votación preferencial del candidato N° 3 (1 voto) ya que esta última no excede el total de la votación obtenida por la organización política.

En segundo lugar, se debe identificar si es que la suma de las votaciones preferenciales de todos los candidatos excede al doble de la votación válida que la organización política obtuvo, incluso, a pesar de que se aplicó la primera regla; en tal sentido, corresponderá anular toda la votación preferencial de la organización política sin que esto afecte la votación válida que esta obtuvo.

21. Merced de ello, si bien la suma de los votos preferenciales de los candidatos del mencionado partido político (177 votos) es mayor al doble de la votación válida que esta agrupación obtuvo (81 votos), también consta que la votación preferencial del candidato N° 2 (102 votos) es mayor a la votación obtenida por su organización política. Consecuentemente, la regla prevista para este caso es la descrita en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento.

22. En conclusión, resulta correcto que el JEE haya anulado la votación preferencial de dicho candidato y considere en su lugar la cifra 0, sin perjuicio de las votaciones preferenciales de los demás candidatos, a causa de que, individualmente, ninguna de estas supera la votación de su organización política ni la suma de todas estas supera al doble de la votación válida que su organización política obtuvo, garantizando con ello el principio de conservación del voto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento al recurso de apelación presentado por



Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chota, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 011507-41-F, en el extremo concerniente a la votación preferencial del referido partido político, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-1

RESOLUCIÓN N° 0566-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00633

CAJAMARCA - HUALGAYOC – BAMBAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N° 000209-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Roger Alberto Regalado Fustamante, personero legal del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 001, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, así como el desistimiento formulado por Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del mismo partido político, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

a) Sobre el Acta electoral N° 011515-37-T

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 011515-37-T, correspondiente al distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca (foja 33).

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- La votación preferencial de un candidato es mayor a la cantidad de votos de su organización política.
- Acta sin firmas

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la resolución del 15 de abril de 2016 (foja 29), resolvió lo siguiente:

- Anuló el acta electoral y cargo a votos nulos la cifra de 222.

Ante esta situación, el 22 de abril de 2016, el personero del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad acreditado ante el JEE

interpone recurso de apelación (fojas 19 a 25), bajo los siguientes argumentos:

i) Se debe tomar en cuenta que el cotejo es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares. En efecto, el JEE al no realizar el cotejo exigido por ley, debido a que señala únicamente la norma, sin describir el resultado de dicho cotejo.

ii) En ese contexto no resulta aceptable declarar la nulidad del acta electoral N° 11515-37-T, sin una debida motivación, únicamente señalando el dispositivo legal, sin un mínimo de análisis de cotejo alguno de las actas electorales.

iii) Así, de la evaluación del ejemplar del acta de la ODPE, si bien puede advertirse la falta de firma del presidente en algunas secciones del acta electoral, no es limitante para realizar el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, toda vez, que ello comprende también a los ejemplares de la ONPE y del Jurado Nacional de Elecciones a fin de determinar la conservación de la validez del acta electoral observada.

iv) De la evaluación del acta que obra en el Jurado Nacional de Elecciones de un cotejo con las actas del JEE y ODPE, se puede apreciar que la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa está consignada por lo menos en dos secciones del acta electoral y en una de las secciones la de dos miembros de mesa, lo que permite la integración de las actas y por consiguiente no corresponde declarar la nulidad del acta electoral.

b) Sobre el desistimiento presentado por el personero legal nacional

El 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero acreditado ante el JEE.

c) Con relación a las oposiciones formuladas en contra del desistimiento

Con fecha 28 de abril de 2016, Juan César Regalado Cabrera, en su condición de candidato N° 2, del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones, su oposición al desistimiento formulado por el personero legal nacional del mencionado partido político, en mérito a los siguientes argumentos:

i) En el presente proceso "de manera arbitraria y sin respetar los principios que rigen en toda organización política, el personero legal alterno del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, con el afán de perjudicar directamente a mi persona, en concreto mi derecho fundamental de ser elegido, con fecha 27 de abril del presente, ha presentado una solicitud de desistimiento del recurso de apelación".

ii) Alega que la decisión del JEE lo perjudica, pues se ha inobservado lo dispuesto en la Resolución N° 331-2015-JNE "que dispone la anulación de toda la votación preferencial de todos los candidatos de una organización política al ser mayor al doble de esta, influye verticalmente en el resultado final, del cual ya me veo afectado como candidato, pues el coeficiente electoral, a la hora de atribuir la proclamación del escrutinio limita y transgrede radicalmente mi derecho fundamental de ser elegido".

iii) Agrega que, el personero legal alterno acreditado ante el JEE y quien interpuso el recurso de apelación "de una manera arbitraria y poco democrática, ha sido dejado sin efecto su acreditación por solicitud de la personera legal nacional, para luego nombrar a otro personero y posteriormente solicitar de manera arbitraria desistimiento del recurso de apelación (...) solicitud que me perjudica drásticamente y de firma violenta mi derecho fundamental a ser elegido".

iv) Debe tenerse en cuenta que su persona es un tercero al procedimiento, que se ve realmente afectado, por lo que debe desestimarse la pretensión.

El mismo 28 de abril de 2016, Roger Alberto Regalado Fustamante, personero legal alterno del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad acreditado ante el JEE, se opone también al desistimiento presentado. En dicha oposición alega lo siguiente:

i) Señala que si bien se ha dejado sin efecto su designación como personero legal acreditado ante el JEE, la resolución emitida por dicho órgano electoral ha sido materia de recurso de apelación, por lo que se encuentra aún habilitado para desempeñar tal cargo.

ii) Dejar sin efecto su designación como personero legal alterno "implica una vulneración a mi derecho de petición garantizado en nuestra Constitución Política del Perú (...) así como la vulneración de mi derecho de defensa y mi derecho y obligación de velar por el normal desarrollo electoral en la jurisdicción de Chota, a fin de que se lleve en iguales condiciones entre los candidatos, se aplique la norma y por consiguiente se garantice la voluntad popular"

iii) La solicitud de desistimiento "únicamente afecta a quien lo hace, en el caso concreto siendo que la persona que interpuso el recurso de apelación es el recurrente, empero la persona que solicita el desistimiento de dicho recurso es otra distinta (...). Por tanto la solicitud de desistimiento trasciende el plano el interés general en la medida es que se está afectando el interés general de la comunidad cajamarquina involucrada".

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. La legislación electoral ha establecido que la representación de las organizaciones políticas ante los organismos del Sistema Electoral la ejercen, principalmente, los personeros legales, lo cuales, a su vez, se categorizan en personeros legales inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones y en personeros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales.

2. Así, conforme al artículo 134 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), los primeros están facultados para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o ante cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, mientras que, según su artículo 142, los segundos ejercen las mismas facultades dentro de la circunscripción del Jurado Electoral Especial correspondiente.

3. Del mismo modo, el artículo 187 del mismo cuerpo legal establece que el personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste. Dicha regla también se encuentra contemplada en el artículo 12 del Reglamento para la Acreditación de Procesos y Observadores en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 434-2014-JNE (de aplicación para el proceso de Elecciones Generales 2016 de conformidad con la Resolución N° 0338-2015-JNE).

4. En el citado artículo se establece que "todo personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último".

5. En el presente caso se advierte que el 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero legal acreditado ante el JEE.

6. Ahora bien, de lo expuesto, al no verificarse que el personero legal titular haya estado ausente, y que, en consecuencia, el personero legal alterno haya tenido la atribución de presentar el desistimiento, se advierte la falta de legitimidad para obrar del personero legal alterno, por lo que resulta improcedente dicho pedido.

7. Lo antes señalado no resulta novedoso, ya este Supremo Tribunal Electoral emitió dicho criterio en las Resoluciones N° 322-2013-JNE, N° 0403-2013-JNE, N° 991-2014-JNE, entre otras.

8. Por otro lado, cabe recordar que el derecho fundamental a la participación política se ejerce, en su forma pasiva, vale decir, en su manifestación del derecho

a ser elegido, por intermedio de las organizaciones políticas. Por ende, es correcto sostener que, en el marco de un proceso electoral, concurren dos tipos de intereses que deben ser cautelados: a) los que corresponden a las organizaciones políticas, como personas jurídicas con existencia propia, y b) aquellos que conciernen exclusivamente a los ciudadanos que participan como candidatos.

9. En tal sentido, este colegiado electoral entiende que, durante una contienda electoral, los candidatos, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, están habilitados para impugnar las decisiones que afecten directa e inmediatamente sus derechos e intereses, como precisamente sucede en los procedimientos de actas observadas relacionadas con el cómputo de los votos preferenciales, más si se tiene en cuenta que, en el presente caso se aprecia un conflicto de posiciones entre el personero legal acreditado ante el JEE y los personeros legales titulares y alternos nacionales del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, lo que amerita que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Sobre el recurso de apelación en contra de la decisión del JEE

10. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

11. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

12. En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener acta sin firmas y porque la votación preferencial de un candidato es mayor a la cantidad de votos de su organización política.

13. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

14. En efecto, de la verificación del ejemplar de la ODPE se aprecia que el presidente de mesa no colocó su firma en ninguna de las tres secciones del acta electoral (instalación, escrutinio y sufragio).

15. De otro lado, en el ejemplar del JEE se aprecia que el presidente y secretario de mesa no consignan sus firmas en las secciones de instalación y de sufragio, y que en la sección de escrutinio el presidente de mesa tampoco coloca su firma.

16. Ahora, si bien es cierto que en el ejemplar del JNE se aprecia la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa, ello no causa convicción a este colegiado respecto de la presencia de los tres miembros de mesa en las etapas del acto electoral, ya que existen tres ejemplares, de contenido distinto en relación a las firmas de los miembros de mesa. Aunado a ello, es de resaltar que en dos de los tres ejemplares se nota la



ausencia de la firma del presidente de mesa al momento de la instalación.

17. Así las cosas, este órgano colegiado considera que, al no cumplirse con la regla del 3-2-2 establecida en el literal a del artículo 8 del Reglamento, corresponde anular el acta electoral tal como lo realizó el JEE.

18. De esta manera se concluye que el pronunciamiento emitido por el JEE se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento al recurso de apelación presentado por Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-2

RESOLUCIÓN N° 0567-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00631

BAMBAMARCA - HUALGAYOC - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N° 000246-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la resolución de fecha 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, así como el desistimiento formulado por Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del mismo partido político, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

a) Sobre el Acta electoral N° 011479-43-T

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 011479-43-T, correspondiente al distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (foja 55).

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- La votación preferencial de un candidato es mayor a la cantidad de votos de su organización política.

- La suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su exemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la resolución del 16 de abril de 2016 (foja 52), resolvió lo siguiente:

- Anuló la votación preferencial del candidato N° 2 del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y, en consecuencia, le consideró la cifra 0.

- Anuló la votación preferencial del candidato N° 3 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y, en consecuencia, le consideró la cifra 0.

Ante esta situación, el 22 de abril de 2016, el personero del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad acreditado ante el JEE interpone recurso de apelación (fojas 29 a 33), bajo los siguientes argumentos:

i) En la resolución impugnada "se ha inobservado lo dispuesto en el numeral 15.6 de la Resolución N° 0331-2015-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones".

ii) El JEE en aplicación del numeral antes mencionado, debió anular toda la votación preferencial de todos los candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad".

iii) Debió tenerse en cuenta que la suma de los votos preferenciales es mayor al doble de la votación obtenida por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

iv) Debe considerarse que "en el caso concreto, la voluntad popular mayor preferencial, se ha reflejado en el candidato N° 02 al Congreso de la República de la organización política , Vida y Libertad, el mismo que se ve seriamente perjudicado con la no aplicación del citado Reglamento".

v) La anulación de los votos del candidato N° 2 "podrán influir verticalmente en el resultado final, del cual ya se ve afectado dicho candidato, pues su coeficiente electoral, a la hora de atribuir la proclamación del escrutinio podía limitar y transgredir radicalmente su derecho fundamental de ser elegido, por inobservancia arbitraria de las normas que rigen el presente proceso electoral".

b) Sobre el desistimiento presentado por el personero legal nacional

El 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero acreditado ante el JEE.

c) Con relación a las oposiciones formuladas en contra del desistimiento

Con fecha 28 de abril de 2016, Juan César Regalado Cabrera, en su condición de candidato N° 2, del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones, su oposición al desistimiento formulado por el personero legal nacional del mencionado partido político, en mérito a los siguientes argumentos:

i) En el presente proceso "de manera arbitraria y sin respetar los principios que rigen en toda organización política, el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, con el afán de perjudicar directamente a mi persona, en concreto mi derecho fundamental de ser elegido, con fecha 27 de abril del presente, ha presentado una solicitud de desistimiento del recurso de apelación".

ii) Alega que la decisión del JEE lo perjudica, pues se ha inobservado lo dispuesto en la Resolución N° 331-2015-JNE "que dispone la anulación de toda la votación preferencial de todos los candidatos de una organización política al ser mayor al doble de esta, influye verticalmente en el resultado final, del cual ya me veo afectado como candidato, pues el coeficiente electoral, a la hora de atribuir la proclamación del escrutinio limita y transgrede radicalmente mi derecho fundamental de ser elegido".

iii) Agrega que, el personero legal alterno acreditado ante el JEE y quien interpuso el recurso de apelación “de una manera arbitraria y poco democrática, ha sido dejado sin efecto su acreditación por solicitud de la personera legal nacional, para luego nombrar a otro personero y posteriormente solicitar de manera arbitraria desistimiento del recurso de apelación (...) solicitud que me perjudica drásticamente y de forma violenta mi derecho fundamental a ser elegido”.

iv) Debe tenerse en cuenta que su persona es un tercero en el procedimiento, que se ve realmente afectado, por lo que debe desestimarse la pretensión.

El mismo 28 de abril de 2016, Róger Alberto Regalado Bustamante, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad acreditado ante el JEE, se opone también al desistimiento presentado. En dicha oposición alega lo siguiente:

i) Señala que si bien se ha dejado sin efecto su designación como personero legal acreditado ante el JEE, la resolución emitida por dicho órgano electoral ha sido materia de recurso de apelación, por lo que aún se encuentra habilitado para desempeñar tal cargo.

ii) El recurso de apelación que interpuso tiene como sustento principal el hecho de que el JEE no aplicó de manera correcta el Reglamento de Actas Observadas, por cuando se omitió aplicar el artículo 15, numeral 15.6.

iii) Dejar sin efecto su designación como personero legal alterno “implica una vulneración a mi derecho de petición garantizado en nuestra Constitución Política del Perú (...) así como la vulneración de mi derecho de defensa y mi derecho y obligación de velar por el normal desarrollo electoral en la jurisdicción de Chota, a fin de que se lleve en iguales condiciones entre los candidatos, se aplique la norma y por consiguiente se garantice la voluntad popular”.

iv) La solicitud de desistimiento “únicamente afecta a quien lo hace, en el caso concreto siendo que la persona que interpuso el recurso de apelación es el recurrente, empero la persona que solicita el desistimiento de dio recurso es otra distinta (...). Por tanto la solicitud de desistimiento trasciende el plano el interés general en la medida es que se está afectando el interés general de la comunidad cajamarquina involucrada”.

CONSIDERANDOS

a) Cuestión previa

1. La legislación electoral ha establecido que la representación de las organizaciones políticas ante los organismos del Sistema Electoral la ejercen, principalmente, los personeros legales, lo cuales, a su vez, se clasifican en personeros legales inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones y en personeros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales.

2. Así, conforme al artículo 134 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), los primeros están facultados para presentar cualquier escrito, petición, recurso o impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones, o ante cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, mientras que, según su artículo 142, los segundos ejercen las mismas facultades dentro de la circunscripción del Jurado Electoral Especial correspondiente.

3. Del mismo modo, el artículo 187 del mismo cuerpo legal establece que el personero alterno está facultado para realizar todas las atribuciones que compete al personero legal en ausencia de éste. Dicha regla también se encuentra contemplada en el artículo 12 del Reglamento para la Acreditación de Procesos y Observadores en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 434-2014-JNE (de aplicación para el proceso de Elecciones Generales 2016 de conformidad con la Resolución N° 0338-2015-JNE).

4. En el citado artículo se establece que “todo personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último”.

5. En el presente caso se advierte que el 27 de abril de 2016 y ante este Supremo Tribunal Electoral, Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno nacional del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se desiste del recurso de apelación interpuesto por el personero legal acreditado ante el JEE.

6. Ahora bien, de lo expuesto, al no verificarse que el personero legal titular haya estado ausente, y que, en consecuencia, el personero legal alterno haya tenido la atribución de presentar el desistimiento, se advierte la falta de legitimidad para obrar del personero legal alterno, por lo que resulta improcedente dicho pedido.

7. Lo antes señalado no resulta novedoso, pues este Supremo Tribunal Electoral emitió dicho criterio en las Resoluciones N° 322-2013-JNE, N° 0403-2013-JNE, N° 991-2014-JNE, entre otras.

8. Por otro lado, cabe recordar que el derecho fundamental a la participación política se ejerce, en su forma pasiva, vale decir, en su manifestación del derecho a ser elegido, por intermedio de las organizaciones políticas. Por ende, es correcto sostener que, en el marco de un proceso electoral, concurren dos tipos de intereses que deben ser cautelados: a) los que corresponden a las organizaciones políticas, como personas jurídicas con existencia propia, y b) aquellos que conciernen exclusivamente a los ciudadanos que participan como candidatos.

9. En tal sentido, este colegiado electoral entiende que, durante una contienda electoral, los candidatos, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, están habilitados para impugnar las decisiones que afecten directa e inmediatamente sus derechos e intereses, como precisamente sucede en los procedimientos de actas observadas relacionadas con el cómputo de los votos preferenciales, más si se tiene en cuenta que, en el presente caso se aprecia un conflicto de posiciones entre el personero legal acreditado ante el JEE y los personeros legales titulares y alternos nacionales del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, lo que amerita que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

b) Sobre el recurso de apelación en contra de la decisión del JEE

10. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

11. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

12. En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener error material en las votaciones preferenciales de las organizaciones políticas El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y la Alianza para el Progreso del Perú.

13. El JEE a efectos de resolver dichas inconsistencias aplicó lo establecido en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento y procedió a anular las votaciones preferenciales de los candidatos N° 2 y N° 3, de las organizaciones políticas El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y Alianza para el Progreso del Perú, respectivamente.

14. Ahora bien, en el recurso de apelación, el recurrente sostiene que el JEE debió de aplicar el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento y, en



consecuencia, anular las votaciones preferenciales de todos los candidatos del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ya que la sumatoria de dichos votos excedía al doble de la votación obtenida por esta.

15. Del cotejo realizado entre los ejemplares correspondientes a la ODPPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que estos tienen idéntico contenido. Así, se observa lo siguiente:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	VOTOS PREFERENCIALES					
			1	2	3	4	5	6
1	FRENTE ESPERANZA							
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP							
3	FUERZA POPULAR	05	05	1	1			
4	ALIANZA POPULAR							
5	PERÚ LIBERTARIO	01	1					
6	VIDA Y LIBERTAD	15	3	40	3			
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	05	2	22				
8	ACCIÓN POPULAR	01						
9	DEMOCRACIA DIRECTA	60	10	19	9	5	4	
10	PERÚ POSIBLE	01						
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO							
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN							
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	03						
	VOTOS EN BLANCO	90						
	VOTOS NULOS	55						
	VOTOS IMPUGNADOS							
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	236						

16. Así las cosas, se aprecia que en efecto los candidatos N° 2 y N° 3 de las organizaciones políticas El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y Alianza para el Progreso del Perú, respectivamente, exceden a las votaciones obtenidas por estas, en consecuencia, y tal como lo hizo el JEE, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 15, numeral 15.5, que a la letra dice:

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

17. En ese escenario, resulta preciso indicar que, en el Reglamento, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido **dos reglas** para resolver las actas electorales observadas por error material, en las que la inconsistencia radica en la votación preferencial de uno o de todos los candidatos, las cuales, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional especializada en materia electoral, que comprende su función interpretativa, han sido desarrolladas jurisprudencialmente, de modo que, a través de estos pronunciamientos, se garantizan principios esenciales en la administración de justicia, como los de predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad.

18. La primera es la descrita en el artículo 15.5 del Reglamento, que establece lo siguiente:

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

19. Precisamente, en el fundamento jurídico 6 de la Resolución N° 0453-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, este órgano colegiado determinó que, de acuerdo con el precepto citado, “cuando la votación preferencial de un candidato **superá** la votación obtenida por su organización política, **solo** se anula la votación preferencial de dicho candidato, a quien se le debe considerar la cifra cero, sin que ello afecte la votación obtenida por su respectiva agrupación política [ni la votación preferencial de los demás candidatos]” (énfasis agregado)

Es indiscutible que la razón de esta regla es privilegiar el derecho al sufragio de los electores, dado que se ha entendido que solo debe anularse la votación preferencial del candidato que supera la votación válida obtenida por su agrupación política.

20. La segunda regla es la prevista en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

21. Como se aprecia, en este supuesto la inconsistencia numérica o el vicio no se presenta en la votación preferencial (individual) de un candidato, sino en el resultado de la suma de dichas votaciones preferenciales. De ahí que este Supremo Tribunal Electoral en anteriores pronunciamientos, como los establecidos en las Resoluciones N° 0551-2016-JNE, N° 0518-2016-JNE, N° 0492-2016-JNE y N° 0488-2016-JNE definió lo siguiente:

[E]sta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurren dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato **no supera** la votación obtenida por su organización política y b) **la suma** de las votaciones preferenciales de los candidatos excede al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política. [Énfasis agregado]

22. Los criterios interpretativos anotados persiguen que se cumpla una de las principales finalidades del sistema electoral, vale decir, que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Por lo tanto, resulta manifiestamente claro que, en sujeción al principio de conservación de la validez del voto, la aplicación de las reglas fijadas para resolver los errores materiales en las actas observadas, por inconsistencias numéricas en las votaciones preferenciales de los candidatos, debe realizarse en función a un *orden de prioridad*.

23. Por ende, en primer lugar, corresponde verificar si es que el error material se presenta en la votación preferencial de un candidato, en el sentido de que supera la votación válida de su propia organización política; de ser así, solo corresponde anular dicha votación preferencial sin que se perjudique la votación obtenida por la agrupación política ni las demás votación preferenciales, tal como se expuso en la Resolución N° 0477-2016-JNE, del 26 de abril de 2016:

La suma de las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Frente Esperanza es de 18 votos, superando su votación como organización política. Sin embargo, antes de anular todas las votaciones preferenciales, en primer lugar se debe aplicar el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento. En ese sentido, corresponde anular las votaciones preferenciales de sus candidatos N° 1 y N° 2 y mantener la votación preferencial del candidato N° 3 (1 voto) ya que esta última no excede el total de la votación obtenida por la organización política.

24. En segundo lugar, se debe identificar si es que la suma de las votaciones preferenciales de todos los candidatos excede al doble de la votación válida que la organización política obtuvo, incluso, a pesar de que se aplicó la primera regla; en tal sentido, corresponderá anular toda la votación preferencial de la organización política sin que esto afecte la votación válida que esta obtuvo.

25. En el caso concreto, dos candidatos superaban en votación a la de sus propias organizaciones políticas, por ello es que se procedió aplicar lo establecido en el artículo 15, numeral 15.5.

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES					
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	15	3	40	3			
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	05		2	22			

26. Al eliminarse las votaciones de los candidatos preferenciales que exceden a la votación de sus propias organizaciones políticas, el resultado es el siguiente:

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES					
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	15	3	0	3			
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	05		2	0			

27. Como se aprecia, la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad y Alianza para el Progreso del Perú, no exceden al doble de las votaciones obtenidas por ellas. En tal sentido, no es de aplicación lo establecido en el artículo 15, numeral 15.6.

28. Así las cosas, resulta correcto que el JEE haya anulado las votaciones preferenciales de dichos candidatos y considere en sus lugares la cifra 0, sin perjuicio de las votaciones preferenciales de los demás candidatos, a causa de que, individualmente, ninguna de estas supera la votación de su organización política ni la suma de todas estas supera al doble de la votación válida que sus organizaciones políticas obtuvieron, garantizando con ello el principio de conservación del voto.

29. De otro lado, es menester precisar que, mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Libertario, a la cual, en el acta electoral, se le consignó 1 voto y a su candidato N° 1, la misma cifra (1). Por ello, debido a que el JEE no se pronunció sobre dichos extremos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por el candidato N° 1 del partido político Perú Libertario así como la votación total obtenida por dicha agrupación política; por consiguiente, se debe considerar como su votación la cifra 0 y adicionar 1 voto a los votos nulos ya existentes, que harían un total de 56.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento al recurso de apelación presentado por Rodolfo Alva Córdova, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Róger Alberto Regalado Fustamante, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chota, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 011479-43-

T e **INTEGRAR** la citada resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en consecuencia, **ANULAR** la votación total de partido político Perú Libertario, así como la votación preferencial de su candidato N° 1 y **CONSIDERAR** en el lugar de dichas votaciones la cifra 0 y la cifra 56 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-3

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE

RESOLUCIÓN N° 0581-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00686

HUÁNUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N° 00297-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 016843-31-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (folios 33 y 34), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 016843-31-B, correspondiente a la elección congresal del distrito, provincia y departamento de Huánuco, sobre la base de los siguientes errores materiales:

i) El total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles (error material tipo D).

ii) La votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política (error materia tipo G).

iii) La suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo (error material tipo K).

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (folios 31 y 32), dicho órgano electoral consideró la cifra 142 como el total de votos nulos y la cifra 0 como el total de votos preferenciales a favor del candidato N° 1 del Partido Político Orden, del candidato N° 2 de Peruanos Por el Cambio y de los candidatos N° 1 y 2 de Alianza para el progreso del Perú.

Frente a ello, el 21 de abril de 2016 (folios 11 a 14) el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación. Esencialmente,



señala que, en atención a la existencia de diversas inconsistencias entre la cantidad de votos preferenciales de los candidatos de Alianza para el progreso del Perú, Partido Político Orden y Peruanos por El Cambio, considera que no puede ser subsanada aplicando la presunción de validez del voto, por lo que señala que no puede establecerse de manera fehaciente cuál es el total de ciudadanos que votaron, de manera que debe invalidarse el Acta Electoral N° 016843-31-B y tener como votos nulos el total de electores hábiles. Añade, además, que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes en el proceso electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. De acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo D: el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

ii) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

iii) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

4. Sobre el particular, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al JNE, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias. De este modo, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
1	FRENTE ESPERANZA	1	1		
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP				
3	FUERZA POPULAR	33	18	22	13
4	ALIANZA POPULAR	8	7	1	1
5	PERÚ LIBERTARIO	1			
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	16	5	5	1
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	4	9	7	2
8	ACCIÓN POPULAR	5	1	1	1
9					

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
			1	2	3			
10	PERÚ POSIBLE	4						3
11	PERÚ NACIÓN							
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO							
13	PROGRESANDO PERÚ							
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN					1		
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	7	6	54	1			
	VOTOS EN BLANCO	17						
	VOTOS NULOS	55						
	VOTOS IMPUGNADOS							
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	151						

Con relación al error tipo D

5. Hecho el cotejo, se comprueba que, en cuanto al número de votos a favor de las organizaciones políticas y el total de ciudadanos que votaron, el ejemplar observado tiene idéntico contenido al acta correspondiente al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones. Se señalan los siguientes datos a fin de resolver la observación:

a) El "total de electores hábiles" es 300.

b) El "total de ciudadanos que votaron" es 238.

c) Los votos a favor de cada organización política participante y los votos en blanco, nulos e impugnados suman 151.

d) La diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y los votos válidos emitidos es de 87.

6. De acuerdo con el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, en el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos, la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

7. En consecuencia, luego de verificar que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos, se debe adicionar a los votos nulos, la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra resultante de la suma de los votos emitidos, toda vez que la cantidad de votos en el acta electoral debe coincidir con el "total de ciudadanos que votaron".

Con relación al error tipo G y K

8. De acuerdo con el artículo 15, numerales 15.5 y 15.6, del Reglamento, en el acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política y en la que la suma total de sus votos preferenciales es mayor al doble de la votación de la misma, se anula la votación preferencial de dicho candidato o la de todos sus candidatos, según corresponda.

9. Al respecto, en sujeción al principio de conservación de la validez del voto, cabe señalar que la aplicación de las reglas fijadas para resolver los errores materiales en las actas observadas por inconsistencias numéricas en las votaciones preferenciales de los candidatos debe realizarse en función a un orden de prioridad, conforme este Supremo Tribunal Electoral, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional especializada en materia electoral, que comprende su función interpretativa, ha desarrollado jurisprudencialmente, de modo que, a través de estos pronunciamientos, se garantizan principios esenciales en la administración de justicia, como los de predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad.

10. Así pues, en primer lugar, corresponde verificar si es que el error material se presenta en la votación preferencial de un candidato, en el sentido de que supera la votación válida de su propia organización política; de ser así, solo corresponde anular dicha votación preferencial sin que se perjudique la votación obtenida por la agrupación política ni las demás votación preferenciales, tal como se expuso en la Resolución N° 0477-2016-JNE, del 26 de abril de 2016:

La suma de las votaciones preferenciales de los candidatos del partido político Frente Esperanza es de 18 votos, superando su votación como organización política. **Sin embargo, antes de anular todas las votaciones preferenciales, en primer lugar se debe aplicar el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento.** En ese sentido, corresponde anular las votaciones preferenciales de sus candidatos N° 1 y N° 2 y mantener la votación preferencial del candidato N° 3 (1 voto) ya que esta última no excede el total de la votación obtenida por la organización política.

11. En segundo lugar, se debe identificar si es que la suma de las votaciones preferenciales subsistentes de todos los candidatos excede al doble de la votación válida que la organización política obtuvo; en tal sentido, corresponderá anular toda la votación preferencial de la organización política sin que esto afecte la votación válida que esta obtuvo, tal como se expuso en las Resoluciones N° 0551-2016-JNE, N° 0518-2016-JNE, N° 0492-2016-JNE y N° 0488-2016-JNE:

[E]sta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurren dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato **no supera** la votación obtenida por su organización política y b) **la suma** de las votaciones preferenciales de los candidatos excede al doble de la votación obtenida a por su respectiva organización política. [Énfasis agregado]

12. En consecuencia, en atención al cuadro insertado en el cuarto considerando de la presente resolución, al ser la votación preferencial de los candidatos N° 1 y 2 de **Alianza para el progreso del Perú**, del candidato N° 2 de **Peruanos por El Cambio** y del candidato N° 1 del **Partido Político Orden**, cifras superiores a los votos obtenidos por sus organizaciones políticas, corresponde anular la votación preferencial de dichos candidatos, debiendo considerárseles la cifra 0, sin perjuicio de la votación preferencial de sus demás candidatos ni de la votación obtenida por sus organizaciones políticas.

13. Asimismo, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener el error material tipo K, esto fue superado al resolverse el error material tipo G (referido en el considerando anterior). Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales subsistentes de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

14. De esta manera, se advierte que el JEE ha seguido este procedimiento, en esa medida, su razonamiento al momento de resolver las observaciones ha sido el correcto, de manera que el fundamento de agravio respecto a que no se podría establecer de manera fehaciente el total de ciudadanos que votaron, ante la existencia de diversas inconsistencias en los votos preferenciales, debe desestimarse, por cuanto el hecho de que se haya anulado los votos preferenciales de los candidatos N° 1 y 2 de Alianza para el progreso del Perú, del candidato N° 2 de Peruanos por El Cambio y del candidato N° 1 del Partido Político Orden, no afecta de modo alguno el resultado del total de ciudadanos que votaron, que es 238, cifra que se encuentra consignada en los tres ejemplares del acta electoral y es menor al total de electores hábiles.

15. Asimismo, con relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos políticos, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 152 de la LOE, es decir, que los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa, esto significa que no es requisito de validez del acto electoral su presencia ante las mesas de sufragio, toda vez que su intervención es facultativa, no obligatoria. Asimismo, cabe precisar que la inasistencia de personeros

en el acto electoral no es supuesto para observar las actas electorales ni para resolverlas. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

16. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de Perú Libertario (1 voto), y que se considere la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 143 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 016843-31-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- **INTEGRAR** la resolución materia de apelación, **ANULAR** los votos emitidos a favor de la organización política Perú Libertario y **CONSIDERAR** la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 143 como el total de votos nulos.

Regístrate, comuníquese y publique.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-4

RESOLUCIÓN N° 0583-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00700
SAN RAFAEL - AMBO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N° 00437-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 017393-38-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (folios 33 a 44), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 017393-38-M, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, sobre la base del siguiente error material:

- La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.



El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 31 a 32), anuló la votación preferencial del candidato N° 1 de la organización política Perú Nación y consideró la cifra 0 como tal. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, con el argumento de que el JEE aplicó la norma precitada sin considerar que a) en la mesa de sufragio no estuvieron los personeros legales y b) que no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa, ya que, a su entender, la votación de la organización política Perú Nación ha sido modificada, debido a que dicha votación es menor a la obtenida por su candidato N° 1.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material tipo G, esto es, la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2
1	FRENTE ESPERANZA			
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL – UPP			
3	FUERZA POPULAR	51	6	13
4	ALIANZA POPULAR	2	1	
	PERÚ LIBERTARIO			
6	FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	45	4	3
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	3	1	
8	ACCIÓN POPULAR	8	1	1
10	PERÚ POSIBLE	9		1
11	PERÚ NACIÓN	1	2	
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO			

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
			1	2	3			
13	PROGRESANDO PERÚ	1						
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN							
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	11	2	5				
	VOTOS EN BLANCO	50						
	VOTOS NULOS	32						
	VOTOS IMPUGNADOS							
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	213						

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, el candidato N° 1 de la organización política Perú Nación obtuvo 2 votos, pese a que su agrupación solo obtuvo 1. Sobre ello, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato. Así, en aplicación de esta regla, corresponde anular la votación preferencial del candidato N° 1 de Perú Nación y considerar en su lugar la cifra 0.

6. Asimismo, el fundamento de agravio de la apelación respecto a que se modificó el total de los votos obtenidos de la organización política Alianza Popular y, por lo tanto, no podría establecerse, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron, debe desestimarse por cuanto el hecho de que se haya anulado la votación preferencial del candidato N° 1 de la citada organización política no afecta de modo alguno el resultado de la votación obtenida por esta, ni mucho menos el total de ciudadanos que votaron (213), el cual coincide con el total de votos emitidos (213).

Con relación a lo sostenido por el recurrente respecto a que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes en el proceso electoral; de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LOE, los personeros de mesa pueden estar presentes en la mesa de sufragio desde el acto de instalación hasta el cómputo de votos, lo cual implica que su presencia constituye una facultad suya, mas no un requisito de validez de las actas electorales. Por consiguiente, la inasistencia de personeros al acto electoral no constituye una causal para anular un acta electoral, como se pretende en el caso de autos.

7. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

8. Finalmente, de autos se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento en relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Perú Nación (1 voto), y que se considere en su lugar la cifra 0 y la cifra 33 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 017393-38-M, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, **ANULAR** los votos emitidos a favor de la organización política Perú Nación, y **CONSIDERAR** la cifra 0 como la votación obtenida por esta organización política y la cifra 33 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-5

Declaran infundados recursos de apelación y confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota

RESOLUCIÓN Nº 0595-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00744

CHOROPAMPA - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N.º 00167-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la resolución del 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el **Acta Electoral N.º 011374-42-B**, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, sobre la base de que a) la votación preferencial de un candidato es mayor que los votos de su organización y b) el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la resolución del 16 de abril de 2016, consideró la cifra 76 como el total de votos nulos, así también, anuló la votación preferencial consignada a favor los candidatos N.º 3 y N.º 2 de las organizaciones políticas Alianza para el Progreso del Perú y Peruanos por el Cambio, respectivamente. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.2 y 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, con fecha 21 de abril de 2016, la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución y solicita que se proceda a anular la votación preferencial de todos sus candidatos y no solo la del N.º 3, en aplicación del artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece

que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N.º 3 y N.º 2 de Alianza para el Progreso del Perú y Peruanos por el Cambio, respectivamente, es mayor que la cantidad de votos de sus organizaciones políticas. Así también, el acta fue observada, ya que la suma de votos emitidos (117) resulta menor al "Total de ciudadanos que votaron" (169).

4. Sobre la primera observación, según el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su agrupación.

5. Dicho esto, del cotejo de los ejemplares del acta que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, se visualiza que estos contienen similar información, así, se verifica que la votación preferencial consignada al candidato N.º 3 de Alianza para el Progreso del Perú es 17 y del candidato N.º 2 de Peruanos por el Cambio, 1; por lo que ambas cifras superan los votos que han obtenido sus propias organizaciones políticas. Entonces, en aplicación de la norma reglamentaria bajo análisis, solo corresponde anular el voto preferencial de los candidatos N.º 3 (17 votos) y N.º 2 (1 voto) de las mencionadas agrupaciones, por ello, la decisión del JEE en este extremo es la correcta.

6. Ahora bien, respecto de la segunda observación efectuada por la ODPE, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento señala que, en el acta electoral en que la cifra consignada como "Total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados, se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el "Total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

7. En este caso, en los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, el "Total de ciudadanos que votaron" es 169 y la suma de los votos emitidos es 117. De ello, en tanto no pueden existir más votantes que votos en una mesa de sufragio, en aplicación del mencionado artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, corresponde adicionar la cifra 52 a los votos nulos.

8. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso del Perú debe ser desestimado.

9. Finalmente, de autos se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Perú Libertario (1 voto) y considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 77 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la resolución del 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación y ANULAR los votos emitidos a favor de la organización política Perú Libertario, y considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 77 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-6

RESOLUCIÓN N° 0601-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00749
LAJAS - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N.º 00196-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chota, en contra de la Resolución s/n, del 16 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 011263-34-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N.º 011263-34-E, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, sobre la base de los siguientes errores materiales:

i) La votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

ii) La suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución s/n, del 16 de abril de 2016, anuló las votaciones preferenciales consignadas a favor del candidato N.º 5 de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y del candidato N.º 3 de la agrupación política Alianza para el progreso del Perú, y consideró la cifra 0 para dichos extremos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016 (fojas 10 vuelta a 14), el personero legal de Alianza para el Progreso

del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la validez del voto preferencial de su candidato N.º 3 y se le considere la votación obtenida por su agrupación política, bajo el argumento de que, en virtud de las Resoluciones N.º 709-2013-JNE, considerando 11, y N.º 3363-2014-JNE, considerando 7, la nulidad de una elección debe ser interpretada de manera estricta y restringida, vale decir, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión, conforme al principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

En esa línea, elapelante sostiene que, "al existir duda razonable sobre la preservación total del voto o la anulación total de la votación, se debe optar por la preservación del voto reducido a su mínima expresión; es decir; a la cantidad de votos que la agrupación política haya obtenido", ya que –según refiere– anular la referida votación preferencial vulnera la voluntad popular.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material:

i) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

ii) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

Con relación al error tipo G

4. En cuanto a la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte lo siguiente:

	TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
6 EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD		10	3	2	1		28	

5. En cuanto a la organización política Alianza para el Progreso del Perú, realizado el cotejo de los tres ejemplares, se aprecia lo siguiente:

	TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
7 ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ		24	1	3	43	1	2	1

6. Conforme se advierte del acta electoral observada, la votación preferencial del candidato N.º 5 de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad es 28, pese a que



su agrupación política obtuvo 10. De modo similar, el candidato N.^o 3 de Alianza para el Progreso del Perú consiguió 43 votos, aunque su agrupación, 24.

7. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su agrupación política.

8. Así, corresponde anular la votación preferencial obtenida por el candidato N.^o 5 de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y del candidato N.^o 3 de Alianza para el Progreso del Perú, así también, considerar la cifra 0 como la votación obtenida en estos extremos.

9. Conforme a ello, el fundamento de agravio respecto a que la votación preferencial del candidato N.^o 3 de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú, que obtuvo 43 votos, sea reducida a la cantidad de votos obtenidos por la misma (24 votos), no puede ser amparada, en razón de que contraviene el marco normativo electoral, específicamente, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que, como se señaló, establece claramente el procedimiento a seguir frente a estos supuestos de error material.

Con relación al error tipo K

10. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento señala que en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

11. En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material; esto fue superado al resolverse el error material tipo G. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

12. Ahora bien, con relación a la Resolución N.^o 709-2013-JNE citada por el apelante, se debe señalar que esta versa sobre un pedido de proclamación de resultados en el marco de un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, de cuyo contenido se desprende el análisis de las causales de nulidad de elecciones contempladas en el artículo 36 de la Ley N.^o 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) y el artículo 363, literal b, de la LOE. Por su lado, la Resolución N.^o 3363.-2014-JNE, también aludida por el recurrente, que fue emitida en el marco de un proceso de elecciones municipales, versa sobre un pedido de nulidad de dicho proceso y analizó, al igual que la primera, la causal de nulidad contemplada en el artículo 36 de la LEM.

13. Como se aprecia, los hechos que fueron materia de las resoluciones alegadas por el apelante no guardan relación alguna con el presente caso, dado que la causa venida en grado recae en el cuestionamiento de cómo ha sido resuelta un acta electoral observada, en el marco de las Elecciones Generales 2016, cuya normativa aplicable se encuentra establecida en la LOE, artículos 310 a 315, capítulo "Del procedimiento general de cómputo descentralizado", y en el Reglamento.

14. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de Perú Libertario (1 voto), organización política que se retiró de la contienda electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.^o 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule el voto emitido a favor de dicha agrupación política y añadirlo a los 17 votos nulos consignados en el acta electoral. En esa línea, se debe considerar la cifra 0 como la votación obtenida en este extremo y 18 como el total de votos nulos.

15. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado

el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución s/n, del 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR el voto emitido a favor de del partido político Perú Libertario y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo y la cifra 18 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-7

RESOLUCIÓN Nº 0608-2016-JNE

Expediente N.^o J-2016-00755

LA RAMADA - CUTERVO - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N.^o 00085-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la resolución de fecha 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N.^o 010878-33-C, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, sobre la base de los siguientes errores materiales: i) la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta; y ii) la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la resolución de fecha 16 de abril de 2016, convalidó el acta electoral, consideró en la votación preferencial del candidato N.^o 4 de la organización política Fuerza Popular la cifra 1 y anuló la votación preferencial del candidato N.^o 3 de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú.

Ante esta situación, el 21 de abril de 2016, la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se considere la votación preferencial de su candidato



N.^º 3 y se le asigne la misma votación obtenida por su agrupación política, esto es, 56 votos, toda vez que, al existir una duda razonable respecto de la votación preferencial, se debe preservar la voluntad popular de apoyar a dicho candidato.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.^º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.^º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

ii) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

Con relación al error tipo G

4. Sobre ello, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su agrupación política.

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, la votación preferencial de los candidatos N.^º 4 de la organización política Fuerza Popular y N.^º 3 de Alianza para el Progreso del Perú, es mayor a los votos obtenidos por sus agrupaciones:

TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
3 FUERZA POPULAR	3				7		
7 ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	56	1	2	66		6	

6. Ahora bien, realizado el cotejo, se advierte que los ejemplares que corresponden a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde) contienen los mismos datos y cifras, con excepción de la votación preferencial de la organización política Fuerza Popular:

Ejemplar de la ODPE:

TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
3 FUERZA POPULAR	3				7		

Ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones:

TOTAL DE VOTOS		VOTOS PREFERENCIALES					
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6
3 FUERZA POPULAR	3				1		

7. De esta forma, en la medida en que existe coincidencia en los datos de dos ejemplares del acta electoral, corresponde considerar lo consignado en ellos como la votación preferencial del candidato N.^º 4 de la organización política Fuerza Popular, esto es, la cifra 1. Por consiguiente, dado que la votación preferencial de dicho candidato resulta menor a los votos obtenidos por su agrupación política, se ha superado el error material advertido en dicho extremo.

8. Por otro lado, en aplicación de la regla citada en el considerando 4 de la presente resolución, corresponde anular la votación preferencial del candidato N.^º 3 de Alianza para el Progreso del Perú y considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo. En ese sentido, el razonamiento seguido por el JEE al resolver tal observación ha sido el correcto.

En cuanto al error tipo K

9. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento señala que en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

10. En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material; tal observación fue superada al resolverse el error material tipo G. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

11. En vista de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 16 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-9

Declaran fundado recurso de apelación y revocan extremo de resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota

RESOLUCIÓN N° 0603-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00741

SAN JUAN DE LICUPIS - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (Expediente N° 00301-2016-015)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil diecisésis



VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la resolución del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el **Acta Electoral N° 011364-32-I**, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, sobre la base de que la suma total de las votaciones preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de los votos que esta obtuvo.

El Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la resolución, de fecha 15 de abril de 2016, anuló la votación preferencial consignada a favor de todos los candidatos de la organización política Alianza para el Progreso del Perú. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Antes esta situación, con fecha 21 de abril de 2016, la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se valide la votación de sus candidatos, sobre la base del contenido del ejemplar del acta que corresponde al JEE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N° 1, 2 3 y 5 de Alianza para el Progreso del Perú es mayor que la cantidad de votos de la propia organización política (3 votos).

4. Sobre esta observación, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

5. Con relación a la votación preferencial obtenida por los candidatos de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, del cotejo de los ejemplares del acta electoral, se visualiza lo siguiente: **a)** N° 1 (2 votos), N° 2 (2 votos), N° 3 (2 votos) y N° 5 (2 votos) en el ejemplar de la ODPE; **b)** N° 1 (2 votos), N° 2 (sin votos), N° 3 (2 votos) y N° 5 (1 votos) en el del JEE; y **c)** N° 1 (2 votos), N° 2 (sin votos), N° 3 (2 votos) y N° 5 (1 votos) en el que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

6. Dicho esto, se advierte que la información consignada en el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones es similar al ejemplar del JEE. Ahora bien, conforme al principio de presunción de validez del voto, solo correspondería anular la votación del candidato N° 2 del acta electoral observada y

conservar la votación a favor de los candidatos N° 1 (2 votos), N° 3 (2 votos) y N° 5 (1 voto), tal como se ha consignado, precisamente, en los ejemplares del JEE y Jurado Nacional de Elecciones. En ese sentido, en este punto no resulta aplicable el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, ya que, la suma de los votos preferenciales de los candidatos N° 1, 3 y 5 no supera el doble del total de votos a favor de Alianza para el Progreso del Perú (3 votos).

7. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Alianza para el Progreso del Perú debe ser estimado, en tanto no corresponde anular la totalidad de los votos preferenciales de sus candidatos, sino únicamente la del candidato N° 2.

8. Finalmente, de autos se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resoluciónvenida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano (1 voto), así como la votación preferencial de su candidato N° 5 (1 voto), y considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 10 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Auner Augusto Vásquez Cabrera, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, REVOCAR la resolución del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, y, REFORMÁNDOLA, anular los votos preferenciales del candidato N° 2 de Alianza para el Progreso del Perú, y considerar la cifra 0 en dicho extremo; asimismo, considerar la votación de los candidatos N° 1 (2 votos), N° 3 (2 votos) y N° 5 (1 voto) de la mencionada alianza electoral.

Artículo Segundo.- INTEGRAR el acta observada y ANULAR los votos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano, así como la votación preferencial de su candidato N° 5, y considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 10 como el total de votos nulos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-8

Proclaman el resultado del cómputo de la elección de presidente y vicepresidentes de la República llevada a cabo el domingo 10 de abril de 2016 y declaran que las fórmulas presidenciales del partido político Fuerza Popular y del partido político Peruanos por el Cambio participarán en la segunda elección presidencial, convocada para el domingo 5 de junio de 2016

RESOLUCIÓN N° 0617-2016-JNE

Lima, nueve de mayo de dos mil diecisésis.



VISTA el acta general de proclamación de resultados de la elección de presidente y vicepresidentes de la República, de fecha 9 de mayo de 2016, que contiene los resultados del sufragio realizado el domingo 10 de abril de 2016, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, se convocó a Elecciones Generales para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino; para lo cual, mediante la Resolución N° 0053-2016-JNE, de fecha 21 de enero de 2016, se aprobó el padrón electoral con un total de 22 901 954 electores a nivel nacional.

2. Llevado a cabo el acto de sufragio el domingo 10 de abril de 2016, han sido resueltas en su totalidad las observaciones a las actas electorales correspondientes a la elección de presidente y vicepresidentes de la República, conforme a las actas de proclamación descentralizada remitidas por los sesenta Jurados Electorales Especiales.

3. Asimismo, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales han culminado el cómputo y han emitido sus reportes de cómputo de votos, sobre los cuales los sesenta Jurados Electorales Especiales, instalados en todo el territorio nacional, han elaborado sus correspondientes actas de proclamación descentralizada.

4. En esa medida, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través del Oficio N° 000700-2016-SG/ONPE, de fecha 6 de mayo de 2016, ha remitido el cómputo general de los votos emitidos en todo el territorio nacional y los emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, contenido en un CD con la base de datos con el resultado consolidado de dicho proceso electoral.

5. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución N° 0309-2016-JNE, de fecha 31 de marzo de 2016, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, durante el procesamiento de las actas electorales y antes de la emisión de resultados, agregó a los votos nulos aquellos votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos de las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional – UPP, Perú Libertario, Partido Humanista Peruano y Perú Nación, que figuraron en la cédula de sufragio y que no participaron en el proceso electoral por haberse retirado.

6. Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones, ejerciendo su función establecida en el artículo 178, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *i*, de su Ley Orgánica, Ley N° 26486, a la vista de los resultados obtenidos en el distrito electoral nacional, constata que ninguna de las fórmulas de candidatos ha obtenido más de la mitad de los votos válidos de los comicios presidenciales realizados el domingo 10 de abril de 2016.

7. En vista de ello, en aplicación de lo estipulado en el artículo 111 de la Carta Constitucional y el artículo 18 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, corresponde que se realice una segunda elección entre las dos fórmulas de candidatos que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, comicios que se realizarán el domingo 5 de junio de 2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 080-2015-PCM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- PROCLAMAR el siguiente resultado del cómputo de la elección de presidente y vicepresidentes de la República llevada a cabo el domingo 10 de abril de 2016:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VÁLIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	6 115 073	39.863%	32.641%
PERUANOS POR EL KAMBIO	3 228 661	21.047%	17.234%

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VÁLIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
EL FREnte AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	2 874 940	18.741%	15.346%
ACCIÓN POPULAR	1 069 360	6.971%	5.708%
ALIANZA POPULAR	894 278	5.830%	4.774%
DEMOCRACIA DIRECTA	613 173	3.997%	3.273%
FRENTE ESPERANZA	203 103	1.324%	1.084%
PERÚ POSIBLE	200 012	1.304%	1.068%
PROGRESANDO PERÚ	75 870	0.495%	0.405%
PARTIDO POLITICO ORDEN	65 673	0.428%	0.351%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ
PERU LIBERTARIO	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ
PARTIDO HUMANISTA PERUANO	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ
PERU NACIÓN	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ	SE RETIRÓ
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	15 340 143	100.000%	81.883%
VOTOS EN BLANCO	2 225 449		11.879%
VOTOS NULOS	1 168 538		6.237%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	18 734 130		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HÁBILES A NIVEL NACIONAL	22 901 954	100%
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	18 734 130	81.80%

Artículo Segundo.- DECLARAR que las fórmulas presidenciales del partido político Fuerza Popular y del partido político Peruanos por el Cambio participarán en la segunda elección presidencial, convocada para el domingo 5 de junio de 2016 por el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, pues fueron las candidaturas que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1377773-10

JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Disponen la publicación el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Elección de Congresistas de la República del ámbito territorial de competencia del JEE de Lima Oeste 1

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCIÓN N° 001-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE

Pueblo Libre, nueve de mayo del dos mil diecisésis.

EXPEDIENTE N° 689-2016-037

AUTOS Y VISTOS, Que, de conformidad con el artículo 317 de la Ley Orgánica de Elecciones, y con la aprobación del Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1:

SE DISPONE:

Artículo Primero.- PUBLICAR el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Elección de Congresistas de la República, obtenida por cada una de las Organizaciones Políticas Participantes, Distrito por Distrito.

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE JEE DE LIMA OESTE 1			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	139,703	42.257%	37.126%
FUERZA POPULAR	76,055	23.005%	20.212%
ALIANZA POPULAR	38,986	11.792%	10.361%
ACCION POPULAR	29,234	8.843%	7.769%
EL FRENTES AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	22,225	6.723%	5.906%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	11,080	3.351%	2.945%
PERU POSIBLE	5,324	1.610%	1.415%
PARTIDO POLITICO ORDEN	3,285	0.994%	0.873%
FRENTE ESPERANZA	3,078	0.931%	0.818%
DEMOCRACIA DIRECTA	1,634	0.494%	0.434%
PERU NACION		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	330,604	100.000%	87.858%
VOTOS EN BLANCO	11,446		3.042%
VOTOS NULOS	34,242		9.100%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	376,292		100.000%
TOTAL DE ELECTORES HABILES	451686		
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	376292		

Regístrese, publíquese y archívese.-

SS.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE
Presidente

SOCORRO MARIA PONCE DIOS
Segundo miembro

ROLANDO TUESTA VELASQUEZ
Tercero miembro

JORGE ENRIQUE DONAYRE RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional

1377781-1

Disponen la publicación del consolidado de los resultados de la elección de Congresistas de la República obtenidos en el ámbito territorial del JEE de Lima Norte 3

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3

RESOLUCIÓN N° 0002-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE

Los Olivos. 09 de mayo de 2016

EXPEDIENTE N° 01029-2016-036

VISTO el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Elección de Congresistas de la República, elección realizada el domingo 10 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE, de fecha 07 de mayo de 2016, al amparo del artículo 316º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, este Órgano Electoral citó a audiencia pública de proclamación de resultados de la elección de Congresistas de la República, para el día 09 de mayo de 2016.

Que, en la fecha se realizó la mencionada audiencia; en consecuencia, conforme al último párrafo del artículo 317º de la Ley Orgánica de Elecciones, se debe proceder a publicar una síntesis del resultado del cómputo obtenido en el ámbito de competencia de este Jurado Electoral Especial.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, en ejercicio de su función fiscalizadora de la legalidad del Proceso Electoral,

RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLICAR en el Diario Oficial El Peruano, el consolidado de los resultados obtenidos en el ámbito de competencia territorial del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, según el siguiente detalle:

CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El resultado consolidado de la votación emitida en todas las mesas de sufragio ubicadas dentro del ámbito de competencia territorial de este Jurado Electoral Especial, que constituye, según Resolución N° 0333-215-JNE; la circunscripción administrativa y de justicia electoral a su cargo:

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE JEE DE LIMA NORTE 3			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	159,315	38.666%	25.728%
PERUANOS POR EL KAMBIO	79,875	19.386%	12.899%
EL FRENTES AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	45,355	11.008%	7.324%
PERU POSIBLE	29,610	7.186%	4.782%
ACCION POPULAR	29,091	7.060%	4.698%
ALIANZA POPULAR	28,885	7.010%	4.665%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	24,970	6.060%	4.032%
FRENTE ESPERANZA	6,541	1.587%	1.056%
DEMOCRACIA DIRECTA	5,256	1.276%	0.849%
PARTIDO POLITICO ORDEN	3,135	0.761%	0.506%
PERU NACION		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	412,033	100.000%	66.539%
VOTOS EN BLANCO	68,390		11.044%



VOTOS NULOS	138,808		22.416%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	619,231		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	701009
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	619231

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

LOPEZ VASQUEZ
Presidente

YAIOPEN ZAPATA
Segundo Miembro

SIPAN ROMERO DE ROMERO
Tercer Miembro

CAJAS PIO
Secretario Jurisdiccional

1377781-2

Proclaman resultados descentralizados de la elección de Congresistas de la República realizada el domingo 10 de abril de 2016, para los distritos de Ate, Chaclacayo, Cieneguilla, Lurigancho, Santa Anita; asimismo, consolidado de los resultados obtenidos en el ámbito territorial del JEE de Lima Este 1

RESOLUCIÓN Nº 02
LIMA, LIMA, ATE

EXPEDIENTE Nº 1107-2016-JEE-LE1-ATE/JNE

Ate, 09 de mayo de 2016

VISTA: El Acta Descentralizada de Proclamación de resultados de cómputo de la Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, realizada el domingo 10 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 316º Ley Orgánica de Elecciones, se realizó en la fecha 9 de mayo del 2016, en el local institucional, de este Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, la "Proclamación de resultados descentralizados CONGRESAL". En consecuencia, al haberse llevado a cabo la audiencia, conforme se advierte del Acta que antecede, ésta debe ser publicada conforme a lo establecido por el último párrafo artículo 317º del mismo cuerpo legal, en el diario Oficial El Peruano, lo que corresponde al quinto punto del Acta de Proclamación:

"5. PROCLAMACIÓN DESCENTRALIZADA DEL RESULTADO DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA, OBTENIDA POR CADA UNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTICIPANTES, PROVINCIA POR PROVINCIA:

A continuación, este Jurado Electoral Especial proclama que los resultados descentralizados de la elección de congresistas de la República realizada el domingo 10 de abril de 2016, en el ámbito de su competencia territorial, establecido mediante la Resolución Nº 0333-2015-JNE, son los siguientes:

DISTRITO DE ATE			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	103,406	45.776%	29.532%
PERUANOS POR EL KAMBIO	39,034	17.280%	11.148%
EL FREnte AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	26,806	11.866%	7.656%
ACCION POPULAR	14,462	6.402%	4.130%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	14,131	6.256%	4.036%
ALIANZA POPULAR	13,968	6.183%	3.989%
PERU POSIBLE	6,235	2.760%	1.781%
FRENTE ESPERANZA	3,487	1.544%	0.996%
DEMOCRACIA DIRECTA	2,611	1.156%	0.746%
PARTIDO POLITICO ORDEN	1,757	0.778%	0.502%
PERU NACION		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	225,897	100.000%	64.515%
VOTOS EN BLANCO	37,387		10.677%
VOTOS NULOS	86,865		24.808%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	350,149		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES EN LA PROVINCIA:ATE	401652
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	350149

DISTRITO DE CHACLACAYO			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	12,261	40.855%	37.334%
PERUANOS POR EL KAMBIO	6,308	21.019%	19.208%
EL FREnte AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	2,748	9.157%	8.368%
ACCION POPULAR	2,499	8.327%	7.609%
ALIANZA POPULAR	2,361	7.867%	7.189%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	1,878	6.258%	5.718%
PERU POSIBLE	791	2.636%	2.409%
FRENTE ESPERANZA	557	1.856%	1.696%
DEMOCRACIA DIRECTA	361	1.203%	1.099%
PARTIDO POLITICO ORDEN	247	0.823%	0.752%
PERU NACION		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	30,011	100.000%	91.383%
VOTOS EN BLANCO	702		2.138%
VOTOS NULOS	2,128		6.480%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	32,841		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES EN LA PROVINCIA:CHACLACAYO	38806
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	32841

DISTRITO DE CIENEGUILA			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	6,775	47.577%	42.442%
PERUANOS POR EL KAMBIO	2,504	17.584%	15.686%
EL FREnte AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	1,127	7.914%	7.060%

586762

NORMAS LEGALES

Martes 10 de mayo de 2016 /  El Peruano

ALIANZA POPULAR	1,033	7.254%	6.471%
ACCION POPULAR	911	6.397%	5.707%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	868	6.096%	5.438%
PERU POSIBLE	360	2.528%	2.255%
FRENTE ESPERANZA	321	2.254%	2.011%
DEMOCRACIA DIRECTA	216	1.517%	1.353%
PARTIDO POLITICO ORDEN	125	0.878%	0.783%
PERU NACION		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	14,240	100.000%	89.206%
VOTOS EN BLANCO	401		2.512%
VOTOS NULOS	1,322		8.282%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	15,963		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES EN LA PROVINCIA:CIENEGUILLO	18381	
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	15963	

DISTRITO DE LURIGANCHO			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	30,045	43.638%	28.974%
PERUANOS POR EL KAMBIO	10,726	15.579%	10.344%
EL FRENTES AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	8,563	12.437%	8.258%
ACCION POPULAR	7,405	10.755%	7.141%
ALIANZA POPULAR	3,908	5.676%	3.769%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	3,741	5.434%	3.608%
PERU POSIBLE	2,169	3.150%	2.092%
FRENTE ESPERANZA	1,007	1.463%	0.971%
DEMOCRACIA DIRECTA	812	1.179%	0.783%
PARTIDO POLITICO ORDEN	474	0.688%	0.457%
PERU NACION		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	68,850	100.000%	66.395%
VOTOS EN BLANCO	11,456		11.048%
VOTOS NULOS	23,391		22.557%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	103,697		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES EN LA PROVINCIA:LURIGANCHO	120404	
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	103697	

DISTRITO DE SANTA ANITA			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	42,360	41.430%	27.087%
PERUANOS POR EL KAMBIO	20,029	19.589%	12.808%
EL FRENTES AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	12,182	11.915%	7.790%
ACCION POPULAR	7,320	7.159%	4.681%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	6,900	6.749%	4.412%
ALIANZA POPULAR	6,714	6.567%	4.293%
PERU POSIBLE	2,831	2.769%	1.810%
FRENTE ESPERANZA	1,738	1.700%	1.111%

DEMOCRACIA DIRECTA	1,184	1.158%	0.757%
PARTIDO POLITICO ORDEN	986	0.964%	0.631%
PERU NACION		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	102,244	100.000%	65.381%
VOTOS EN BLANCO	16,162		10.335%
VOTOS NULOS	37,977		24.285%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	156,383		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES EN LA PROVINCIA:SANTA ANITA	176521
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	156383

CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Continuando con la proclamación, se consigna a continuación el resultado consolidado de la votación emitida en todas las mesas de sufragio ubicadas dentro del ámbito de competencia territorial de este Jurado Electoral Especial, que constituye, según Resolución N.º 0333-215-JNE; la circunscripción administrativa y de justicia electoral a su cargo:

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE JEE DE LIMA ESTE 1			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	194,847	44.159%	29.566%
PERUANOS POR EL KAMBIO	78,601	17.814%	11.927%
EL FRENTES AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	51,426	11.655%	7.803%
ACCION POPULAR	32,597	7.388%	4.946%
ALIANZA POPULAR	27,984	6.342%	4.246%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	27,518	6.236%	4.176%
PERU POSIBLE	12,386	2.807%	1.879%
FRENTE ESPERANZA	7,110	1.611%	1.079%
DEMOCRACIA DIRECTA	5,184	1.175%	0.787%
PARTIDO POLITICO ORDEN	3,589	0.813%	0.545%
PERU NACION		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
PARTIDO HUMANISTA PERUANO		0.000%	0.000%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	441,242	100.000%	66.953%
VOTOS EN BLANCO	66,108		10.031%
VOTOS NULOS	151,683		23.016%
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	659,033		100.000%

TOTAL DE ELECTORES HABILES	755764
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	659033

Por tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Se publique en el Diario Oficial El Peruano, la parte que corresponde al segundo párrafo de la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y REMITIRLA al



Jurado Nacional Electoral, y a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ALFONSO RICARDO CORNEJO ALPACA
Presidente
Jurado Electoral Especial
Lima Este 1

MARÍA GONZALES MEDEL DE QUIROZ
Segundo Miembro
Jurado Electoral Especial
Lima Este 1

CESAR EDÚ TINOCO AGUILAR
Tercer Miembro
Jurado Electoral Especial
Lima Este 1

ALVINA E. GARCÍA NAMUCHE
Jurado Electoral Especial Lima Este 1 - Ate
Secretaría Jurisdiccional

1377781-3

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

Declaran de interés y prioridad regional la ejecución de la Política Pública Yaku Tarpuy de Lucha Contra la Pobreza, como estrategia para la preservación, incremento y gestión del recurso hídrico

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 332-GOB.REG-HVCA/CR**

Huancavelica, 3 de marzo de 2016

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCAVELICA:

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS Y PRIORIDAD PÚBLICA REGIONAL, LA PROTECCIÓN, INCREMENTO Y GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, CON FINES DE SIEMBRA, COSECHA Y CRIANZA DE AGUA, BAJO EL ENFOQUE DE MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS A TRAVÉS DE LA POLÍTICA REGIONAL "YAKU TARPUY"

Que, los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, los artículos 67º y 68º de la Constitución Política del Perú establecen la obligación que tiene el estado de promover la conservación de la diversificación biológica y el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8º y 9º, precisa que

la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, autonomía sujeta a la constitución y a las Leyes de Desarrollo Constitucional respectivas. Así mismo, el inciso "n" del artículo 35º de la acotada, señala como competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, la promoción del uso sostenible de los recursos forestales y la biodiversidad.

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 10º establece que son competencias exclusivas "normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y promover el uso sostenido de los recursos forestales y de la biodiversidad". El mismo dispositivo normativo, señala como competencias compartidas la "Gestión Sostenible de los Recursos Naturales y el Mejoramiento de la Calidad Ambiental; la Preservación y Administración de las Reservas y Áreas Naturales Protegidas Regionales". Y en su artículo 53º literal d) señala que es "función del Gobierno Regional y Local el promover la creación de áreas de conservación regional en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas";

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 establece el principio de valoración del agua y su gestión integrada, y que el agua tiene valor socio cultural, valor económico y valor ambiental. Por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos valores, y que el agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico. En el artículo 1º, señala que el agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación. El artículo 2º señala que el agua constituye patrimonio de la nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la proyección ambiental y el interés de la nación. No hay propiedad privada sobre el agua. El artículo 3º de la citada norma, declara de interés nacional y necesidad pública la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones. En el inciso 5º Preliminar, establece el principio de Respeto de los Usos del Agua por las comunidades Campesinas y Comunidades Nativas señalando que, el Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la ley.

Que, la acotada norma establece el principio precautorio, y señala que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

Que, el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 127º establece que las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservadas, para proteger o restaurar el ecosistema, y para preservar fuentes y cuencas de agua, así como sus bienes asociados;

Que, el Acuerdo Nacional: trigésimo tercera política de Estado: Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, aprobado el 14 de agosto del 2012 asumió el compromiso de cuidar el agua como patrimonio de la Nación y derecho fundamental de la persona humana, velando por la articulación de las políticas, promoviendo la construcción de una cultura del agua y contribuyendo con la gobernabilidad del agua.

Que, el agua es indispensable para la vida, la salud y el desarrollo de los pueblos. El crecimiento de la población y el cambio climático viene generando mayor demanda del recurso, lo que determina la necesidad de generar cambios apropiados en el proceso de gestión

para asegurar su aprovechamiento por las poblaciones de hoy y las generaciones futuras.

Que, Huancavelica es una región conformada por importantes ecosistemas, con una riqueza hídrica y reserva de glaciares en proceso de degradación y desaparición gradual; situación que atenta contra la preservación de la vida humana; por esta consideración se propone de interés y prioridad pública regional la política "YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA", como estrategia para la preservación, incremento y gestión del recurso hídrico, para satisfacer la demanda de usos múltiples, en un escenario y equilibrio con el ecosistema, que permitan reducir los impactos negativos del cambio climático.

Que, el cambio climático está afectando la disponibilidad del recurso Hídrico en el territorio de la región; desde las aristas de las cordilleras, praderas, cabecera de cuencas; alterando las reservas de los glaciares, bofedales, cochas, manantiales, humedales y la biodiversidad; motivo por el cual es necesario y de prioridad la puesta en ejecución de la política pública regional "YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA"; como estrategia para contrarrestar los efectos del cambio climático y la preservación de los ecosistemas para la vida humana.

Que, las cuencas hidrográficas de la región Huancavelica han demostrado ejercer un rol muy importante en el mantenimiento del ciclo del agua, un recurso cada vez más escaso en la accesibilidad con prontitud y calidad, recurso vital para la población de la región, la existencia de toda la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, como el oxígeno, fijación de dióxido de carbono, belleza escénica, biodiversidad, entre otros.

Que, el Artículo 38º de la Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y al Reglamento Interno del Consejo Regional; con el voto unánime de sus miembros;

ORDENA:

Artículo Primero.- DECLARAR de interés y prioridad regional la ejecución de la Política Pública Yaku Tarpu de Lucha Contra la Pobreza, en la región del departamento de Huancavelica, definida como la siembra de agua, cosecha (almacenamiento), cría (conducción y distribución de agua), y gestión organizacional, participativa y concertada con fortalecimiento de capacidades en el uso del recurso hídrico; con la finalidad de preservar e incrementar el recurso hídrico, para satisfacer la demanda de usos múltiples, que permitan reducir los impactos negativos del cambio climático, además como una estrategia de Gestión Integral del Recurso Hídrico, bajo el enfoque de Manejo de Cuencas Hidrográficas, y elemento vital que garantiza la continuidad de los procesos ecológicos.

Artículo Segundo.- GARANTIZAR con prioridad la conservación ecosistémica, restauración de praderas degradadas, humedales, fuentes y cuencas de agua, reforestación y seguridad hídrica, como medio y derecho para a la vida ante todo; y/o privilegiando sobre cualquier intervención.

Artículo Tercero.- PROTEGER las aristas de cordillera, cabeceras de cuenca que se ubican en la Región Huancavelica, como puntos estratégicos para incrementar la oferta de agua que permita garantizar el desarrollo integral de la población con la aplicación de tecnologías validadas.

Artículo Cuarto.- RECONOCER a Mesas Temáticas, Mesa Birregional Ica – Huancavelica, Comité Especial Birregional Ecosistémica de Choclococha; y todos los espacios de concertación como instancias de la sociedad civil, comunidades campesinas y productores agropecuarios y el Estado para la gestión integral de los recursos hídricos.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Unidad Ejecutora "YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA"; la implementación de la Política Regional

"YAKU TARPUY", a fin de garantizar la gestión del agua en toda su dimensión, es decir desde la planificación, formulación de estudios de pre inversión, estudios definitivos, ejecución, promoción para la sostenibilidad y gestión de conflictos sociales.

Artículo Sexto.- ENCARGAR la Unidad Ejecutora "YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA" y Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, para que en un plazo de Noventa días elabore, la elaboración del PLAN REGIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS "YAKU TARPUY", bajo el enfoque de Manejo de Cuencas Hidrográficas, en coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Programa de Desarrollo Económico Sostenible y Gestión Estratégica de los Recursos Naturales - PRODERN, para que se establezca el diagnóstico situacional y lineamientos de gestión de la política del Yaku Tarpu, estrategias de gestión, programas y proyectos.

Artículo Séptimo.- DÉJESE sin efecto legal las normas que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

En Huancavelica a los tres días del mes de marzo del dos mil diecisésis.

DÍÓGENES ANCCASI MARTÍNEZ
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diecisésis.

GLODOALDO ÁLVAREZ ORÉ
Gobernador Regional

1377460-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Aprueban el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 008-2016 –MDSL

San Luis, 28 de Abril de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS:

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 084-2016-MDSL, el Acta de fecha 12 de octubre del 2015, suscrita por los miembros integrantes del Comité Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de San Luis; Informe N° 148-2015-MDSL-SGLPYSA de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, Informe N° 079-2016-GAL-MDSL de la Gerencia de Asesoría Legal que proponen la aprobación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades



Provinciales y Distritales son órganos del Gobierno Local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 148-2015-MDSL-SGLPYSA la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, remite el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, como parte de sus funciones establecidas en los literales b) y c) del Reglamento de la Ley N° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Que, esta Corporación Edil en su calidad de empleadora, está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo cual sus dispositivos, así como el desarrollado en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley N° 29783, son de observancia obligatoria.

Que, el Decreto Supremo N°005-2012-TR, en su artículo 74º establece: los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que, mediante Acta de fecha 12 de octubre del año 2015, suscrita por los miembros integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad de San Luis y contado con el quorum correspondiente aprueban el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que consta de X capítulos, 106 artículos Dos disposiciones Finales.

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º, así como en los artículos 39º y 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de San Luis, que consta de X capítulos, 106 artículos Dos disposiciones Finales.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1377506-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

Aprueban el inicio del Proceso de Planeamiento Estratégico para la actualización y aprobación del Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito de Supe

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 009-2016-SO-CM-MDS

Supe, 15 de abril de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 007 celebrada el día 15 de abril de 2016, el Informe N° 062-2016-GM/MDS de

fecha 12 de abril de 2016 emitido por Gerencia Municipal, el Informe N° 066-2016-OAJ/RCG-MDS de fecha 12 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 082-2016-OPP/MDS de fecha 06 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 001-2016-VMCA-CONSULTOR/PDC de fecha 18 de marzo de 2016, con el PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL QUE DA INICIO AL PROCESO DE PLANIFICACIÓN ESTRÁTÉGICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO CONCERTADO DEL DISTRITO DE SUPE; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Supe es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; sujeta a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, según lo establecido por los artículos I, II y VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 197º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, concordante con el Artículo 17º de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Artículo IX del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades Provinciales y Distritales, en concordancia con los Artículos 42º y 43º de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el Artículo 20º, inciso 20.1 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que los gobiernos locales y regionales se sustentan y se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumento de gestión y administración, los mismos que se formulan y ejecutan de acuerdo a ley y en concordancia con los planes de desarrollo Concertado;

Que, el Artículo 97º de la Ley 27972, señala que estos planes deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración. Los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales. Son aprobados por los respectivos concejos municipales;

Que, los incisos 1) y 2) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señalan que corresponde al Concejo Municipal aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo; asimismo, aprobar, monitorear y controlar el Plan de Desarrollo Institucional y el Programa de Inversiones, teniendo en cuenta los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos, concordante con el Artículo 71º, inciso 71.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, mediante Ley N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINEPLAN) y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), los cuales están orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho;

Que, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), mediante Resolución de Presidencia del Concejo

Directivo N° 026-2014/CEPLAN/PCD de fecha 02.04.2014, aprobó la Directiva N° 001-2014-CEPLAN - "Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico - Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico", el cual tiene como objeto establecer los principios, normas, procedimientos e instrumentos del Proceso de Planeamiento Estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico -SINEPLAN; asimismo, señala que su ámbito de aplicación será para todas las entidades de la Administración Pública; ya que dicha Directiva tiene por finalidad que los planes estratégicos estén articulados al Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), mejorar la coordinación interinstitucional en sus procesos de planeamiento y mejorar la capacidad de las entidades de la Administración Pública;

Que, el Artículo 8º de la precitada Directiva, prescribe: "La comisión de planeamiento estratégico coordina, guía, acompaña y valida el proceso de planeamiento estratégico con la asesoría técnica del órgano de planeamiento estratégico. La comisión tiene carácter temporal, mientras que dure la elaboración del documento correspondiente;

Que, mediante Informe N° 082-2016-OPP/MDS de fecha 06 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite el Proyecto de Ordenanza Municipal que da Inicio al Proceso de Planificación Estratégica para la Actualización del Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de Supe;

Que, mediante Informe legal N° 066-2016-OAJ/RCG-MDS de fecha 12 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ordenanza que da Inicio al Proceso de Planeamiento Estratégico para la Actualización y Aprobación del Plan de Desarrollo Concertado Local del Distrito de Supe se encuentra dentro del marco normativo vigente;

Que, el Informe N° 062-2016-GM/MDS de fecha 12 de abril de 2016 emitido por Gerencia Municipal, eleva al Pleno del Concejo Municipal Proyecto de Ordenanza que da Inicio al Proceso de Planeamiento Estratégico para la Actualización y Aprobación del Plan de Desarrollo Concertado Local del Distrito de Supe;

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el Artículo 40º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal en forma UNÁNIME y con dispensa de lectura y aprobación del Acta; aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE PLANEAMIENTO ESTRÁTÉGICO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO CONCERTADO LOCAL DEL DISTRITO DE SUPE

Artículo Primero.- CONFORMAR la Comisión de Planeamiento Estratégico, de acuerdo a lo estipulado

en la Directiva N° 001-2014-CEPLAN, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- Alcalde Distrital, quien la preside
- Gerente Municipal
- Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- Jefe de la Dirección de Desarrollo Económico y social
- Jefe de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural
- Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos
- Jefe de la División de Participación Vecinal y Asistencia Social

Artículo Segundo.- APROBAR el inicio del Proceso de Planeamiento Estratégico de la Municipalidad Distrital de Supe, para la Actualización y Aprobación del Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito de Supe.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración, se proceda con la asignación de recursos presupuestales necesarios para el Proceso de la formulación y actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito de Supe.

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto conformar y presidir el Equipo Técnico de Planeamiento (ETP), incorporando representantes técnicos de las Instituciones Públicas y Privadas, para la elaboración del Plan de Trabajo y su ejecución; que será reconocido mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo Quinto.- DISPONER que una vez formulado el Plan de Trabajo por el Equipo Técnico de Planeamiento, deberá ser aprobado por la Comisión de Planeamiento Estratégico y ratificado por Decreto de Alcaldía.

Artículo Sexto.- FACULTAR al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, a efecto que mediante Decreto de Alcaldía dicte disposiciones complementarias necesarias, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano, así como su debida difusión y publicación en el portal de la entidad www.munisupe.gob.pe y en el portal web del Estado www.peru.gob.pe

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JULIÁN DAVID NISHIJIMA VILLAVICENCIO
Alcalde

1377449-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalara con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe